

Recomendación No. CEDH/09/2024-R

Violación al derecho humano de acceso a la justicia; no discriminación; integridad personal, y violación del derecho a un medio ambiente sano en perjuicio de **V.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 07 de octubre de 2024.

DR. OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ

Fiscal General del Estado

COMISARIA GENERAL LIC. GABRIELA DEL SOCORRO ZEPEDA SOTO

Secretaria de Seguridad Y Protección Ciudadana

LIC. FABIOLA RICCI DIESTEL

Presidenta del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional
de San Cristóbal de Las Casas

Respetables personas servidoras públicas:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1o., 2o., 4o., 5o., 18, fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 27, fracción XXVIII, 37 fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos de convicción que obran en el expediente de queja **CEDH/448/2018** y su acumulado **CEDH/690/2020**, los cuales atañen a la vulneración de derechos humanos en agravio de **V.**¹

A tal virtud, esta CEDH procede a resolver con base en los siguientes:

¹ La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso analizado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de conocimiento a las partes intervinientes a través de un listado de claves (Anexo 1).

I. HECHOS

Expediente CEDH/448/2018 y su acumulado CEDH/690/2020:²

1. El día 07 de mayo de 2018, ante la Visitaduría Adjunta Regional de San Cristóbal de Las Casas, compareció **V**, expuso lo siguiente:

“... el motivo de mi comparecencia es para solicitar orientación respecto a un problema que me aqueja, es el caso que tengo un terreno ubicado en la montaña denominado “**J2**” cerca de la Tijera **PM**, ubicado al lado de la colonia irregular **LR** rumbo al camino del **C** de esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas, pero es el caso que existen unas obras para establecer una colonia en una zona forestal rural, es irregular al no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, la cual ya se encuentra dividida en terrenos en 180 lotes, derivado de esto aproximadamente de 20 metros de largo sobre la carretera, existen construcciones de casas de cemento que han empezado a usar dinamita sin control y sin las medidas de seguridad emitidas por las autoridades correspondientes, derivado de estos hechos acudí a denunciar ante las autoridades federales, así como de las autoridades municipales (desarrollo urbano, medio ambiente, ciudadanía de corazón a corazón y la Secretaría Técnica del ayuntamiento), y las autoridades estatales (Subsecretaría de Gobierno y Fiscalía del Ministerio Público), dichas denuncias interpuestas es por el daño ecológico que están provocando al medio ambiente, así como de mi propia salud, tanto física, emocional y psicológica. Las personas principales involucradas con esta obra son el señor **P1**, su hijo -de nombre desconocido-, un vecino de nombre **P2** de apellido desconocido y otro vecino que desconozco totalmente su identidad, personas responsables de dichas obras, entonces como resultado de la denuncia que hice ante la Procuraduría General de Justicia, el señor **PPR** quien dice ser el Presidente de la comunidad de **PM**, empezó a llamarme vía telefónica, para reclamarme por la supuesta presencia de policías en la colonia, mientras la misma comunidad no me brindó el apoyo para frenar el uso de las dinamitas, y derivado de esto he recibido llamadas frecuentes de esta persona de nombre **PPR** y desconocidos, ya con amenazas, refiriéndome que sería expulsado de la zona donde tengo mi terreno, inclusive me dijo que me matarían, derivado de estos hechos y las amenazas que he recibido, no he tenido respuesta o avance de las autoridades antes referidas, es por ello que acudo ante estas oficinas de derechos humanos para pedir su intervención a fin de que investiguen estos hechos y se pueda evitar el impacto ambiental con establecer la nueva colonia...” (Sic). Foja 4

2. Con fecha 27 de junio de 2019, a través de llamada telefónica, **V** comunicó a este Organismo lo siguiente:

² Acuerdo de fecha 03 de junio de 2024, mediante el cual se realizó la acumulación del expediente CEDH/0690/2020 al expediente CEDH/0448/2018.

"... desde mayo de 2018, se vio obligado a salir de su domicilio, por temor a que lo mataran ahí, por los problemas en relación a la comunidad de **PM**, y a **PPR** y su familia, quienes le han robado y molestado siempre [...] por todas estas situaciones y por su visión de cuidado y protección del medio ambiente y de las aves migratorias, ha sufrido amenazas de muerte, así también "**LP**" se han aliado con los demás y por esta razón ha estado fuera de su casa, es la fecha que no puede retornar, nunca ninguna autoridad se ha preocupado por ver dónde y cómo vive, ni de las pérdidas que sufrió en su domicilio..." (Sic). Foja 260

II. EVIDENCIAS

- **EXPEDIENTE CEDH/0448/2018**

3. Acuerdo de calificación, de fecha 09 de mayo de 2018, mediante el cual se admite la instancia por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**. Foja 4

4. Acta circunstanciada, de fecha 10 de octubre de 2019, en la que, mediante comparecencia, **V** informó a este Organismo:

"... hace casi dos años en el mes de mayo de 2018 me vi obligado a dejar de vivir en mi casa de **LR**, municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, me convertí en desplazado, desde esa fecha hasta la actualidad, teniendo que vivir en casa de amigos, o pagar vivienda o tener que moverme fuera del Municipio, del Estado y del País para poder solventar mis propios gastos, porque estoy gastando casi 800 pesos diarios entre que busco la comida, y no tengo dónde cocinar y así en relación a todas mis actividades, me he enfermado y mi estrés se ha elevado por todo esto, he buscado la atención de las autoridades competentes, pero no existe un avance real, es como que no les interesa mi caso, pues es el caso que la Secretaría de Gobierno a través de su Subsecretario y Delegaciones, no han logrado generar acuerdos que restituyan mis derechos y ya son casi dos años de los hechos, el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, ha sido omiso tanto en generar diálogo y concertación, como el de otorgarme cualquier tipo de seguridad a través de sus policías municipales por el contrario a mí no se me ha aportado ningún tipo de resguardo de mis derechos humanos por parte del Ayuntamiento. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana ya tiene conocimiento de todo lo que ha ocurrido y tampoco me brindan ningún tipo de seguridad y en el caso de la Fiscalía tanto en la [Fiscalía de Distrito] Altos como en la Indígena, llevan mucho tiempo conociendo de los hechos y es la fecha en la cual no existe ningún tipo de avance, ni mucho menos existe tutela a mis derechos jurídicos, solo evitan darme un servicio eficiente...". Foja 305

5. Acta circunstanciada, de fecha 17 de septiembre de 2020, elaborada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de **V**:

*“Me presento ante esta oficina para manifestar mi molestia e inconformidad con la actuación de la Fiscalía de Distrito Altos, que después fue enviado a la Fiscalía indígena, hace apenas unos días el **registro de atención número RA1 por el delito de robo**, fue enviado a la Fiscalía Indígena; **en el caso del registro de atención número RA2 por el delito de robo** ha pasado por siete ministerios públicos y ninguno ha integrado mi asunto, hace tres semanas que fui a la Fiscalía Indígena y me dijeron que era el licenciado **SP1**, que estaba conociendo mi asunto, él me dijo que no había leído mi asunto y me cito para el día de hoy, acudí nuevamente hoy y me dice el ministerio público que necesita más pruebas, eso me molesta mucho, no es posible que no le den trámite a mis denuncias, además de eso en cada uno de los asuntos no me han asignado asesor jurídico, ya no sé qué hacer porque me siento desprotegido, ninguna autoridad hace justicia y no integran mis denuncias, he presentado siete denuncias, en las cuales me he visto muy seriamente afectado, pero en ninguna se avanza, las denuncias que he presentado son **C11 (secuestro), RA1 (robo), RA2 (robo), RA3 (amenazas), RA4 (amenazas), RA5 (daños y amenazas) y RA6 (robo)**, no es posible que por todos los daños que me han causado no se haga justicia, no es posible que la Fiscalía no cumpla con su trabajo, son treinta meses de la denuncia y sin avances en ninguna, mis derechos como víctima han sido violados, vulnerados, no me dan asesor jurídico, atención psicológica, hay omisión en las investigaciones, no me han dado buena atención, pero sobre todo la falta de interés para integrar las carpetas, hacer las investigaciones y en su momento judicializar; por el contrario los habitantes de **PM** me han denunciado, inventándome delitos y a ellos sí los atienden, dejándome a mí a un lado, cuando no estoy en San Cristóbal me he comunicado por teléfono con los ministerios públicos, para estar al pendiente del asunto, pero ni aun así avanzan... la Fiscalía no hace nada e incluso en el **RA2**, estubo varios meses sin atención... la persona que robó mi teléfono fue detenida, estuvo en la policía municipal y llegué a un acuerdo con él, quien se comprometió a pagarme los daños, pero luego desapareció y no me pagó, acudí con la ministerio público para hacerle de conocimiento eso y para que continuara con la investigación, pero no me hacen caso, ese registro de atención lo han tenido siete ministerios públicos y no lo han integrado, es por eso que estoy muy molesto, enojado, me siento impotente y burlado por todas las omisiones de la Fiscalía...”*. Foja 393

6. Acta circunstanciada de fecha 28 de octubre de 2020, en la que se hizo constar la comparecencia de **V**:

*“... estoy desplazado de mi casa en **J2**, todo por las amenazas y las cosas que han sucedido en mi persona, me han retenido en varias ocasiones, todo por las denuncias que he realizado por la destrucción del medio ambiente en esa zona,*

por que utilizan dinamita, porque deforestan, por todo eso me han amenazado, retenido y han robado en mi casa, de todo esto hay denuncias pero esas denuncias no avanzan están estancadas en la Fiscalía, la última vez que fui retenido fue el día 25 de septiembre del presente año, ese día fui a mi casa en **J2**, con los peritos de la fiscalía para que hicieran su trabajo, nos encontrábamos ahí, cuando comenzaron a llegar unas personas entre ellos **P1**, quien bloqueó la carretera para que no pudiéramos pasar, eran como las diez de la mañana que nos retuvieron, en esos momentos comencé a enviar mensajes a mis amigos informando lo que estaba pasando, como a las once dejaron ir a los peritos, pero a mí me retuvieron más tiempo, diciendo que a mí me iban a tener más tiempo porque estoy loco, que estoy molestando a la comunidad y me amenazó diciendo que me iba llevar a **PM**, para que ahí me entregara con la gente y me quemaran, para así dejar de estar molestando, de estos hechos tuvo conocimiento la fiscalía, de esos hechos se inició un registro de atención que es el número **RA7**, el cual está en la Unidad Central de Justicia Restaurativa, **SP2** dijo que eso no era delito, por lo que me dirigí a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez a realizar mi denuncia y ahí iniciaron el registro de atención..." (Sic). Foja 432

7. Acta circunstanciada, de fecha 07 de diciembre de 2020, realizada por personal de este Organismo, en la cual se hizo constar la comparecencia de **V**:

"Me presento ante esta oficina para manifestar que me siento muy molesto porque a la fecha el problema de mi casa en **J2** no se soluciona, no me siento seguro [...], solicité medidas precautorias a mi favor, pero cuando me habló el comandante de la Policía Estatal me dijo que **APR2**, Director de la Policía Municipal, les dijo que no podían subir, por eso no subieron, entonces no se están cumpliendo las medidas precautorias, es por eso que me siento molesto, porque es una farsa todo, no tengo seguridad y no me siento seguro en mi casa, eso me causa mucho estrés y preocupación, no puedo vivir tranquilo y que estoy prácticamente fuera de mi casa, por la situación de inseguridad que hay, ya me han robado en diversas ocasiones, se han metido a mi propiedad a hacer daño y ninguna autoridad hace nada para calmar toda esa situación... me he acercado con Gobernación y me han preguntado si quiero reubicación, pero les dije que mi reubicación no soluciona el problema ecológico, porque mi trabajo está acá, yo me dedico a la fotografía y arte de montaña y no he podido trabajar durante todo este tiempo, así que para mí la reubicación es difícil ya que necesito un cierto tipo de biodiversidad para mi trabajo y condiciones geográficas para provocar mi inspiración, mi deseo es hacer algo para la sociedad y proteger el medio ambiente, asimismo quiero mencionar que hasta la fecha no me dieron audiencia con el Secretario de Gobierno, quiero una solución para que pueda regresar a mi casa de manera tranquila..." (Sic). Foja 475

8. Solicitud de implementación de medidas precautorias y/o cautelares, requerida a través de los oficios CEDH/448-2018/VARSC/586/2018, CEDH/448-2018/VARSC/585/2018 y CEDH/448-2018/VARSC/585/2018 todos de fecha 16 de

mayo de 2018, dirigidos al Presidente Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas Chiapas, a la encargada del Despacho de la Fiscalía General del Estado, y al Fiscal de Distrito Altos de San Cristóbal de las Casas. Fojas 25, 28 y 31

9. Oficio número DPM/XII-1048/2018, de fecha 21 de mayo de 2018, suscrito por el Director de Policía y Protección Civil Municipal de San Cristóbal de Las Casas, quien da contestación al oficio CEDH/448-2018/VARSC/586/2018:

*“[...] Nos resulta imposible dar cumplimiento a lo solicitado en su oficio de referencia, toda vez que el lugar en donde se solicita el apoyo se trata de una zona vulnerable en la cual esta corporación policiaca tiene prohibido el acceso tanto de las unidades, como de los elementos policiacos, esto debido a problemas de tipo político-social que se han suscitado con antelación entre los pobladores de la citada localidad con esta dirección de Policía Municipal, en la que han sido retenidos los uniformados como dañadas las patrullas, aunado a que se rigen por usos y costumbres, siendo el motivo por el cual desde tiempo atrás a la presente fecha esta corporación policiaca no llega a la comunidad antes citada y mucho menos a la tijera **PM**, claramente tampoco a la colonia irregular **LR**, ya que para transitar por dichas zonas se tiene que tener autorización previa de las autoridades del lugar que en este caso resultan ser el Agente Rural Municipal, o el presidente de la comunidad de **PM**, toda vez que si se ingresa sin el permiso correspondiente, la sola presencia de la policía en sí, en vez de abonar a la paz y tranquilidad de los gobernados, solo provocaría un problema enorme, el cual generaría un enfrentamiento entre las partes en conflicto y con los propios elementos por lo que considero que antes de que el suscrito conjuntamente con sus elementos, acudan al lugar en donde se están suscitando los hechos a que hace referencia en su oficio, primeramente la autoridad competente debe convocar a las demás autoridades a quienes les atañe resolver el problema para que sean estas quienes busquen las alternativas que sean necesarias para la solución de la problemática que se plantea en su similar, por lo que ante tal hecho y tomando en consideración lo anteriormente señalado y por tratarse de un municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, le corresponde primeramente a las autoridades municipales adscritas al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de esta Ciudad, que realicen la convocatoria a través de la dirección de ciudadanía de corazón, ya que dentro de las atribuciones que le corresponden a esta, es dar solución a los problemas que se presentan dentro de la colectividad [...], ya que al ser un organismo auxiliar del Ayuntamiento tiene que realizar las gestiones que sean necesarias en favor de las colectividades que confluyen en el municipio, esto obviamente en coordinación con la delegación de gobierno, por lo que es oportuno decir entonces, que corresponde a dichas autoridades formalizar la convocatoria a las autoridades apropiadas para que se lleve a cabo previa concertación una reunión con las diferentes autoridades [...], esta dirección de policía y protección civil municipal a mi cargo, ha tratado en todo momento de entablar comunicación con las autoridades de la comunidad de **PM**, específicamente con el señor **PPR**, quien dice ser presidente de la citada comunidad, sin que hasta el momento haya sido posible la concertación de una reunión con dicha persona para poder implementar las*

medidas precautorias a favor del quejoso [...], la autoridad competente debe convocar a las demás autoridades a quienes les atañe resolver el problema, para que sean estas quienes busquen las alternativas que sean necesarias para la solución de la problemática que se plantea en su similar, por lo que ante tal hecho y tomando en consideración lo anteriormente señalado, y por tratarse de un municipio de San Cristóbal de Las Casas, le corresponde primeramente a las autoridades Municipales adscritas al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de esta Ciudad, que realicen la convocatoria, a través de la Dirección de Ciudadanía de Corazón a Corazón, ya que dentro de las atribuciones que les compete a esta, es dar la solución a los problemas que se presenten dentro de la colectividad [...], ya que al ser un Organismo Auxiliar del Ayuntamiento tiene que realizar las gestiones que sean necesarias en favor de las colectividades que confluyen en el municipio, esto obviamente en coordinación con la Delegación de Gobierno” (Sic). Fojas 41 a 43

10. Minuta de Trabajo, de fecha 30 de mayo de 2018, en la que estuvieron presentes diversas autoridades y **V**, y en la que se señaló el siguiente acuerdo:

“ACUERDO ÚNICO: Una vez que las autoridades presentes han escuchado al **C. V**, en razón a su problema y quien solicita se le brinde la seguridad para el retorno, se acuerda que a través de Ciudadanía de Corazón del H. Ayuntamiento Municipal, se convoca a una próxima reunión, para definir fecha a las autoridades locales de **PM2**, a fin de buscar las alternativas de solución a dicho asunto, respetando en todo momento los derechos humanos del antes mencionado y de los habitantes del citado lugar”. Foja 51

11. Oficio número DPM/XII-01592/2018, de fecha 23 de julio de 2018,³ suscrito por el Director de Policía y Protección Civil Municipal de San Cristóbal de Las Casas:

“[...] Que esta Policía y Protección Civil Municipal a mi cargo, primeramente con fecha 9 de mayo del año en curso, recibió el oficio número 00597/1278/2018, signado por el Fiscal del Ministerio Público titular del área de atención inmediata, turno 1, Distrito Altos, por medio del cual solicita apoyo de acompañamiento al quejoso **V**, para que fuera a sacar sus pertenencias en el predio **J2**, mismo que se encuentra ubicado en las cercanías de la Localidad de **PM** de esta Ciudad de San Cristóbal de las Casas, proporcionando para tal efecto, número telefónico [...], más sin embargo, aun cuando esta corporación policiaca en todo momento estuvo en la mejor disposición de coadyuvar en materia de seguridad pública, no fue posible dar cumplimiento a lo solicitado, toda vez que el lugar en donde se solicitaba el apoyo se trata de una zona vulnerable, en la cual esta corporación policiaca tiene prohibido el acceso tanto de las unidades, como de los elementos policiacos, esto debido a problemas de tipo político-social que se han suscitado con antelación entre los pobladores de la citada localidad con esta dirección de Policía Municipal, en la que han sido retenidos los uniformados como dañado las patrullas, ya que el predio de referencia se encuentra en los límites de la

³ Respuesta otorgada al oficio CEDH/448-18/VARSC/911/2018.

comunidad de **PM**, misma que cuenta con sus propias autoridades rurales, quienes mandan en su respectiva jurisdicción, aunado a que se rigen por usos y costumbres, y en donde las citadas autoridades no dan permiso para el acceso de los elementos adscritos a esta corporación policiaca, no se puede ingresar ya que en vez de abonar a la paz y armonía de los gobernados, se estaría provocando un enfrentamiento entre los habitantes de la comunidad con los elementos policiacos, la corporación policiaca no llega a la comunidad antes nombrada, menos a la cercanías de **PM**, ya que no se tiene la certeza jurídica de que los elementos policiacos no van a ser agredidos físicamente, esto debido a que para transitar por la comunidad en comento, se tiene que tener autorización previa de las autoridades del lugar, ya que si se ingresa sin el permiso correspondiente, la sola presencia de la policía en sí, provocaría un problema de graves consecuencias entre las partes en conflicto y con los propios elementos, por lo que aun cuando se intentó contactar con las autoridades de **PM** no ha sido posible [...]" (Sic). Fojas 59-61

12. Oficio número DPM/XII-2278/2018, de fecha 19 de septiembre de 2018, suscrito por el Director de Policía y Protección Civil Municipal:

"[...] Desde el día 09 de mayo del año en curso, que recibió el oficio número 00597/1278/2018, signado por el Fiscal del Ministerio Público, Titular del Área de atención Inmediata Turno 1, Distrito Altos, para brindar el apoyo de acompañamiento al quejoso **V**, para que fuera a sacar sus pertenencias en el predio **J2**, mismo que se encuentra ubicado en las cercanías de la localidad de **PM**, municipio de San Cristóbal de Las Casas, aun cuando esta corporación policiaca estuvo en la mejor disposición de coadyuvar, no fue posible dar cumplimiento a lo solicitado, toda vez que aun cuando se trató de contactar con la autoridad de la citada localidad no fue posible, aunado a que se trata de una zona vulnerable en la que se rigen por usos y costumbres, y en la cual esta corporación policiaca tiene prohibido el acceso tanto de la unidad como de elementos policiacos [...], desde tiempo atrás a la presente fecha esta corporación policiaca no llega a la comunidad antes nombrada y menos a las cercanías de la tijera **PM**, ya que no se tiene certeza jurídica de que los elementos policiacos no van a ser agredidos físicamente, esto al no tener autorización para transitar por dicha zona [...], en fecha 17 de mayo del año en curso, mediante oficio número 01197/0752/2018, signado por el Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, solicitó la implementación de medidas de protección a favor del señor **V** y de su propiedad, ubicada en la montaña **J2**, misma que se encuentra cerca de la tijera **PM**, a lado de la colonia irregular **LR**, siendo así que esta autoridad intentó contactar al agente rural municipal, y otras autoridades del lugar, no siendo posible, por lo que al no existir convicción jurídica de que los elementos no van a ser agredidos por los habitantes de la localidad de **PM**, no fue posible ingresar para realizar las medidas de protección en la propiedad, no imito informar que se intentó llegar al lugar, lo cual no fue posible ya que de la colonia irregular **LR** ya no es posible acceder a la localidad de referencia [...]" (Sic). Fojas 76-77

13. Oficio número DPC/024/2018, de fecha 24 de octubre de 2018, firmado por el Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal:

*“[...] La Dirección de Participación Ciudadana dentro de nuestras atribuciones, procedió a realizar una convocatoria de carácter urgente, para llevar a cabo el día lunes 22 de los corrientes de la actual anualidad, en las oficinas que ocupa el área que represento [...] por la problemática social que existe entre los habitantes de **J2**, cerca de la tijera **PM**, a lado de la colonia irregular **LR** rumbo a **C**, mismos que han actuado por medio de presuntas amenazas de muerte y atentando a la integridad física contra **V** [...], conforme a la minuta de trabajo interinstitucional a nivel de gobierno municipal, celebrada el pasado 22 de octubre de 2018, en la cual, con el consentimiento de las dependencias que estuvieron presentes, se acordó, invitar de manera oficial, por medio de un escrito a la parte quejosa y por otro lado a los representantes de las cuatro comunidades, donde actualmente existe la referida problemática social [...]”.* Fojas 93-94

14. Oficio DPC/029/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, firmado por el Director de Participación Ciudadana y dirigido al Agente Auxiliar Rural Municipal de **PM**, a través del cual se le invita a una reunión, de fecha 07 de enero de 2019, para atender la problemática que existe entre **V** y la ranchería **PM**. En el que obra sello de recibido de **P3**, Agente Auxiliar Rural Municipal. Fojas 157-158

15. Oficio MSC/STM/015/2018, de fecha 10 de enero de 2019, firmado por el Secretario Técnico Municipal de San Cristóbal de Las Casas, quien respecto a la reunión programada, de fecha 07 de enero de 2019, informó:

*“Que el C. **PPR**, presidente de la comunidad **PM**, no se presentó, por lo que no fue posible concretar acuerdos entre ambas partes, sin embargo, refirió que la Secretaria Técnica, exhortó a la Dirección de Participación Ciudadana a organizar una reunión interinstitucional, para coordinar líneas de acción referentes a la solución de la problemática”.* Foja 175

16. Oficio DPDHZA/0021/2019, de fecha 15 de marzo de 2019, firmado por la Delegada de Derechos Humanos Distrito Altos y Justicia Indígena, quien rindió informes respecto a los registros de atención donde se involucra a **V** como víctima. y quien adjunta, oficio número 57/0676/2019, de fecha 09 de marzo de 2019, firmado por el Fiscal del Ministerio Público Conciliador 01, adscrito a la Fiscalía de Distrito Altos, quien rinde informe respecto del Registro de Atención número **RA4**. Fojas 189 a 225 y 187.

17. Oficio DPDHZA/0186/2019, de fecha 09 de septiembre de 2019, firmado por la Delegada de Derechos Humanos Distrito Altos y Justicia Indígena, quien remite:

- Oficio número FGE/FDA/CI/175/2019, de fecha 05 de septiembre de 2019, firmado por la Fiscal del Ministerio Público Conciliador 01, adscrito a la Fiscalía

de Distrito Altos, quien respecto del Registro de Atención **RA4**, informó: “en fecha 12 de abril de 2019, el registro de atención fue remitido a la Fiscalía de justicia indígena, mediante oficio 00179/0676/2019”. Foja 295

– Oficio número 0057/0677/2019, de fecha 06 de agosto de 2019, signado por el Fiscal del Ministerio Público Conciliador Dos, adscrito a la Fiscalía de Distrito Altos, quien respecto del Registro de Atención Número **RA5**, informó: “el Registro de Atención fue remitido a la Fiscalía de Justicia Indígena, mediante el oficio 00201/0677/2019 de fecha 08 de abril”. Foja 297

– Oficio número 0401/0847/2019, de fecha 05 de octubre de 2019, signado por el Fiscal del Ministerio Público Investigador 04, adscrito a la Fiscalía de Distrito Altos, quien informó: “Se han hecho las investigaciones y periciales correspondientes, sin que se pueda dar con el paradero del o los responsables de la comisión del delito denunciado”. Foja 343

18. Oficio número SSPC/UPPDHAV/1151/2019, de fecha 05 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefa de Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quien informó:

“[...] Causa extrañeza para esta institución, que ese Organismo señale a esta autoridad como presunta responsable, cuando de la lectura de la presente queja, se observa que el quejoso refiere como responsables a otras autoridades, sin que haga mención de esta Secretaría. En este sentido y para que esta autoridad esté en condiciones de rendir informe, se requiere indique cuales son los actos constitutivos de la queja, atribuibles al personal de esta Secretaría, ya que, de la misma no se observa alguna acción u omisión que haya violentado derechos del ahora quejoso” (Sic). Fojas 304-305

19. Oficio número SSPC/UPPDHAV/1646/2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, signado por la Jefa de Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la referida Secretaría, quien señaló:

*“[...] actualmente personal de la Policía Estatal Preventiva del sector 1, en San Cristóbal de Las Casas, continúa implementando las medidas precautorias mediante patrullajes preventivos, a favor del citado beneficiario en la periferia del domicilio ubicado en camino a **C**, de la localidad **J2**, en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, toda vez que los habitantes de dicha región no permiten el acceso de personal policial, por lo que las acciones se realizan en la forma antes citada, para evitar caer en provocación que pueda ocasionar un conflicto entre el personal policial y habitantes de dicha comunidad [...]”. Foja 318.*

20. Minuta de acuerdo, de fecha 17 de enero de 2020, celebrada en las instalaciones de la sala de cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, en donde estuvieron presentes diversas autoridades y representantes de **PM2**, dentro de ellos **PPR**, con la finalidad de dar continuidad a los asuntos relacionados con la problemática del ejido **PM** y **V**, acordando:

“los representantes de **PM**, se comprometen a firmar un acuerdo de respeto mutuo con el señor **V**, están de acuerdo en reunirse con el señor **V**, en el lugar que determinen las autoridades y dar por terminado el conflicto que tiene con dicha persona; las autoridades se comprometen a realizar las gestiones necesarias para resolver dicha problemática”. Fojas 322-324

21. Oficio número CJM/XIX/548/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020,⁴ signado por el Consejero Jurídico Municipal de San Cristóbal de Las Casas:

“Esta consejería a mi cargo no tiene en sus archivos expediente radicado que indique alguna petición por parte del señor **V**. Con fecha 17 de enero de 2020, se convocó a una reunión en la sala de cabildo con los representantes de **PM**, para posibles acuerdos que dieran solución a la problemática social presentada por el señor **V** [...]” (Sic). Foja 379

22. Oficio número DDHZA/0198/2020, de fecha 07 de octubre de 2020, suscrito por la Delegada de Derechos Humanos Distrito Altos y Justicia Indígena, a través del cual informa:

–Registro de atención **RA**, iniciado el 09 de mayo de 2018, por el delito de tentativa de secuestro. Elevado a Carpeta de Investigación: **C11**. Estado actual en trámite. Fojas 402-406

–Registro de atención **RA4**, iniciado 29 de enero de 2019, por el delito de amenazas. Estado actual en trámite. Fojas 407-410

–Registro de atención **RA5**, iniciado con fecha 09 de mayo de 2018, por el delito de daños y amenazas. Estado actual en trámite. Fojas 411-414

–Registro de atención **RA2**, iniciado con fecha 29 de marzo de 2019, por el delito de robo. Estado actual en trámite. Fojas 415-419

–Registro de atención **RA6**, iniciado con fecha 06 de marzo de 2019, por el delito de daños y robo. Estado actual en trámite. Fojas 420-422

–Registro de atención **RA3**, iniciado con fecha 17 de mayo de 2018, por el delito de amenazas. Estado actual en trámite. Fojas 423-425

–Registro de atención **RA1**, iniciado con fecha 05 de diciembre de 2016, por el delito de robo y amenazas. Estado actual en trámite. Fojas 426-427

–Registro de atención **RA8**, iniciado en fecha 29 de septiembre de 2020 por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Foja 394

⁴ Respuesta otorgada al oficio número CEDH/448-18/VARSC/1681/2020.

23. Oficio número DDHZA/0278/2020, de fecha 27 de noviembre de 2020, suscrito por la Delegada de Derechos Humanos Distrito Altos y Justicia Indígena, quien informa: *con fecha 19 de octubre de 2020, se inició el registro de atención número RA7, por el delito de discriminación y amenazas en agravio de V, a cargo del Fiscal del Ministerio Público Facilitador 07, adscrito a la Fiscalía de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.* Fojas 437-474

24. Oficio número DDHJI/0372/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, suscrito por la Delegada de Derechos Humanos Distrito Altos y Justicia Indígena, a través del cual informó el estado actual de los registros de atención a favor del señor V, señalando las diligencias realizadas en cada una de ellas. Respecto a las diligencias pendientes de realizar indicó:

“En cuanto a las diligencias que se encuentran pendientes de realizar, estas no se han podido llevar a cabo, debido a que no existen condiciones necesarias para poder realizarlas, pero las cuales resultan necesarias para resolver conforme a derecho corresponda”. Fojas 482-494

25. Oficio número DPC/178/2020, de fecha 23 de noviembre de 2020, signado por el Director de Participación Ciudadana, en el que señaló:

“... dando respuesta a sus similares con números de oficios DPM/XII-4353/2020, lo anterior es relativo a lo solicitado por el número de oficio 00415/0671/2020, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público Investigador 1, dependiente de la Fiscalía de Justicia Indígena, con el fin de llevar a cabo una reunión de carácter urgente con el Agente Auxiliar Rural Municipal de la Ranchería PM, para coordinar y poder ejecutar la implementación de patrullajes preventivos, como medidas de protección a favor del ciudadano V, y de su esposa V2, quienes residen en la Ranchería antes mencionada.

En el mismo orden de ideas, me permito mencionar que al C. PPR1 Agente Auxiliar Rural Municipal de la Ranchería PM, se le hizo la invitación de manera oficial de acuerdo al número de oficio DPC/175/2020, con fecha 18 de noviembre y DPC/177/2020, de fecha 19 de noviembre de los corrientes de la actual anualidad. Sin embargo, no asistió en ninguna de las reuniones, lo que nos permite observar que no existe la voluntad para el acercamiento del diálogo, por parte de las autoridades de la comunidad y por ende no existen condiciones de llevar a cabo las acciones y poder ejecutar la implementación de patrullajes preventivos, como medida de protección, con la finalidad de salvaguardar la integridad física y hasta la vida a favor del ciudadano V y de V2”. Fojas 501-502

26. Oficio número DPC/023/2021, de fecha 22 de enero de 2021, suscrito por el Director Municipal de Participación Ciudadana, quien informa al Director de Policía Municipal lo siguiente:

"[...] el área administrativa que se encuentra a mi cargo, llevó a cabo diferentes acciones gubernamentales respecto al tema en curso, en consecuencia se procedió a realizar llamadas por vía telefónica al Agente Rural Municipal de la Ranchería **PM**, no **J2**, en el mismo orden de ideas en dicha llamada telefónica al **C, PPR1** quien es el Agente Rural de dicha ranchería, nos atendió y respondió diciendo: 'si llaman por el tema de **V**, no pierdan su tiempo, el señor **V** tenía un acuerdo con nosotros, de no realizar denuncias ni amenazas de cárcel en nuestra contra, pero el continuó con su idea de demandarnos por presuntos actos vandálicos en su propiedad, por lo cual no nos interesa nada que tenga relación con **V**, si tiene inconformidad que agote las vías legales judiciales, no tenemos problemas con eso, nosotros como habitantes y autoridad de **PM** no permitiremos el ingreso a nuestra localidad rural al personal de seguridad pública ni municipal ni estatal, acá la única autoridad somos nosotros', por lo antes mencionado, no existen condiciones de seguridad para intervenir en el tema que nos ocupa en el presente libelo". Foja 502

27. Acta circunstanciada, de fecha 23 de noviembre de 2020, que derivó de la reunión realizada en la sala de juntas de la Dirección de Participación Ciudadana de la Unidad Administrativa de San Cristóbal de Las Casas. Reunión en la que se convocó a los representantes de la Ranchería de **PM**, para atender la problemática relacionada con el señor **V**, a la cual no asistieron. Hecho por el cual, las autoridades acordaron:

"no existe el acercamiento del diálogo y por ende no existen las condiciones para que se realicen las diligencias, así como la verificación física y administrativa de construcciones en predios de la zona de quejas interpuesta por el **C. V**". Fojas 503-504

28. Oficio número DDHJI/0124/2020, de fecha 26 de marzo de 2020, signado por la Delegada de Derechos Humanos Distrito Altos y Justicia Indígena, quien remite la siguiente información:

28.1 Con fecha 25 de septiembre de 2020, el Fiscal del Ministerio Público inició el registro de atención número **RA9**, mediante noticia criminal por parte de **SP4** policía municipal quien manifestó, que el día 25 de septiembre del año 2020, cuando se encontraba realizando su servicio de seguridad y vigilancia a la altura del hotel **L** de esta ciudad, una persona del sexo masculino le realizó la parada solicitando el apoyo, mismo que al entrevistarse con él, manifestó que en la localidad de **PM**, se encontraban reunidos un grupo de 150 personas, entre hombres y mujeres, quienes tenían retenida a una persona del sexo masculino que responde al nombre de **V**, de nacionalidad estadounidense, sin saber el motivo por el cual lo tenían retenido. Fojas 539-540

28.2 El registro de atención número **RA10**, se inició el 18 de diciembre del año 2018, por el delito de robo, cometido en agravio de **V**, en contra de quien o

quienes resulten responsables, el estado actual de la indagatoria es: **Archivo Temporal**. Foja 541

28.3 El registro de atención **RA8**, se encuentra en trámite, el Fiscal del Ministerio Público Investigador 01, adscrito a la Fiscalía de Distrito Altos, hace del conocimiento que dentro de la indagatoria existen actuaciones pendientes de realizar, tales como entrevistas a posibles testigos presenciales de los hechos, se encuentra pendiente la pericial en materia de incendios y explosivos, debido a que el día 12 de octubre de 2020, el perito asignado informó que no fue posible realizar peritaje debido a que los habitantes del lugar no le permitieron el acceso, ya que se rigen por usos y costumbres. Foja 542

28.4 Oficio número 0022/M22021, de fecha 25 de marzo de 2021, signado por la Subdirectora de la Fiscalía de Justicia Indígena y el Fiscal del Ministerio Público número 01, quienes remiten informes relacionados con las indagatorias iniciadas a favor del señor **V** y las diligencias que la integran:

- Registro de atención número **RA1**, estatus en trámite, por delito de robo y amenazas. Fojas 604-606
- Registro de atención número **RA6**, estatus trámite, delito de daños y robo. Fojas 606-610
- Registro de atención número **RA3**, estatus en trámite, delito de amenazas. Fojas 610-613
- Registro de atención número **RA4**, estatus trámite, delito de amenazas. Fojas 613-619
- Registro de atención número **RA5**, estatus tramite, delito de amenazas. Fojas 619-624
- Registro de atención número **RA2**, estatus trámite, delito robo. Fojas 624-635
- Carpeta de Investigación, número **C11**, estatus trámite, delito de secuestro en grado de tentativa. Fojas 636-643

29. Acta circunstanciada, de fecha 22 de abril de 2021, realizada por el Visitador Adjunto Regional de San Cristóbal de Las Casas, quien hizo constar su asistencia a la reunión de la misma fecha, celebrada en la Sala de Cabildo de la Unidad Administrativa Municipal, del municipio referido, con el fin de tratar asuntos relacionados a la problemática de **V**. Foja 655

30. Oficio número DPC/168/2021, de fecha 15 de junio de 2021, signado por el Director de Participación Ciudadana, quien remite acta circunstanciada de

hechos de fecha 22 de abril de 2021, sobre el tema relacionado a la ranchería **PM** y de **V**. Foja 661

*“**Primero:** los que suscriben la presente, testifican la incomparecencia de las personas citadas, tanto de las autoridades rurales de la comunidad **PM**, como del señor **V**, por lo que dejan a salvo los derechos, para que las partes promuevan lo que a su derecho corresponda; **Segundo.** De acuerdo a lo manifestado en la reunión se hace constar que existen versiones verbales, que las partes ya no quieren asistir a las reuniones programadas ante la ausencia de amenazas en contra de **V** [...]” (Sic). Foja 662*

31. Oficio número DMDH/249/2021, de fecha 02 de julio de 2021, signado por la Defensora Municipal de Derechos Humanos de San Cristóbal⁵, a través del cual informa:

*“Sí, cualquier comunidad indígena tiene los siguientes elementos; 1) Un espacio territorial demarcado y definido por la posesión; 2) una historia común, que circula en boca en boca y de una generación a otra, 3) una variante de la lengua del pueblo, a partir de la cual se identifica un idioma común, 4) una organización que define lo político, cultural, social, civil, económico y religioso, y 5) un sistema comunitario de procuración y administración de justicia [...]. Sí, existen autoridades municipales reconocidas como Agente Auxiliar Rural, Suplente de Agente, Secretario y Tesorero [...]. ¿El señor **PPR** y **P1** han fungido como autoridades tradicionales, o municipales en la localidad de **PM** y durante qué periodos?. En los archivos de la Dirección de Participación Ciudadana 2018-2021, las personas mencionadas no han fungido como autoridades municipales, desconociendo si han sido autoridades tradicionales. ¿Bajo qué régimen de propiedad se encuentran las comunidades de **PM**, **PM1**, Y **PM2**?, la información fue solicitada a la Secretaría de la Reforma Agraria, de manera directa y presencial y se informó que no pertenece a ejido alguno, sin afirmar categóricamente, se presume son de propiedad privada, información que debe ser corroborada por las personas interesadas en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio” (Sic). Fojas 716-719*

32. Oficio número DDHZA/0172/2021, de fecha 22 de julio de 2021, signado por la Delegada de Derechos Humanos Distrito Altos y Justicia Indígena, quien informa que mediante oficio número MT1/81/2021 el Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de San Cristóbal, informó que, de las indagatorias radicadas en esa Fiscalía, se ha asignado traductor o interprete a **V**, en las siguientes investigaciones:

- Registro de atención **RA1**,
- Registro de atención **RA6**, y
- Carpeta de Investigación **C11**. Fojas 765-769

⁵ Informe que da atención al oficio número CEDH/448-18/VARSC/913/2021.

33. Oficio número DOPIDDH/720/2021, de fecha 10 de agosto de 2021, signado por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos,⁶ quien remitió los siguientes oficios: Foja 782

33.1 Oficio DAV/1054/2021, de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual remite informe relacionado con el **RA2**. Fojas 783 – 786

33.2 Oficio FGE/FDA/1064/2021, de fecha 09 de agosto de 2021, a través del cual hace de conocimiento que el registro de atención **RA11** se remitió a la Fiscalía de Justicia Indígena. Y que el **RA8** fue elevado a carpeta de investigación, recayéndole el número **C12**, que fue remitida a la subdelegación de Procedimientos Penales de la Fiscalía General de la República, con sede en la Ciudad de San Cristóbal de Las Casas. Fojas 794-796

33.3 Oficio número MT1/099/2021, signado por el Fiscal del Ministerio Público Investigador 01, adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena, quien informó el estado del registro de atención **RA11**, y la Carpeta de Investigación **C11**. Fojas 787-793

34. Oficio número 401.2C.7/2021-0380, de fecha 05 de agosto de 2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección del Centro INAH Chiapas, mediante el cual señaló:

*"[...] La localidad de **PM** es una ranchería, conformada por población indígena, territorialmente forma parte del ejido **S**, el cual a la vez forma parte y cuenta con el reconocimiento del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Se encuentra conformado por tres rancherías (**PM**, **PM1**, y **PM2**), siendo la autoridad el Comisariado Ejidal [...]. El ingreso a las Rancherías **PM**, **PM1**, y **PM2**, puede solicitarse a través de sus Agentes Auxiliares Rurales Municipales". Foja 798*

35. Acta circunstanciada, de fecha 20 de agosto de 2021, realizada por la Visitadora General Especializada en Atención de Asuntos Indígenas, quien hizo constar la visita realizada a las inmediaciones de la comunidad de **PM1**, misma que se encuentra en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, con el fin de indagar si el paso a la referida localidad se encuentra obstruido por las personas y/o autoridades del referido lugar. Fojas 838-842

36. Oficio número DOPIDDH/756/2021, de fecha 20 de agosto de 2021, suscrito por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien remite información sobre el estado actual de las siguientes indagatorias: Foja 843

- **Registro de atención: RA11**, acumulada a la carpeta de investigación **C11**, en la cual se designó traductor e intérprete de idioma a **V**. Fojas 845-859

⁶ Oficio relacionado con el requerimiento realizado mediante oficio CEDH/448-18/VARSC/919/2021.

- **Registro de atención RA9**, dentro del cual se le hizo de conocimiento a **V**, que tenía derecho a recibir asistencia de un traductor e intérprete.
- **Registro de atención RA8**, elevada a carpeta de investigación, recayéndole el número **CI2**, la cual fue remitida a la Subdelegación de Procedimientos Penales de la Fiscalía General de República. Dentro de las constancias no se observa que haya sido asistido por traductor o intérprete. Fojas 860 y 863
- **Registro de atención RA10**, indagatoria en trámite, no cuenta con información de que la víctima haya sido asistida por traductor o intérprete. Foja 862
- **Registro de atención RA7**, iniciada con fecha 06 de junio de 2021, en la cual **V** estuvo acompañado por una perito traductor e intérprete. Fojas 867-879

37. Oficio número UER/0899/2021, de fecha 23 de agosto de 2021, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Evaluación de Riesgos de la Secretaría de Gobernación,⁷ a través del cual se informa:

"En cumplimiento a lo instruido por el Director General del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos, que la persona beneficiaria V se incorporó a este Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas desde el 19 de noviembre del 2019, bajo procedimiento ordinario [...]" (Sic). Foja 922

38. Oficio número DOPIDDH/816/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, signado por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, quien hace de conocimiento:

*"que el **RA8** elevado a carpeta de investigación **CI2**, remitida a la Subdelegación de Procedimientos Penales de la Fiscalía General de la República, no se precisa que haya sido asistido por asesor jurídico; [...], en el registro de atención **RA7** el 19 de agosto de la presente anualidad se llevó a cabo diligencia para ratificar el nombramiento de **AJ** como asesora jurídica, quien aceptó el cargo, (Foja 938), y en el registro de atención **RA10** no se precisa que haya sido asistido por asesor jurídico [...], en el registro de atención **RA9** se solicitó a la Delegada de Derechos Humanos, Distrito Altos e Indígena de esta Fiscalía de materia la designación de asesor jurídico [...]" (Sic). Foja 925*

39. Oficio número DPC/253/2021, de fecha 30 de agosto de 2021, signado por el Director de Participación Ciudadana, quien remite información, respecto a quienes desempeñan los cargos de agentes rurales actualmente, en la comunidad de **PM**, **PM1** y **PM2**. Fojas 954 y 955

⁷ Respuesta recaída al oficio número CEDH/448-18/VARSC/1167/2021.

40. Oficio número DPM/XII-03082/2021, de fecha 20 de agosto de 2021, signado por el Director de la Policía Municipal de San Cristóbal, el cual se encuentra dirigido a la Fiscalía de Justicia Indígena, a través del cual y en atención al oficio 00218/0671/2021, y a la indagatoria **RA2**, hace de conocimiento:

*"[...] en la localidad donde habita el ciudadano estadounidense **V**, no existen las condiciones sociales para establecer presencia policiaca, sea en patrullajes o vigilancia, toda vez que se trata de una zona vulnerable en la que sus habitantes se rigen por usos y costumbres..., hasta el momento no existen condiciones para implementar medidas de protección a favor del antes citado, como de **V2**, esto derivado a las respuestas emitidas por las autoridades antes citadas, quienes indican que han agotado todas las vías del diálogo con las autoridades de la comunidad y no hay respuesta positiva, toda vez que, el Agente Rural Municipal de la Ranchería **PM**, el C. **PPR1**, quien ha sido citado en diversas ocasiones, por el Director de Participación Ciudadana Municipal, para que asista a reuniones programadas con la finalidad de lograr un resultado positivo entre las partes en conflicto, no asiste a las mismas, siendo que éste, en una llamada telefónica manifestó lo siguiente: "Si llaman por el tema de **V**, no pierdan su tiempo, el señor **V** tenía un acuerdo con nosotros de no realizar denuncias ni amenazas de cárcel en nuestra contra, pero el continuó con su idea de demandarnos, por presuntos actos vandálicos en su propiedad, por lo que no nos interesa saber nada que tenga relación con **V**, nosotros como habitantes y autoridad de **PM** no permitiremos el ingreso a nuestra localidad rural al personal de seguridad pública municipal ni estatal, la única autoridad somos nosotros" (Sic). Fojas 958 y 959*

41. Oficio DPM/XII-02739/2021, de fecha 20 de julio de 2021, signado por el Director de la Policía Municipal, que se encuentra dirigido a la Fiscalía Ambiental, dependiente de la Fiscalía General del Estado, a través del cual informó:

*"...en atención al oficio número CEN/1603/2021, de fecha 05 de julio de 2021, signado por el Coordinador Ejecutivo Nacional de Mecanismos de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, quien solicitó la implementación de medidas cautelares necesarias y suficientes tendientes a garantizar la integridad física de **V**... se le hace del conocimiento a las autoridades, que en la localidad en donde habita el ciudadano estadounidense **V**, no existen las condiciones sociales para establecer presencia policiaca, sea en patrullajes o vigilancia, toda vez que se trata de una zona vulnerable en la que sus habitantes se rigen por usos y costumbres [...]". Foja 967*

42. Oficio DPM/XII-2383/2021, dirigido al Fiscal del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía de Combate a la Corrupción, Área de Investigación y Judicialización, y oficios DPM/XII-1355/2021, DPM/XII-1352/2021, DPM/XII-1349/2021, DPM/XII-1346/2021, DPM/XII-1343/2021, DPM/XII-1340/2021, DPM/XII-1317/2021, dirigidos al Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena, todos signados por el Director de la Policía Municipal de San Cristóbal de Las Casas, con relación a las indagatorias **CI3**, **CI1** y a los Registros de atención **RA2**, **RA5**, **RA4**,

RA3, RA6 y RA1, respecto de la implementación de patrullajes preventivos y permanentes a favor de **V**, informa:

*“...cómo es de su conocimiento los habitantes se rigen por usos y costumbres y no permiten el ingreso de esta corporación sin previa autorización ya que en caso de ingresar sin permiso en vez de abonar a la paz y tranquilidad de los gobernados; se provocaría un problema de mayores consecuencias, en donde se pondría en peligro la integridad física y la vida tanto de los elementos como de los habitantes; en dicha localidad, donde habita el ciudadano estadounidense **V**, no existen las condiciones sociales para establecer presencia policiaca, sea en patrullajes o vigilancia, toda vez que se trata de una zona vulnerable en la que sus habitantes se rigen por usos y costumbres [...]”.* Fojas 974-981

43. Oficio número RSCC/0168/2021, de fecha 01 de septiembre de 2021, signado por el Jefe de residencia de la Procuraduría Agraria en el Estado de Chiapas⁸, quien informa:

*“Una vez consultado los antecedentes que obran en esta representación social, se encontró que los representantes del comisariado de bienes comunales y consejo de vigilancia de la comunidad **S**, electos durante el año 2016 a la fecha del presente, son los siguientes: [...] **PPR**, presidente; **PPR2**, secretario de bienes comunales; **PPR3**, Tesorera de bienes comunales [...]; **PPR4**, Presidente del consejo de vigilancia; **PPR5**, Primer secretario del consejo de vigilancia; **PPR6**, Segundo secretario del consejo de vigilancia [...]”.* Foja 1133-1135

44. Oficio número DMDH/0348/2021, de fecha 22 de septiembre de 2021, signado por la Defensora Municipal de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas⁹, quien rinde informe respecto a la elección de Agentes Auxiliares Rurales Municipales, remitiendo los nombres de las personas que ocupan tales cargos desde 2016 a la fecha, en las localidades denominadas **PM**, **PM1** y **PM2**, así como nombres de los integrantes del comisariado ejidal del ejido **S**, desde el 2016 a la fecha, por el cual también remite el oficio número AHM/025/2021, de fecha 22 de septiembre de 2021. Fojas 1150, 1151, 1152, y 1153

45. Acta circunstanciada, de fecha 07 de octubre de 2021, elaborada por la Visitadora General Especializada en Atención de Asuntos Indígenas, en la que hizo constar la realización de una inspección ocular en las instalaciones de la Fiscalía de Justicia Indígena y Fiscalía Distrito Altos, a las diversas indagatorias relacionadas con las denuncias realizadas por el señor **V**. Fojas 1216 a 1221

CD, que acompaña al acta circunstanciada de fecha 07 de octubre de 2021, el cual contiene anexos relacionados a las indagatorias. Foja 1221

⁸ Respuesta otorgada al oficio CEDH/448-18/VARSC/1169/2021.

⁹ Respuesta recaída al oficio número CEDH/448-18/VARSC/1305/2021.

46. Oficio número FGE/FDH/DOPIDDH/1402/2021, de fecha 29 de agosto de 2022, signado por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado,¹⁰ a través del cual informa:

*“[...] La Fiscalía de Justicia Indígena, por conducto del Fiscal del Ministerio Público, mediante oficio FJI/FMP/MI1/125/2022, fechado del 25 de agosto de la presente anualidad, rindió informe en relación con la carpeta de investigación **C11**, y los registros de atención **RA4, RA5, RA2, RA6, RA3, RA1** y **RA10**, y dejó a la vista las actuaciones que obran en dichas indagatorias, para que recabe los datos que considere pertinente, en virtud de la reserva de los actos de investigación (Sic). El Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa en San Cristóbal de Las Casas, de la Fiscalía de Justicia Indígena, mediante oficio 00495/0668/2022, fechado del 23 de agosto de este año, rindió informe en relación al registro de atención **RA9**, y dejó a la vista las actuaciones que en ella obran para que recabe los datos que considere pertinente, en virtud de la reserva de los actos de investigación” (Sic). Foja 1299.*

47. Oficio FIJ/FMP/MI1/125/2022, de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se informa:

*“En esta mesa de investigación 01, de Justicia Indígena se encuentran radicados 08 expedientes a favor de **V**, de los cuales 06 fueron remitidos de la Fiscalía de Distrito Altos, hasta el momento los 08 expedientes se encuentran en trámite (Sic)”. Foja 1300*

48. Oficio 00495/0668/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, a través del cual se rinde informe en atención al registro de atención **RA9**. Foja 1301

49. Oficio número 01685/0680/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, a través del cual se rinde informe, en relación a la carpeta de investigación **C14**, derivado del registro de atención **RA7**:

*“derivado a los hechos denunciados se realizaron las diligencias correspondientes, por lo que en fecha 15 de marzo del año 2022, se elevó el registro de atención al rango de carpeta de investigación, recayéndole el número **C14**, en la cual en fecha 23 de marzo de 2022, la representación social solicitó ante el Órgano Jurisdiccional fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de formulación de imputación y vinculación a proceso en contra de **IMP**, por el delito de amenazas (Sic)”. Fojas 1303-1304.*

50. Oficio número 0224/0678/2022, de fecha 24 de agosto de 2022, signado por la Fiscal del Ministerio Público Investigador 01, adscrita a la Fiscalía de Distrito Altos, quien rinde informe en relación al registro de atención **RA8**, el cual fue elevado a carpeta de investigación **C12**:

¹⁰ Respuesta al oficio número CEDH/448-18/VARSC/1094/2022.

“[...] debido a que con fecha 14 de mayo del año 2021, fue remitida la carpeta de investigación de referencia a la Fiscalía General de la República, esta a su vez con fecha 10 de septiembre del año 2021, nuevamente es remitida por esta Fiscalía de Distrito Altos, argumentando de que, al momento de que se hizo la remisión, el Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, NO REALIZÓ UN ESTUDIO TÉCNICO JURIDÍCO, de las constancias que obran en dicho expediente, debido a que no acreditó con ningún acto de investigación y/o dictamen especializado en la materia, que permitiera determinar que en dicho lugar se encuentra la presencia de explosivos, tal y como lo afirma el denunciante, y que a su vez dichos explosivos y/o dinamita estén contemplados en la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, para que esa representación social de la Federación, tenga competencia para conocer de los presentes hechos, aunque si bien, en dicho lugar se está llevando una conducta en materia ambiental, esto derivado de los diversos escritos que ha presentado el denunciante en donde menciona la quema de llantas, lo cual afecta la fauna del lugar, no menos cierto es que dicha área no es un Área Natural de competencia Federal (Sic)”. Foja 1305

51. Oficio número DPC/178/2020, de fecha 23 de noviembre de 2020, signado por el Director de Participación Ciudadana de San Cristóbal de Las Casas, dirigido al Director de la Policía Municipal, a través del cual le informa:

“[...] al C. **PPR1** Agente Auxiliar Rural Municipal de **PM**, se le hizo la invitación de manera oficial, de acuerdo al número de oficio DPC/175/2020, con fecha 18 de noviembre y oficio DPC/177/2020, de fecha 19 de noviembre de los corrientes de la actual anualidad. Sin embargo, no asistió a ninguna de las reuniones, lo que nos permite observar que no existe la voluntad para el acercamiento del diálogo por parte de las autoridades de la comunidad y por ende no existe las condiciones de llevar a cabo las acciones y poder ejecutar la implementación de patrullajes preventivos, como medida de protección con la finalidad de salvaguardar la integridad física y hasta la vida a favor del ciudadano **V**, y de su esposa” (Sic). Foja 1380

52. Oficio número 00169/0678/2021, de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por la Fiscal del Ministerio Público Investigador 05, quien en auxilio del Fiscal investigador 01, en relación al registro de atención **RA8**, informa lo siguiente:

“[...] existen actuaciones pendientes de realizar, tales como entrevistas a posibles testigos presenciales de los hechos, mismo que están por recabarse, así mismo, se tiene pendiente el desahogo de periciales en materia de incendios y explosivos, solicitada mediante oficio 0752/0678/2020, de cuyo informe mediante oficio 47085 y recibida en esta mesa de investigación el 12 de octubre de 2020, en la cual el perito informó que no le fue posible realizar la pericial solicitada, ya que el lugar donde se llevaron a cabo los hechos que denuncia, se trata de una zona vulnerable en donde no se permite el ingreso a las autoridades, toda vez que existen conflictos de índole político-social, asociados a que se rigen por usos y costumbres [...]” (Sic). Fojas 1432 y 1433

53. Copia de Acuerdo, en el que se determina elevar a carpeta de investigación, el registro de atención **RA8**, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito posible comisión de hechos delictuosos (violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos). Fojas 1435 y 1436

54. Oficio número FGE/FDA/1183/2021, de fecha 03 de septiembre de 2021, signado por el Fiscal de Distrito Altos, dirigido al Subdirector de Atención Inmediata, Justicia Restaurativa e Investigación, mediante el cual solicita dar atención al oficio número SCL-EIL-CIV-C1-613/2021. Foja 1521

55. Fotocopia de la Valoración Psicológica, practicada a **V**, dentro del Registro de Atención **RA7**, por parte de la Psicóloga **PS1**, adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos, de fecha 24 de noviembre 2020, en la que, en el apartado de conclusiones, señaló:

"[...] Por los puntos expuestos del 1 al 4, se concluye: daño psicosocial, por el delito evaluado, mismo que se puede corroborar con los instrumentos de medición y entrevista aplicada [...]". Fojas 1546 y 1551

56. Fotocopia de Estudio Victimológico, practicado a **V**, de fecha 21 de noviembre de 2020, en el que, la Psicóloga **PS2**, adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos, señaló:

"[...] La falta de diálogo entre ambas partes, así como la falta de control de impulsos de parte de la persona que agrada al entrevistado, quien, valiéndose de amenazas, ejerce poder y dominio sobre el entrevistado. Se observa que existen factores de riesgo en tanto ambas partes no dialoguen y lleguen a común acuerdo frente a las autoridades correspondientes" (Sic). Fojas 1553 y 1555

57. Oficio número 00055/1465/2021, de fecha 18 de enero de 2021, signado por el Fiscal del Ministerio Público Facilitador No. 07, adscrito a la Fiscalía de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a través del cual remite al Fiscal del Distrito Metropolitano copias certificadas del **RA7**. Foja 1570

58. Oficio número DPC/082/2021, de fecha 29 de noviembre de 2021, signado por el Director de Participación Ciudadana, dirigido al Director de Policía Municipal de San Cristóbal de Las Casas, por medio del cual, le hace de conocimiento:

*"[...] se han girado varias invitaciones a las autoridades de la Ranchería **PM**, para tratar dicho asunto y la respuesta de ellos es que ya están cansados de dicho problema, que ya no asistirán más a las reuniones que se les convoque a este problema, ni permitirán la entrada de ninguna corporación policiaca [...]" (Sic). Foja 1623*

59. Oficio número SSPC/DPEP/SCLC/11503/2021, de fecha 23 de noviembre de 2021, signado por el comandante del Sector 1 de San Cristóbal y el Policía Tercero

Escritor, del Sector 1 de San Cristóbal, dirigido al encargado de la Subdirección de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual le informan:

*"[...] ante la solicitud de llevar a cabo medidas de protección a favor de la persona en mención, quien tiene su domicilio en **J2** del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, dicha encomienda no es posible llevarla a cabo, toda vez que para llegar a dicho lugar, se tiene que pasar por dos localidades, las cuales tienen conflictos entre ellos ya que habitan personas de organizaciones contrarias y no permiten el ingreso de la policía uniformada, ya que solo la presencia la toman como actos de molestia y provocación, que en muchas ocasiones ha sido motivo de agresiones por parte de habitantes de lugar hacia esta corporación bajo mi mando [...]" (Sic). Fojas 1635 y 1636*

60. Copia de la comparecencia de **SP5**, de fecha 17 de febrero de 2022, que obra dentro del **RA7**. En ella dio su testimonio, respecto a la diligencia, para llevar a cabo la pericial en materia de criminalística de campo, dentro del registro de atención **RA8**, programada para realizarse en fecha 25 de septiembre de 2020, en la comunidad **PM**, motivo por el cual fue retenido, junto con el perito **SP6**, y **V**, por pobladores de la comunidad **PM**. Fojas 1637 y 1638

61. Copia de la comparecencia del C. **SP6**, de fecha 23 de febrero de 2022, en la que manifestó su testimonio, derivado a la diligencia que realizó, en fecha 25 de septiembre de 2020, en la comunidad **PM**, para efectos de llevar a cabo la pericial en materia de incendios y explosivos, dentro del registro de atención **RA8**, y quien en compañía del perito **SP5** y **V**, fueron retenidos por pobladores de la comunidad de **PM**. Fojas 1640 y 1641

62. Oficio número SSPC/DPEP/SCLC/0187/2022, de fecha 28 de junio de 2022, signado por el Comandante del Sector 1, de San Cristóbal de Las Casas, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, dirigido al encargado del despacho de la Subdirección de la Policía Estatal Preventiva, a través del cual hace de conocimiento:

*"[...] me permito hacer de su superior conocimiento, que el suscrito al recibir el presente oficio, quedo debidamente enterado de su contenido, instruyendo a todo personal operativo de este sector policial a mi cargo, en específico a los comandantes de patrulla, realizar acciones operativas preventivas correspondientes, a favor de la citada persona, quien cuenta con domicilio en rancho **J2**, de esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas, mas no obstante tomar en cuenta el lugar que se actúa a fin de no caer en actos de provocación, toda vez que dicho lugar donde se encuentra el domicilio, los habitantes y comunidades cercanas al lugar, son muy radicales a sus usos y costumbres y no permiten la presencia de la policía uniformada de esta corporación [...]" (Sic). Foja 1694*

63. Oficio número DPM-3361/2022, de fecha 21 de junio de 2022, suscrito por el Director de la Policía Municipal de San Cristóbal de Las Casas, quien informa

respecto a la Carpeta de Investigación **CI4**, al Fiscal del Ministerio Público Investigador 03, de la Fiscalía Distrito Altos, lo siguiente:

"[...] no existen las condiciones sociales para establecer presencia policiaca, sean en patrullajes o vigilancia, toda vez que se trata de una zona vulnerable, en la que sus habitantes se rigen por usos y costumbres [...]". Fojas 1695 y 1696

64. Oficio SSPC/DPEP/TGZ/102240/2022, de fecha 24 de agosto de 2022, signado por el Encargado de la oficina de Trámites de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y dirigido al Encargado del Área de Derechos Humanos de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas, a través del cual le informa:

*"Vía telefónica con **V**, explicando el motivo de la llamada, haciendo referencia de las medidas de protección a su favor, quien le manifestó que actualmente se encuentra radicando en los Estados Unidos, argumentando que hasta el momento se encuentra realizando sus actividades de forma normal, y sin ningún incidente, así mismo se le hizo de conocimiento que se efectuará recorridos de seguridad como medidas de protección en la periferia de su domicilio"* (Sic). Foja 1783

65. Oficio número RPA/SCC/328/2022, de fecha 17 de octubre de 2022, mediante el cual el jefe de residencia de la Procuraduría Agraria, remite copia del Reglamento Interno del Ejido, Colonia o Estatuto Comunal del poblado **S**, aprobado mediante asamblea, en fecha 18 de diciembre de 2013. Mediante el cual informa, respecto a las rancherías **PM**, **PM1** y **PM2**, lo siguiente:

"no se encontró documento alguno, donde se haga constar la regla comunitaria de que las autoridades públicas, encargadas de la seguridad, no puedan ingresar a tales circunscripciones. Disponiéndose en el artículo 46 del referido documento: Todas las veredas, caminos, y carreteras, que estén dentro de la comunidad son propiedad del mismo, y nadie por ningún motivo podrá obstaculizar el libre tránsito de dichos caminos". Fojas 3177 y 3179 a 3189.

- **EXPEDIENTE CEDH/0690/2020**

66. Memorándum número DPDUM/051/2021, de fecha 17 de febrero de 2021¹¹, suscrito por **APR1**, encargada del despacho de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, quien informa:

¹¹ Informe relacionado con el oficio número CEDH/638-20/VARSC/1038/2020, de fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual se solicita información relacionada con los hechos materia de la queja, en la que obra sello de recibido de la oficialía de partes del H. Ayuntamiento Municipal, de fecha 03 de septiembre de 2020, hora: 12:40 (Foja 79). Oficio de recordatorio número CEDH/638-20/VARSC/1348/2020, de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual se solicita al H. Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, rinda el informe solicitado a través del oficio número CEDH/638-20/VARSC/1038/2020. Dicho oficio exhibe sello de recibido de la oficialía de partes del citado ayuntamiento, de fecha 19 de octubre de 2020, hora: 11:02 (Foja 209). Oficio de recordatorio número

- **Primero:** ... **“ahora bien en el punto de otorgamiento de permisos sobre cambio de uso de suelo”**, esta Dirección no ha otorgado ningún cambio de uso de suelo, ya que para que este cambio se autorice debe ser a través de un acuerdo de cabildo.
- **Segundo:** **“Qué acciones se han implementado en el Ayuntamiento a su cargo con el fin de restringir o evitar la venta de lotes irregulares y edificación irregular en la Unidad de Gestión Ambiental 30 (UGA 30)”**, las acciones que se han realizado y que son competentes a esta dirección, son la inspección y notificación de construcciones, por ello se realizaron dos mesas de trabajo con direcciones de este ayuntamiento.

Mediante oficio DPDU/283/2020 (sic)¹², de fecha 18 de noviembre de 2020, se solicitó el apoyo por parte de la policía municipal, para realizar un recorrido en la zona y notificar a todas aquellas personas que se encontraran construyendo.

A través del oficio DPM/XII-4362/2020¹³, de fecha 19 de noviembre de 2020, recibimos respuesta de parte de la policía municipal en la que menciona que considera que antes de llevar a cabo recorrido en la zona, se deberá de exponer el tema en la mesa de seguridad que tiene conocimiento del asunto en concreto, debido a la condición socio-política que se vive en la zona, así como sugiere realizar una reunión con las autoridades comunitarias, representantes y autoridades ejidales ya que se rigen por usos y costumbres, y al ingresar sin ello se pone en riesgo la integridad física y la vida de los elementos.

– Mediante oficio SGG/DGSC/0159/2019, de fecha 18 de noviembre de 2019¹⁴, suscrito por **SP4**, delegada de gobierno San Cristóbal de Las Casas, sugiere que sería importante primero tratar el asunto dentro de la mesa de seguridad y que se convoque a reunión a las autoridades comunitarias de esa zona a través del director de Participación Ciudadana, considerando que la problemática está latente.

– Por medio de memorándum No. DPDU/AJ/287/2020, de fecha 19 de noviembre de 2020¹⁵, se solicitó a **SP7**, director de participación ciudadana, convocar a reunión a los representantes de la zona, con la finalidad de hacer de su conocimiento las acciones que se implementarían para poder tener acceso y resguardo a los funcionarios que realizarían las actividades de notificación en las construcciones.

CEDH/690-20/VARSC/091/2021, de fecha 26 de enero de 2021, a través del cual se requiere nuevamente atención al oficio número CEDH/638-20/VARSC/1038/2020, obra sello de recibido de la oficialía de partes del H. Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, de fecha 29 de enero de 2021, hora: 12:32 (Foja 219).

¹² Véase foja 218.

¹³ Véase foja 219.

¹⁴ Véase foja 220.

¹⁵ Véase foja 221.

– Oficio DPC/178/2021¹⁶ y DPC/023/2021¹⁷, suscritos por el Mtro. Mtro. **SP7**, director de participación ciudadana, mediante el cual informa al Mtro. **APR2, Director de la Policía Municipal**, la realización de dos reuniones interinstitucionales en el mes de noviembre con personal de este Honorable Ayuntamiento Municipal, Ecología, Derechos Humanos, Participación Ciudadana, Policía, esta dirección a mi cargo, y el ministerio público investigador 01, de la fiscalía indígena, en la que se citó al C. **PPR1, Agente Auxiliar Rural Municipal de PM**, para llegar a un acuerdo y así poder realizar las diligencias y verificaciones físicas de las construcciones, sin embargo, **esta persona no asistió a las reuniones, así como se levantaron dos actas circunstanciadas de fechas 20¹⁸ y 23¹⁹ de noviembre de 2020.**

– **Tercero: “informe si se ha realizado procedimiento alguno de cambio de uso de suelo dentro de las zonas consideradas como forestales o de la Unidad Geográfica Ambiental (sic)”.** Durante esta administración la dirección de planeación y desarrollo urbano no ha recibido ninguna solicitud para el cambio de uso de suelo en la zona que ocupa la UGA 30, por lo que no se ha remitido ningún expediente a la comisión de obras públicas, planificación y desarrollo.

– Se enviaron oficios No. DPDU/004 y 005/2021, de fecha 07 de enero de 2021, a los superintendentes de Distribución de Suministros Básicos Zona San Cristóbal de Las Casas de la CFE, el Ing. **SP8** y el Ing. **SP9**, mediante el cual se le solicita su colaboración para no prestar el servicio de luz eléctrica, en las zonas comprendidas dentro del POET (Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial), donde está comprendida la UGA 30, **ya que estas son zonas no urbanizables** (se anexan copias).

– **Sexto: “Si el Ayuntamiento que preside ha realizado procedimiento alguno de ordenamiento ecológico y si han realizado acciones a fin de resolver los problemas ambientales”.** Mediante memorándum DPDU/035/2020, de fecha 04 de febrero de 2021, se le solicita al síndico municipal, **SP10**, la importancia de su colaboración para que realice las denuncias correspondientes ante la Fiscalía de Distrito Zona Altos, en razón de la venta ilegal de predios en la zona de conservación ecológica UGA 30, tanto para las personas que se encuentran vendiendo y/o comercializando lotes de tipo habitacional que no cumplan con lo estipulado con la Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales del Estado de Chiapas, la Ley General de Asentamientos Humanos y demás aplicables en la materia, sobre predios ubicados en la UGA 30 (Unidad de Gestión Ambiental).

67. Oficio número DMDH/67/2021, de fecha 17 de febrero de 2021, signado por **SP11**, Defensora Municipal de los Derechos Humanos de San Cristóbal de Las Casas, mediante el cual informa:

¹⁶ Véase foja 222.

¹⁷ Véase foja 223.

¹⁸ Véase foja 224.

¹⁹ Véase foja 226.

"Por medio del presente y en atención al memorándum número CEDH/448-18/VARSC/69/2021, de fecha 26 de enero del presente año de recibido, informo a usted lo siguiente:

Reunión efectuada el día 09 de noviembre de 2020, objetivo, analizar la queja de derechos humanos interpuesta por **V**, relativa al impacto ambiental ocasionado por un desarrollo urbano desordenado en la zona sur de la ciudad, asistiendo las siguientes personas: Arq. **APR1**, encargada del despacho de la dirección de planeación y desarrollo urbano, el biólogo **APR3**, director de ecología y medio ambiente, el Ingeniero **APR4**, de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, la **Lic. SP12**, de la Consejería Jurídica, y **SP11**, defensora municipal de derechos humanos.

Acuerdo: La dirección de planeación y desarrollo urbano, elaborará un oficio dirigido al superintendente de la región CFE, con la finalidad de que oriente sus acciones de electrificación de acuerdo a la normatividad municipal, como lo es el POET y la carta urbana, haciendo énfasis de cuidado, protección y conservación ecológica; la defensoría municipal, elaborará un oficio a CEDH indicando que el municipio no es competente para los permisos de uso de explosivos, ya existe antecedente de denuncias ante la PGR, misma que dice que no hay permiso alguno, de tal suerte, que se vuelva a remitir oficio a la Fiscalía Indígena, para que actúe en consecuencia de no existir dicho permiso de explosivos; La Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano desarrollará una verificación sobre los asentamientos ubicados en la zona, si cumple o no con la normatividad para hacer una propuesta de reordenamiento urbano; la Dirección de Ecología, dictamen sobre posibles delitos ambientales dentro del territorio con coordenadas, la misma dirección de ecología diseñará un programa de educación ambiental, para ser incorporado en el Programa de Educación Ambiental, para ser incorporado en el Programa Operativo Anual (POA), que contemple monitoreos comunitarios, campaña de comunicación y talleres. De manera conjunta, el área de ecología, desarrollo urbano y con instituciones de gobierno estatal como la SEMAHN verá la posibilidad de diseñar y poner en marcha un plan de manejo y ordenamiento urbano en la zona (Sic).

Se rindió informe de acciones al C. **V**, de parte de la defensoría municipal de derechos humanos, de fecha 27 de enero de 2021²⁰.

En este programa de sensibilización y educación ambiental, se tiene contemplada la participación de 30 colonias de la región, que actualmente están habitando esta UGA, así como de las instituciones ambientales de los tres órdenes de gobierno, incluyendo las educativas, con una cobertura de influencia cercana a los 40,000 habitantes [...]" . Fojas 268-271, 275 y 276.

²⁰ 273

– Fotocopias del Programa Operativo Anual del H. Ayuntamiento Constitucional 2018-2021. Fojas 285-299

68. Oficio número DEyMA/AJ/051/2021, de fecha 30 de marzo de 2021, suscrito por **APR3**, Director de Ecología y Medio Ambiente Municipal, mediante el cual informa:

"Hago de su conocimiento que se elaboró un programa integral de educación ambiental, mismo que fue propuesto en el Plan Municipal de Desarrollo enero-octubre 2021. Este programa, se ha implementado desde el inicio de esta administración, en el que se contempla el diagnóstico socioambiental, sistema de ANP'S y propuestas para revertir el deterioro ecológico del territorio de nuestro municipio; se consideró también la prevención, gestión y aplicación integral de la normatividad para la protección ambiental, el manejo y aprovechamiento de la biodiversidad.

En el caso que nos ocupa, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, estableció el programa de sensibilización y educación ambiental, para la Unidad de Gestión Ambiental (UGA 30), que corresponde a las montañas de la zona sur, la cual tiene una política de conservación, de acuerdo al programa de ordenamiento ecológico del territorio del municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, aprobada por el Gobierno del Estado de Chiapas, en el mes de agosto del año 2018.

En este programa de sensibilización y educación ambiental, se tiene contemplada la participación de 30 colonias de la región, que actualmente están habitando esta UGA, así como de las instituciones ambientales de los tres órdenes de gobierno, incluyendo las educativas, con una cobertura de influencia cercana a los 40,000 habitantes". Fojas 308-309

69. Oficio número DMDH/ADH/0183/2021, de fecha 19 de mayo de 2021, suscrito por **SP13**, Defensora Municipal de Derechos Humanos, quien remitió oficio DPDUM/CP/195/2021, suscrito por la **Arq. APR1**, encargada del despacho de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, a través del cual informa:

"[...] 2. Se realizó la notificación a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural [...], el día 16 de marzo de 2021, con número de oficio DPDU/128/2021, para exponer la venta ilegal de predios, así como la deforestación y daño al medio ambiente dentro de las UGA's, 30, 60 y 6, comprendidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

*4. Se le notificó al C. **V**, para darle a conocer las acciones realizadas de esta Dirección a mi cargo, el día 05 de febrero de 2021, con número de oficio DPDU/AJ/047/2021.*

Segundo. 'Respecto a instruir para que coordinación y compañía de V, realicen inspección física en el lugar de los hechos'. Hago de su conocimiento que al ser una comunidad perteneciente a este municipio y según la respuesta otorgada por el Director de la Policía Municipal de San Cristóbal de Las Casas, ellos se rigen por usos y costumbres, siendo imposible ingresar, ya que como bien he mencionado se corre el riesgo de poner en peligro la integridad física y la vida de los trabajadores y del mismo **V**". Fojas 312-324

70. Oficio número DEyMA/AJ/0136/2021, de fecha 04 de julio de 2021, firmado por **APR3**, Director de Ecología y Medio Ambiente Municipal, mediante el cual informa:

"Al respecto, hago de su conocimiento que en el caso que nos ocupa, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal estableció el programa de sensibilización y educación ambiental para la Unidad de Gestión Ambiental (UGA 30), que corresponde a las montañas de la zona sur, de la Ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, aprobado por el Gobierno del Estado de Chiapas, en el mes de agosto del año 2018.

Asimismo, me permito informar a usted que la región de la UGA, por su ubicación y formación geológica y tipo de suelo, es una zona de recarga de los mantos acuíferos de la cuenca, contando con un tipo de vegetación de pino-encino, cuenta con una superficie de 1,888 hectáreas de terrenos montañosos y accidentados con una altitud que va de los 2,300 a los 2,500 metros sobre el nivel del mar, siendo la parte más alta el lado sur de la ciudad, de San Cristóbal de Las Casas.

La zona impactada actualmente por el crecimiento urbano es de 300 hectáreas aproximadamente, lo que representa un 15.8% de la superficie total de la UGA, la cual cuenta con una política de conservación.

La región donde se ubica la UGA 30, en el momento del decreto en el año 2018, tiene una superficie de 1,888,768 hectáreas de las cuales el 2% está dedicada a la agricultura de temporal, el 15% asentamientos humanos, el 28% es de pastizal inducido, 10% de bosque de encino, 35% de vegetación secundaria y un 10% de bosque de pino de encino (decreto POET 2018).

En esta UGA se ubican varias comunidades que han vivido en esta región desde hace más de 50 años, entre ellas **PM y CCT**, dichas comunidades cuentan con terrenos que corresponden a propiedad privada y que cuentan con escrituras públicas, inscritas en el registro público de la propiedad.

La ciudad de San Cristóbal de Las Casas se ubica en un valle que está limitado en sus alrededores por cadenas montañosas, al tener poca superficie de terrenos planos, la ciudad ha crecido y se ha desarrollado sobre los humedales y las laderas montañosas en todos sus alrededores, la hormiga en la zona norte,

molino de los arcos en el oriente, el Huitepec en la zona poniente y en las montañas de la parte sur donde está la UGA 30.

Hasta hace pocos años el crecimiento hacia el lado sur era lento, y ante la demanda de terrenos para vivienda a precios más económicos se empezaron a vender lotes en los años 90 del siglo pasado, cuando el camino era de terracería.

La carretera se pavimento en el año 2010 aproximadamente, para comunicar a las comunidades de **C** hacia el sureste, **SJB, SR, CCT, ZZ, y TSB** a lado poniente, actualmente **existen 13 comunidades** en esta parte de la Ciudad. Con la pavimentación del camino, el acceso se facilitó y se empezaron a comprar terrenos de propiedad privada, formando nuevas colonias como **LR**, en la bifurcación del camino a **C, PX, LSS y SAB**.

Terrenos que son propiedad privada, quedaron integrados y actualmente conforman parte de la UGA 30, muchos propietarios no fueron notificados en su momento que sus propiedades iban a quedar dentro de un polígono con una política de conservación ecológica, el decreto del POET obedeció criterios de conservación del medio ambiente, sin tener en cuenta los factores sociales inmersos en el territorio.

Recorridos de Trabajo

El suscrito junto a personal que labora en la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, **hemos realizado varios recorridos en la UGA 30**, sobre todo en lugares cercanos al camino, por lo que hemos integrado información relativa al proceso de urbanización que se está llevando a cabo en este lugar, así como del **estado de conservación de las 1, 500 hectáreas que no están siendo impactadas.**

En el año **2019**, acudimos a la localidad denominada **LR**, donde el señor **V**, manifestó que se estaba rellenando una laguna, procedimos al lugar en el mes de abril, encontrando un pozo sin agua, por lo que se procedió a solicitar a la Comisión Nacional del Agua CONAGUA, si contaba con información acerca de algún cuerpo de agua en esta ubicación, sin que se contara con información al respecto, nos entrevistamos con el **Sr. P11**, quien manifestó ser el **representante de la colonia**, quien nos informó que alrededor **de 90 personas habían adquirido cerca de tres hectáreas de propiedad privada, que pertenecían a PM, con la finalidad de urbanizar y construir sus casas habitación.**

Ahí mismo nos informó que el Sr. **V**, era vecino suyo y había adquirido al parecer en 2015, un predio en la ladera de la montaña donde tenía una casa, y que al parecer también había adquirido su terreno con personas de **PM**.

Se verificó el lugar donde se ubica la laguna encontrando un pozo de una superficie aproximada a los 1, 000 metros cuadrados, que nos informan se dejó como área verde del fraccionamiento **LR**, para la recarga de los mantos freáticos. En el año 2020, el sistema de agua potable y alcantarillado SAPAM del municipio de San Cristóbal de Las Casas, inició la construcción de un tanque de almacenamiento de agua, junto a este lugar, con la finalidad de abastecer de agua potable a esta colonia, como parte de un proyecto de Red de Abastecimiento de agua para siete comunidades de las montañas del sur de San Cristóbal de Las Casas.

En el mes de agosto de 2019, se acudió de nuevo a la localidad de LR, con la finalidad de verificar los terrenos de la señora PPR7, donde se estaba construyendo un camino de acceso, la entrada al predio se encontró cerrada, al solicitar el acceso nos fue negado, sin embargo, nos proporcionaron información relativa al cambio de uso de suelo de este lugar denominado 'VC', mismo que mediante acuerdo de cabildo de fecha 25 de septiembre de 2018, se le otorga cambio de uso de suelo, con la densidad H2 con una superficie de 13-91-75 hectáreas... toda vez que el crecimiento de la mancha urbana se ha extendido sobre esta zona.

Dicho dictamen de la Comisión de Obras Públicas, Planificación y Desarrollo Urbano, relativo al cambio de uso de suelo, mismo que se anexa mediante copia certificada, **tiene como fundamento el escrito de dictamen**, emitido por la **Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural**, donde el **Biol. SP14**, en su calidad de Secretario de Medio Ambiente de aquel año, **otorga el permiso para el cambio de uso de suelo**, en dicho predio, con fecha **febrero de 2018, seis meses antes de que se realice el decreto de ordenamiento ecológico del territorio del municipio de San Cristóbal de Las Casas**, donde el mismo predio, con dictamen para uso de suelo habitacional H2, lo ubican en la UGA 30 con política de conservación.

Por lo que se aprecia una contradicción, para este lugar, donde los propietarios informan que están rehabilitando un camino de acceso y buscan implementar un proyecto de urbanización ecológico, acorde con el medio ambiente (del dictamen de SEMAHN de fecha febrero de 2018 se negaron a proporcionar copia).

En la colonia denominada **PX**, el **Sr. P12, representante de la mesa directiva**, nos informó que dicha zona fue adquirida con propietarios de **PM**, quienes poseen escrituras públicas de dichos terrenos, y que actualmente han comprado cerca de 79 lotes de diferentes dimensiones y que ocupan una superficie aproximada de nueve hectáreas, donde se han dejado 10% de terreno como áreas verdes.

Consideraciones.

De las visitas realizadas a la UGA 30 en los años 2019, 2020, y 2021, así de los sobrevuelos realizados con drones, podemos concluir que la UGA 30 se

encuentra impactada en un 15% de su superficie con un uso habitacional, la misma superficie que desde el decreto del POET del 2018, se tenía contemplada para asentamientos humanos.

Esta zona por su cercanía de la ciudad de San Cristóbal 2km aproximadamente y su fácil acceso a carretera pavimentada, se está poblando rápidamente, una gran parte de la superficie de la UGA 30 se encuentra en propiedad privada, muchos propietarios si no es que todos, no fueron notificados ni saben que están en una UGA con política de conservación.

En la zona se está realizando la compra y venta de terrenos, donde hasta extranjeros están viniendo a comprar y vivir en ese lugar, contribuyendo a la especulación y aumento de valor de los predios, la zona se está poblando sobre todo en la orilla del campo, con lo que se está afectando el ecosistema, pues la mayor parte de los lotes son de 10x20 en contra de lo establecido por la carta urbana y el POET, donde se señala que para poder escriturar en zona de conservación ecológica los predios deben tener una superficie mínima de 5,000 metros cuadrados.

La Dirección de Ecología ha implementado un programa de educación ambiental para la UGA 30, donde se han realizado talleres, donde se informa a los habitantes de las comunidades que viven en un lugar de recarga de mantos acuíferos y que es importante la conservación del medio ambiente, además que son parte de la UGA 30, la mayor parte de las comunidades están de acuerdo en participar y solicitan proyectos de acompañamiento, para tener cultivos orgánicos, milpa con árboles frutales, maíz integrado con frutales (MIAF), así como proyectos que mejoren sus condiciones de vida, como es la introducción de la red de agua potable, que actualmente realiza el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas.

Asimismo, la Dirección de Ecología tiene un programa de reforestación para esta zona, la UGA 30, donde en 2020 se plantaron 5000 árboles nativos, pinos, encinos y este año 2021 se plantaron 3000 árboles de encino, pino y nok en siete comunidades de la región". Fojas 333-336

70.1 Fotocopia de oficio número III-A/150/2021, asunto, certificación de acuerdo de cabildo de la sesión extraordinaria privada de fecha 25 de septiembre de 2018. En ella se asentó lo siguiente:

"Reunidos los integrantes de la Comisión de Obras Públicas, Planificación y Desarrollo Urbano, los **CC. APR5, APR6, APR7, APR8, APR9, APR10, y APR11**, en su calidad de presidente, secretario y vocales de la comisión, respectivamente, con la finalidad de emitir 'dictamen relativo al cambio de uso de suelo del predio denominado **-VC-**, ubicado al sur poniente de esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas', bajo los siguientes considerandos: I. Con fecha 18 de julio de 2018, la secretaria del ayuntamiento envió a esta comisión el memorándum

número 410/18, mediante el cual nos remite el oficio número DDUE/0876/2018, fechado el 16 de julio del presente año, suscrito por el **Arq. APR12**, Director de Desarrollo Urbano Estratégico, mediante el cual remite solicitud signada por la **Sra. PPR7**, quien solicita cambio de uso de suelo, del predio rústico denominado -campito las ventanas-, ubicado al sur poniente de esta Ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. **II.** Que son los integrantes de la Comisión de Obras Públicas, Planificación y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad de San Cristóbal de Las Casas, competentes para resolver el presente dictamen [...]. **III.** Que con fecha 07 de agosto del año en curso, a través del oficio número SR/FDLV/355/2018, esta comisión solicitó al **Arquitecto APR12**, Director de Desarrollo Urbano Estratégico, que en apego a sus atribuciones nos informara la procedencia del cambio de uso de suelo del predio objeto del presente dictamen a H2 habitacional. En consecuencia, con fecha 08 de agosto del año que transcurre, se recibió el oficio número DDUE/1010/2018, en el que nos informa que en cuanto al cambio de uso de suelo del predio -**VC**-, cuya ubicación es al sur poniente de esta ciudad, predio que ha cumplido con todos los requisitos que para que ello se requiere, toda vez que el crecimiento de la mancha urbana se ha expandido sobre esa zona y que el desarrollo habitacional deberá conservar una densidad habitacional acorde con el contexto colindante al predio y que este no sea sujeto a invasiones que alteren y perjudiquen a la mancha urbana, destacando que el terreno es topográficamente semiplano [...], puntualizando que son espacios factibles para crecimiento ordenado que no vulnera el plan de desarrollo urbano 2006-2020, por lo que no existe ningún inconveniente para otorgarles el CAMBIO DE USO DE SUELO, con la densidad de 'H2'. En base a las consideraciones anteriores, esta Comisión de Obras Públicas, Planificación y Desarrollo Urbano [...] tiene a bien emitir el siguiente **Dictamen: Primero:** Es viable otorgar el cambio del destino y uso de suelo a H2 (Habitacional) del predio denominado '**VC**' [...]'". Fojas 330-332

71. Oficio número SC/DE/AJ/176/2021, de fecha 23 de diciembre de 2021, suscrito por la **Bióloga APR13**, Directora de Ecología y Medio Ambiente, a través del cual informa:

"[...] Le hago de su conocimiento que personal de esta dirección a mi cargo, acudió a la localidad **LR** y al cruce que conduce a los caminos hacia las localidades del **C** y **PM**, para analizar las condiciones de seguridad para ingresar con las autoridades municipales, pero es el caso que un grupo de cuatro personas del lugar quienes se negaron a proporcionar su nombre, manifestando ser autoridades y que ubican al personal de la dirección, impidieron que continuaran con el recorrido amenazándolas que si los ven en el lugar, serían castigados al igual que los de la FGR. Debido a lo anterior, hago de su conocimiento que no existen las condiciones de seguridad para ingresar a su propiedad, en la localidad **LR** y lugares aledaños, debido a que existen riesgos de crear conflictos en el lugar, poniendo en riesgo su seguridad y del personal del H. Ayuntamiento, y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y la

seguridad de los habitantes de esa colonia, hecho que ya fue notificado al señor **V**, en su correo". Foja 392

72. Acta circunstanciada, de fecha 15 de marzo de 2022, en la que se tomó comparecencia de **V**, quien entregó a este organismo el oficio número SEMAHN/CMAyCC/DPLAOET/048/2021, de fecha 01 de julio de 2021, firmado por **SP15**, Directora de Planeación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, en el que le informó:

"1. La dirección a mi cargo no emite cambios de uso de suelo, solo Dictámenes Técnicos en Materia de Ordenamiento Ecológico Territorial, sin embargo, desde el año 1990 a la fecha no se ha emitido Dictámenes de la UGA 30". Fojas 394-398

73. Informe emitido por el Jefe de Departamento Jurídico de la Procuraduría Agraria en el Estado de Chiapas, con número de oficio RPA/JDJ-578/2022, de fecha 17 de octubre de 2022, mediante el cual remite, entre otros, los siguientes oficios: Fojas 432, 438-461

a. Oficio de informe número RPA/SCC/328/2022, signado por el jefe de la residencia de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. Quien informa: "Una vez consultado el archivo agrario que obra en esta residencia a mi cargo, se encontró expediente concluido con número de folio 0710020133201 en el Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA), conteniendo copia simple del reglamento interno, conforme a lo siguiente:

Asunto. 4101 (Reglamento Interno del Ejido, colonia o estatuto comunal).

Poblado **S**.

Por lo anterior, adjunto a la presente copia simple del reglamento interno, aprobado en asamblea celebrada el día 18 de diciembre de 2013, solicitando su amable intervención a efecto de que pueda expedirse copia similar del referido instrumento legal [...].

No se omite manifestar que respecto a la rancherías **PM1** y **PM2**, no se encontró documento alguno donde se haga constar la regla comunitaria de que las autoridades públicas encargadas de la seguridad no puedan ingresar a tales circunscripciones, encontrándose en el reglamento interno ya referido en su título quinto (de los caminos y carreteras), el artículo 46 que a la letra dice... 'todas la veredas, caminos y carreteras, que estén dentro de la comunidad son propiedad del mismo y nadie por ningún motivo podrá obstaculizar el libre tránsito de dichos caminos". Foja 439

b. Copia simple del Estatuto Comunal que rige la vida interna de la Comunidad **S**. Foja 441-461

74. Acta circunstanciada de fecha 13 de enero de 2023, en la que se hace constar lo siguiente:

"[...] En atención y cumplimiento al oficio número SGG/DGSC/009/2023, de fecha 03 de enero de 2023²¹ [...], en presencia de autoridades representantes de los tres niveles de gobierno como la Dirección de Ecología, COPLADEM, SAPAM, Policía Municipal, FGE, Fiscalía Indígena, Policía Estatal, Fiscalía Ambiental, Procuraduría Ambiental, PROFEPA, y CNDH, además del señor **P13**, representante de la organización 'Frente Popular Sentimientos de la Nación' [...] Durante la reunión se llevó a cabo la presentación de los asistentes y se condujo un resumen del tema en cuestión por parte del C. **V**, al cual se sumaron las dependencias, informando cuáles han sido los avances que se han presentado, concordando que debido a la falta de condiciones de seguridad para el acceso al área referida por el C. **V**, ha sido imposible realizar las inspecciones para verificar el estado del área en conservación y darle seguimiento a las denuncias realizadas, por lo que se propone que se agende una diligencia interinstitucional en donde las diferentes dependencias puedan acceder y avanzar con sus respectivos trámites.

Derivado a lo anterior, el **C. P13**, de la organización 'Frente Popular Sentimientos de la Nación', se comprometió a realizar el acercamiento con las comunidades y las autoridades rurales, para fijar una fecha de acceso y así garantizar la seguridad de los participantes, concluyendo de esta manera la reunión y quedando a la espera de la invitación para la inspección ocular, la cual se hará de conocimiento por parte de la Delegación de Gobierno en San Cristóbal de Las Casas". Foja 467

75. Oficio número FGE/FDH/DSMNJPDH/0243/2024, de fecha 31 de enero de 2024, suscrito por el Director de Seguimiento de Mecanismos no Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos, a través del cual remite las siguientes documentales:

a. Oficio número FGE/FA-TF/0027/2024, de fecha 25 de enero de 2024, suscrito por **APR14**, Fiscal Ambiental, quien informa:

"[...] Tarjeta Informativa: Registro de Atención: **RA12**, Fecha de inicio: 02 de abril de 2019, Delito: Ecocidio en su modalidad de Tala de árboles sin la autorización de la autoridad competente, Inculpados: Quien o quienes resulten responsables, lugar de los hechos: Colonia irregular de **LR**, ubicado en la **TSB**, y camino a la comunidad **C**, municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chipas [...].

Estado Actual: Determinación de **abstenerse a investigar**, con fecha 25 de noviembre de 2019, derivado de los datos arrojados en el dictamen pericial e informe de investigación. Dictamen pericial con número de peritaje FGE/FA/DNE-P/150/2019, de fecha 25 de octubre de 2019, suscrito por los CC. **APR15 y APR16**, quienes en lo que interesa determinaron: '... especie afectada. No se determinaron especies afectadas al no haber evidencia de alguna

²¹ Oficio número SGG/DGSC/009/2023, de fecha 03 de enero de 2023, suscrito por la Delegada de Gobierno de San Cristóbal de Las Casas, mediante el cual invita a una reunión de trabajo, para el día 13 de enero de 2023, a las 12:00 horas. Foja 462

especie afectada. Determinar si las especies se encuentran catalogadas como endémicas o bajo la protección de una norma oficial. No se determina [...] Costo de restauración. No fue posible evaluar los costos de restauración. Determinar si la acción realizada fue destrucción de vegetación natural, desmonte, corte, arranque, derribo, tala de árboles o aprovechamiento de recursos forestales. Dadas las circunstancias anteriores, no se logró determinar lo solicitado. Determinar si existe cambio de uso de suelo. No se determina por no encontrar remoción de vegetación forestal para otra actividad distinta a lo forestal. Si se encuentra en un terreno forestal o preferentemente forestal. Se determina que se encuentra en un terreno preferentemente forestal. Determinar si se encuentra dentro de un área natural protegida estatal o federal y/o otra índole. Se determina que no se encuentra en un área natural protegida estatal ni federal. Determinar si existe daño grave al ambiente. Se determina que no existe daño grave al ambiente.

Tarjeta Informativa. Carpeta de Investigación: **CI5**. Fecha de inicio: 20 de julio de 2019. Denunciante: **V**. Delito: Ecocidio. Inculpados: **P1** y **P2** y/o quien o quienes resulten responsables. Lugar de los hechos: **Kilometro 1.5, periférico sur con rumbo al C, Municipio de San Cristóbal de Las Casas** [...], Estado actual: Determinado a abstenerse a investigar con fecha 24 de junio de 2020, derivado de los datos arrojados en el dictamen e informe de investigación [...]. Dictamen pericial con número de peritaje FGE/FA/DNE-P/38/2020, de fecha 11 de mayo de 2020, suscrito por los peritos en materia forestal Ingeniero **APR15** y **APR17**, quienes en lo que interesa determinaron: '... no existe daño al ambiente ya que no se afectó ninguno de los elementos ambientales, agua, vegetación forestal, fauna, aire, suelo, así como tampoco encontraron alguna actividad que requiera autorización en materia de impacto ambiental, sin embargo, por dicha actividad que se empieza a realizar en el lugar se requieren permisos del municipio de San Cristóbal de Las Casas, estableciendo una superficie de 11.9 metros cuadrados, sin costo de restauración, ya que no existe daño al ambiente...'. Fojas 491-496

76. Oficio número DPDUM/AJ034/2024, de fecha 01 de febrero de 2024, suscrito por el Arquitecto. **APR18**, Director de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal, a través del cual informa:

"[...] atento a lo anterior y con referencia al predio denunciado en el kilómetro 1.5 periférico sur, rumbo al corralito, municipio de San Cristóbal de Las Casas, no se han podido realizar las diligencias de inspección, debido a que la zona presenta foco de conflictividad, ellos no permiten la presencia de ninguna autoridad en la misma, por lo consiguiente no existen las condiciones ni las medidas de seguridad de los servidores públicos que vayan a intervenir [...]". Foja 497-499

77. Oficio SC/DEyMA/A.J./006/2024, de fecha 02 de febrero de 2024, signado por la Bióloga **APR13**, Directora de Ecología y Medio Ambiente Municipal, a través del cual informa:

*“[...] Primero: Informo que se realizó la búsqueda en los archivos de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, en la cual no se encontró una denuncia ante la Fiscalía General del Estado referido en el oficio DMDH/67/2021 o alguna denuncia con relación al peticionario **V**, y la UGA 30, por lo cual se envió oficio a la Consejería Municipal, con número SC/DEyMA/A.J./003/2024, solicitando información sobre la existencia de dicha denuncia. No omito informarle que, con fecha 31 de julio de 2018, nos fue remitido copias simples de la denuncia interpuesta por el C. **V**, por el departamento de denuncias ambientales, queja y participación social de la delegación en el estado de Chiapas, de la procuraduría federal de protección al ambiente, la cual quedó registrada a través de acta circunstanciada de recepción de la denuncia, con número de folio P/006/18, mediante oficio número PFFA/14.7/8C.17.5/318/18, para que en ámbito de su competencia el Honorable Ayuntamiento Constitucional realice las indagatorias correspondientes para esclarecer los hechos que pudieran estar causando contravenciones al ambiente, facultadas al municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, de tal manera, en cumplimiento al oficio citado, esta dirección de ecología y medio ambiente municipal inició procedimiento administrativo, con número DMAyRN/AJ/001/2018, el cual se encuentra en TRÁMITE. Segundo: [...] Durante una conversación llevada a cabo con el ciudadano **V**, con fecha 03 de noviembre de 2021 se invitó a un recorrido al Secretario Técnico, a la regidora, al presidente de la comisión estatal de los derechos humanos y a la defensora municipal de derechos humanos, para el día 05 de noviembre del mismo año a las 09:00 horas, sin embargo dicha diligencia no se pudo llevar a cabo por que el personal de esta dirección acudió a la localidad y habitantes de la zona no les permitieron ingresar, informándole al señor **V**, bajo el oficio SC/DEyMA/A.J./154/2021, el cual fue notificado sin acuse de recibido. Se envió oficio número SC/DEyMA/157/2022, al director de participación ciudadana para realizar dicha concertación y poder llevar a cabo la inspección solicitada por el ciudadano **V**. Con fecha de recibido 28 de abril del año 2022, SCL/DEyMA/157/2022 se realizó un informe al Presidente Municipal, donde se realizó una visita a casa del señor **V**, el 23 de abril del año 2022 a las 08:00 horas, en la cual se hace de conocimiento al director de planeación y desarrollo urbano sobre el probable cambio de uso de suelo de la UGA 30. Tercero. Informo que esta dirección de ecología y medio ambiente municipal, ha remitido oficio a diferentes instituciones tales como: La dirección de planeación y desarrollo urbano municipal, la dirección de obras públicas municipal, y la comisión nacional del agua [...], para efectos de determinar posibles delitos que se hayan cometido en materia ambiental, correlacionándolo con la inspección que esta dirección tenga a bien realizar [...].*

Derivado a que no se ha podido llevar a cabo concertación para realizar un dictamen correspondiente se solicitó mediante oficio número SC/DEyMA/A.J./004/2024 con fecha de recibido el 26 de enero del año 2024, a la Dirección de Participación Ciudadana, si existe condición social que permita la verificación en el terreno denominado como **J2 cerca de la comunidad PM, ubicada a un lado de la colonia irregular LR, rumbo al camino del C del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, asimismo pudiera informarnos si existe algún expediente que describa la situación social de la zona**". Fojas 500-595

78. Oficio número PAECH/DG/0212/2024, de fecha 10 de abril de 2024 suscrito por el titular de la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas mediante el cual informa:

"[...] Acuerdo de denuncia popular No. PAECH/AJ/148/2021, de 30 de noviembre de 2021, por los hechos denunciados por **V**, consistentes en la construcción del fraccionamiento '**BBS**', que se encuentra a pocos kilómetros rumbo a **CCT** y otros. Memorandum número PAECH/AJ/198/2021, de 03 de diciembre de 2021, dirigido al Director de Inspección y Vigilancia de esta Procuraduría, a través del cual se remite la denuncia señalada en el punto que antecede, para efectos de realizar la visita de inspección correspondiente. No omito manifestar que, derivado a situaciones ajenas a esta Procuraduría, la visita en mención no se llevó a cabo, tal y como se acredita con las constancias de hechos que se anexan a la presente". Fojas 605-613

III. SITUACIÓN JURÍDICA

79. Este organismo, en fecha 16 de mayo de 2018, realizó solicitud de implementación de medidas precautorias y/o cautelares a diversas autoridades a favor de **V**, con el fin de brindarle protección, la cual fue requerida a través de los oficios: CEDH/VARS/MPC/39/2018, CEDH/VARS/MPC/41/2018, CEDH/VARS/MPC/40/2018, y CEDH/VARS/MPC/40/2018.

80. El Director de la Policía Municipal informó que estas no se podían realizar porque no existen las condiciones necesarias para ingresar a la comunidad **PM**, pues los habitantes de dicho lugar se rigen por usos y costumbres. Tal como lo hicieron ver en su oficio número DPM/XII-1048/2018, de fecha 21 de mayo de 2018.

Asimismo, informó que en diversas ocasiones intentaron el acercamiento con las Autoridades Ejidales de la Ranchería **PM**, especialmente con el Presidente de Bienes Comunales **PPR**, y demás autoridades, sin embargo, no hubo resultados positivos.

81. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, informó, mediante oficio número SSPC/UPPDHAV/1646/2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, lo siguiente:

“[...] actualmente personal de la Policía Estatal Preventiva del sector 1, en San Cristóbal de Las Casas, continua implementando las medidas precautorias, mediante patrullajes preventivos, a favor del citado beneficiario, en la periferia del domicilio ubicado en camino a **C**, de la localidad **J2**, en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, **toda vez que los habitantes de dicha región no permiten el acceso de personal policial**, por lo que las acciones se realizan en la forma antes citada, para evitar caer en provocación que pueda ocasionar un conflicto entre el personal policial y habitantes de dicha comunidad [...]”.

82. En la Fiscalía de Justicia indígena y Fiscalía de Distrito Altos, se iniciaron diversas indagatorias a favor de **V**, sin embargo, en ninguna de ellas ha existido un avance significativo, toda vez que, mediante oficio número DDHJI/0372/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, suscrito por la Delegada de Derechos Humanos Distrito Altos y Justicia Indígena, se observó que el estado actual de los registros de atención tenían el estatus en trámite, indicando las diligencias realizadas en cada una de ellas y respecto de las diligencias pendientes informó: “[...] estas **no se han podido llevar a cabo**, debido a que **no existen condiciones necesarias para realizarlas**, pero las cuales resultan necesarias para resolver conforme a derecho corresponda”.

Lo anterior se puede observar en la siguiente tabla: ²²

Registro de Atención / Fiscalía que tramita / Fecha de inicio/ Estatus	Delito	Agraviado / presuntos responsables
1) RA8²³, elevado a CI2²⁴ Fiscalía de Distrito Altos Iniciado el 19 de septiembre y/o diciembre de 2020. ²⁵ En trámite. ²⁶	Posible comisión de hechos delictuosos (violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos).	V en contra de quien o quienes resulten responsables.
RA8. Observaciones: Dicha indagatoria fue elevada a carpeta de investigación CI2 , por la posible comisión de hechos delictuosos (violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos), siendo remitida con fecha 13 de mayo de 2021 a la Subdelegación de Procedimientos Penales de la Fiscalía General de la República. ²⁷ Con fecha		

²² Fojas 394-427, 539-593, 782-796, 843-880, 925-938.

²³ Fojas 394 y foja 542.

²⁴ Fojas 1435-1436.

²⁵ Fojas 542 y 795 vuelta.

²⁶ Fojas 1305.

²⁷ Fojas 794, 799, 1435-1436.

10 de septiembre de 2021, se devuelve el expediente a la FGE argumentando la no falta de datos que actualicen la competencia de la FGR. ²⁸		
2) C11 ²⁹ Fiscalía de Distrito Altos (remitido a la Fiscalía de Justicia Indígena el 11 de febrero de 2020) Iniciado el 09 de mayo de 2018. En trámite. ³⁰	Posible comisión de hechos delictuosos (tentativa de secuestro).	En agravio de V , en contra de PPR, P4, PPR1 y P3 .
3) RA4 ³¹ Fiscalía de Distrito Altos (remitido a la Fiscalía de Justicia Indígena el 25 de febrero de 2020). Iniciado el 28 de enero de 2019. En trámite. ³²	Amenazas.	En agravio de V , en contra de P5, P6, P7 y P8 . ³³
4) RA5 ³⁴ Fiscalía de Distrito Altos (Remitido a la Fiscalía de Justicia Indígena el 25 de febrero de 2020). Iniciado el 24 de febrero de 2019. En trámite. ³⁵	Amenazas.	En agravio de V , en contra de P9 y quienes resulten responsables.
5) RA2 Fiscalía de Distrito Altos (Remitido a la Fiscalía de Justicia Indígena el 25 de febrero de 2020). Iniciado el 29 de marzo de 2019. En trámite. ³⁶	Robo.	En agravio de V , en contra de P10 .
6) RA6 ³⁷ Fiscalía de Distrito Altos (remitido a la Fiscalía	Daños y robo.	En agravio de V , en contra de quien o quienes resulten responsables.

²⁸ Fojas 1305.

²⁹ Fojas 395.

³⁰ Fojas 1300.

³¹ Foja 407.

³² Foja 1300

³³ Foja 554

³⁴ Foja 411-414.

³⁵ Foja 1300

³⁶ Foja 1300

³⁷ Foja 420-422.

de Justicia Indígena el 09 de julio de 2020). Iniciado el 06 de marzo de 2018. En trámite. ³⁸		
7) RA3 ³⁹ Fiscalía de Justicia Indígena. Iniciado el 17 de mayo de 2018. En trámite. ⁴⁰	Amenazas.	En agravio de V , en contra de quien o quienes resulten responsables (Observaciones: de la inspección ocular realizada el 07 de octubre de 2021 a dicho expediente, se pudo observar que el inicio de la indagatoria estuvo motivado por la medida precautoria emitida por esta Comisión local). ⁴¹
8) RA1 ⁴² Fiscalía de Distrito Altos (Remitido a la Fiscalía de Justicia Indígena el 08 de julio de 2020). Iniciado el 05 de diciembre de 2016. En trámite. ⁴³	Robo y amenazas.	En agravio de V , en contra de quien o quienes resulten responsables (Aunque refiere FGE que, en los hechos, la víctima señala a P7 por el delito de amenazas). ⁴⁴
9) RA7 ⁴⁵ elevada a CI4 (Causa Penal CP1) ⁴⁶ Fiscalía de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, posteriormente, Fiscalía de Distrito Altos. ⁴⁷	Discriminación y amenazas.	En agravio de V , en contra de P1 y quien o quienes resulten responsables. ⁴⁹

³⁸ Foja 1300

³⁹ Foja 423-425

⁴⁰ Foja 1300.

⁴¹ Foja 1221 (anexo CD), en la constancia de inicio concatenado a la medida precautoria que obra en foja 25.

⁴² Fojas 426 y 427.

⁴³ Foja 1300.

⁴⁴ Foja 426.

⁴⁵ Foja 437.

⁴⁶ Foja 1303 y reverso.

⁴⁷ foja 1570 y reverso.

⁴⁹ Foja 448.

Iniciado el 19 de octubre de 2020. Estatus: Judicializada. ⁴⁸		
RA7. Observaciones: Oficio 595/680/2022 por medio del cual la FGE solicita al Juez de Control y Tribunales de Enjuiciamiento Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil la audiencia inicial de formulación de imputación y vinculación a proceso. ⁵⁰		
10) RA9 ⁵¹ Fiscalía de Justicia Indígena. Iniciado el 25 de septiembre de 2020.	Privación ilegal de la libertad.	V en contra de quien o quienes resulten responsables.
11) RA10 ⁵² Fiscalía de Distrito Altos ⁵³ y/o Fiscalía de Justicia Indígena. ⁵⁴ Iniciado el 18 de diciembre de 2018. En trámite. ⁵⁵	Robo a casa habitación.	En agravio de V , en contra de quien o quienes resulten responsables.

83. **V** fue incorporado al Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el 19 de noviembre de 2019,⁵⁶ sin embargo, a pesar de pertenecer a tal Mecanismo, a la presente fecha, no cuenta con las medidas de protección adecuadas, derivado de que las instituciones de seguridad pública que conocen del caso, continúan señalando la imposibilidad de ingresar a la comunidad **PM**, por ser un territorio que se rige por usos y costumbres, en donde los corporaciones policiales del Estado y Municipales “tienen prohibido el ingreso”, sin embargo, el plan de protección aprobado para **V** consistía, entre otras cosas, en lo siguiente:

- La Coordinación Ejecutiva Nacional, girará oficio a la empresa proveedora de servicios a efectos de que proporcione el arrendamiento del botón de asistencia con aplicación de localización para Sistema de Reacción Rápida para el beneficiario **V**.
- La Coordinación Ejecutiva Nacional, solicitará a través del Enlace por convenio del Estado de Chiapas, proporcionar número de contacto de emergencia de la Secretaría de Seguridad del Estado de Chiapas a favor de **V**.

⁴⁸ Foja 1303 y reverso.

⁵⁰ Foja 1670.

⁵¹ Fojas 539-540.

⁵² Foja 541, 862

⁵³ Foja 862

⁵⁴ 1300

⁵⁵ Foja 1300

⁵⁶ Foja 922.

–La Coordinación Ejecutiva Nacional, girará oficio a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, con la finalidad que dé celeridad a las denuncias interpuestas por el beneficiario (**CI1, RA2, RA5, RA4**) y se verifique la presencia de un traductor en los procesos en que el beneficiario sea partícipe en virtud de la lengua de origen de la persona beneficiaria.

IV. OBSERVACIONES

84. Atendiendo a lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, tercer párrafo, 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, este organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o Servidor Público Estatal o Municipal.

85. En lo particular, es competente para conocer de los presentes actos u omisiones administrativos, imputados a diversos servidores públicos, por haberlos realizado con motivo de su encargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la CEDH.

86. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en diversos pronunciamientos⁵⁷ ha hecho referencia a que, el respeto a los derechos humanos, es totalmente compatible con la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades y hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

87. Así también, ha reconocido de manera reiterada que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos; señalando expresamente que, *“cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. [...] A las víctimas del delito también se les debe proteger sus derechos humanos, como el de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, entre otros, a partir de las investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales”*.⁵⁸

88. Por ello, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos, por lo que, nadie puede evadir la responsabilidad

⁵⁷ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 142; y recomendación 67/2018, párrafo 32; recomendación 53/2018, párrafo 29; entre otras.

⁵⁸ CNDH. Recomendación 046/2019, párrafo 44.

administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.⁵⁹

89. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.⁶⁰

90. En este sentido, el análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/448/2018** y su acumulado **CEDH/0690/2020**, el cual se ha desarrollado con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite determinar la existencia de **violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, en el contexto del derecho humano a la protección contra toda forma de violencia, al acceso a la justicia a través de un recurso efectivo en agravio de V, así como vulneración del derecho a un medio ambiente sano por la aquiescencia de la autoridad municipal de otorgar cambios de uso de suelo en una unidad de gestión ambiental con política de conservación, en agravio de la población del Municipio de San Cristóbal de Las Casas**, las cuales son atribuidas a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Ayuntamiento municipal de San Cristóbal de Las Casas.

91. Primeramente, conviene abordar las cuestiones referentes a los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas, en el contexto del derecho humano a la seguridad pública, refiriéndonos a la responsabilidad en materia de seguridad en pueblos y comunidades indígenas y los límites a las reglas comunitarias de dichos grupos. Lo anterior, por ser ese análisis el punto de partida de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la víctima.

A. SISTEMAS NORMATIVOS PROPIOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL CONTEXTO DEL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD PÚBLICA: I.- RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD EN PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS; II.- LÍMITES A LAS REGLAS COMUNITARIAS EN PUEBLOS ORIGINARIOS.

92. Antes de comenzar a abordar el contenido del presente apartado, es importante dejar asentado qué demarcación territorial se estudia en la presente recomendación, por qué se considera territorio de auto adscripción indígena y qué autoridades indígenas⁶¹ se encuentran ahí reconocidas.

⁵⁹ CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 45; 46/2019, párrafo 46.

⁶⁰ CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 46; 46/2019, párrafo 47.

⁶¹ Son las autoridades e instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas, elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos. Se eligen de acuerdo con sus normas,

93. Mediante oficio DPM/XII-003190/2021, el Director de la Policía Municipal de San Cristóbal de Las Casas, informó que la zona donde se encuentra ubicado el domicilio de **V**, pertenece a la montaña denominada **J2**, sobre el camino a la comunidad "**C**", perteneciente a la comunidad de "**PM**", la cual es una comunidad indígena que se rige bajo usos y costumbres.⁶²

94. Por su parte, la encargada del Despacho de la Dirección del Centro INAH, Chiapas, refirió⁶³ que la localidad de **PM** es una ranchería que se conforma principalmente por población indígena y que territorialmente forma parte del Ejido **S**, el cual a su vez está reconocido por el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas. En dicho ejido, la máxima autoridad es el Comisariado Ejidal quien dura en su encargo por un periodo de tres años; también está conformado por tres rancherías: **1) PM, 2) PM1 y 3) PM2**, localidades que también cuentan con el nombramiento y reconocimiento del citado Ayuntamiento, cada una cuenta con sus propias autoridades rurales, siendo las siguientes:

1. *Agente Auxiliar Rural Municipal, quien es la máxima autoridad.*
2. *Secretario.*
3. *Tesorero.*
4. *10 policías auxiliares rurales.*

95. La periodicidad de estos últimos cargos, es por un año y su elección es a través de plebiscito, realizado en cada una de las rancherías y conforme a los usos y costumbres ya establecidos. También señaló que el ingreso a esas demarcaciones territoriales puede solicitarse a través de sus Agentes Auxiliares Rurales Municipales.

96. Ahora bien, la Defensora Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, informó que tanto **PM**, como **PM1**, son consideradas comunidades indígenas por contar con los elementos siguientes:

*"1) un espacio territorial, demarcado y definido por la posesión; 2) una historia común, que circula de boca en boca y de una generación a otra; 3) una variante de la lengua del pueblo, a partir de la cual se identifica un idioma común; 4) una organización que define lo político, cultural, social, civil, económico y religioso, y 5) un sistema comunitario de procuración y administración de justicia".*⁶⁴

procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, de acuerdo a una interpretación armónica y sistemática del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y del capítulo IV, inciso d), apartado II, del Protocolo de la Consulta Libre, Previa e Informada para el proceso de reforma Constitucional y Legal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

⁶² Foja 956.

⁶³ Foja 798.

⁶⁴ Foja 716.

97. Además, también hizo saber que la localidad de **PM**, cuenta con “autoridades municipales reconocidas como Agente Auxiliar Rural, suplente de agente, Secretario y Tesorero”, y en el caso de los agentes y comisariados, estos reciben una gratificación de \$750.00 (Setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) mensuales por parte del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas.⁶⁵

98. Finalmente, la Defensora Municipal de Derechos Humanos informó que la elección de los Agentes Auxiliares Rurales Municipales se realiza mediante Asamblea General Comunitaria o Ejidal, para posteriormente comunicar la designación a la Dirección de Participación Ciudadana del Ayuntamiento Municipal quien otorga el nombramiento oficial.⁶⁶

99. Atendiendo a estos antecedentes, es dable concluir que las rancherías de **PM**, **PM1** y **PM2**, zona en donde se encuentra ubicado el domicilio de **V**, son consideradas localidades indígenas en virtud de su sistema de organización y aplicación de sistemas normativos para la resolución de sus conflictos, siendo reconocidos por el propio Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas.

100. Conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley Agraria, son órganos de los ejidos la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, siendo la primera el órgano supremo del ejido. Conforme al diverso 33, una de las facultades del comisariado ejidal es representar al núcleo de población ejidal con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas.

101. Los arábigos 74 y 75 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, señalan que las Agencias y Subagencias municipales son órganos desconcentrados del Ayuntamiento que están a cargo de una o un agente, o de una o un subagente, respectivamente, y que actúan en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los Ayuntamientos.

Los Agentes y Subagentes son nombrados por el Ayuntamiento en el primer año de su gestión, duran en su cargo el mismo período del Ayuntamiento que los designó y su remoción es determinada por el Ayuntamiento, cuando concurren causas justificadas. Las atribuciones de las y los Agentes y Subagentes Municipales, por mencionar algunas, son:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales dentro de la esfera de su competencia;
- Vigilar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad pública;
- Practicar en los lugares donde no haya Juez Municipal, Rural o Fiscales del Ministerio Público, las primeras diligencias de carpetas de investigación en los casos de conductas que pudieren configurar algún delito, y procurar la captura

⁶⁵ Fojas 717 y 718.

⁶⁶ Fojas 1150 y 1151.

en caso de flagrancia de los probables responsables, debiendo ponerlos inmediatamente a disposición del Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial que corresponda;

- Actuar como conciliadores en los conflictos que se les presenten;
- **Coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus atribuciones; y**
- **Promover en general el bienestar de la comunidad.**

A.1. RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD EN PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

102. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, proclama en su artículo 7o. que las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona; y que los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo. Respecto de la participación en los distintos procesos y determinación para la toma de decisiones en lo concerniente a sus territorios, en el dispositivo 18 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

103. Además, para la aplicación de medidas de seguridad como un ejercicio de corresponsabilidad entre la comunidad indígena y las instituciones responsables de la seguridad pública, el arábigo 35 del mismo instrumento internacional refiere que “los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades”.

104. Por su parte, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en su artículo 2o. menciona que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Asimismo, en el numeral 9o. enfatiza la necesaria interrelación entre el sistema jurídico nacional y los procedimientos a los que las comunidades y los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

105. Finalmente, el artículo 2o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía y, en consecuencia, a la autonomía para *“aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de [la] Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos*

humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes."

106. Los tratados internacionales y la misma Constitución Federal establecen los elementos suficientes para reconocer a las autoridades indígenas, en tanto se desprenden de sus derechos a la libre determinación y autogobierno como mecanismo de autotutela del derecho a la seguridad.

107. Hasta aquí se delimita cuáles son los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en materia de seguridad en sus propias demarcaciones. Ahora bien, también es menester analizar en qué medida, dichas autoridades indígenas, como en el caso de los Policías auxiliares rurales o el Agente Auxiliar Rural Municipal, están obligados a garantizar el derecho a la seguridad pública en una región indígena y de qué manera deben relacionarse con las instituciones públicas en el contexto del derecho a la seguridad pública. Para ello, se abordará lo que la legislación nacional prevé sobre tal prerrogativa.

108. Los artículos 21, párrafo 9, de la Constitución General y 2o. de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, refieren que la seguridad pública es una función concurrente a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esa Constitución y las leyes en la materia.

109. También, el primer ordenamiento citado, refiere que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señale. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

110. En el artículo 115, fracciones III, inciso h), y VII, de la CPEUM señala que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, es decir, de policía preventiva municipal y de tránsito.

111. Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su dispositivo 3o., señala que la función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, de procuración de justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de

penas, así como por las demás autoridades que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esa ley.

112. El numeral 5o., fracciones VIII, IX y X, de ese ordenamiento jurídico, indica que debe entenderse como:

Instituciones de seguridad pública: a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal.

Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones de la federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel.

Instituciones policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.

113. Entonces, es dable concluir que el marco jurídico internacional, nacional y local, en relación al derecho a la seguridad pública en concordancia con los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra contemplado en los artículos 7o., 18, 30 y 35 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 2o. y 9o. del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 1o., 2o., apartado A, fracción II; 21, párrafo noveno y 115, fracción VII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. y 3o. de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 5o., 59 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2o. y 5o., fracciones II y VII, de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas; 2o. de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 87, fracción I, y 163 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

114. Bajo las anteriores premisas, se colige que en nuestro sistema mexicano, entre otros deberes, la Fiscalía General del Estado tiene como principal objetivo la persecución del delito, buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de los imputados en hechos que la leyes señalen como delito, procurar que la impartición de justicia sea pronta y expedita.⁶⁷ Por su parte, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le corresponde la realización de las acciones preventivas tendientes a preservar, mantener y restablecer el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en la entidad, respetando los derechos humanos de las y los ciudadanos.⁶⁸ Por último, la policía municipal tiene a su cargo la protección ciudadana, la seguridad pública, la conservación del orden, la tranquilidad y la coexistencia pacífica de la comunidad.

⁶⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, art. 92, relacionado con los artículos 2o. y 3o. de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

⁶⁸ Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, art. 43, fracción III.

Ahora bien, ¿cuál es la relación que debe haber en materia de seguridad, cuando coexisten facultades concurrentes en materia de seguridad entre autoridades públicas e indígenas?

115. En el presente caso, conforme a lo indicado, en el Ejido **S** y sus Rancherías, existen tres autoridades indígenas que, en la práctica, según se expondrá más adelante, han fungido como autoridades encargadas de presuntamente velar por la seguridad en ese territorio, entendiéndose a la seguridad conforme a lo establecido en los artículos 21, párrafo 9, de la Constitución Federal y 2o. de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Tales autoridades indígenas resultan ser el presidente del Comisariado Ejidal, los Agentes Auxiliares Rurales Municipales y los Policías auxiliares rurales.

116. Es importante destacar que los marcos normativos en materia de pueblos y comunidades indígenas señalan que tienen derecho a sus propias formas de autogobierno y solución de conflictos. Paralelamente, los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática, y procurar una necesaria interrelación entre el sistema jurídico nacional y los procedimientos a los que las comunidades y los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión -o prevención- de los delitos cometidos por sus miembros, los cuales deben sujetarse a los principios generales de la CPEUM.

117. Es decir, las instituciones de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, conforme a la Constitución Federal, tienen la obligación de garantizar el derecho a la seguridad pública de las personas, esa obligación no está conferida a las autoridades indígenas en materia de seguridad. Cuando en comunidades originarias existan autoridades indígenas que, en la práctica, cuenten con facultades concurrentes a las conferidas en materia de seguridad a las instituciones públicas, tal concurrencia de ningún modo exime la obligación de éstas en garantizar el derecho a la seguridad pública en la localidad indígena, pues el sistema indígena no supe a las instancias formales encargadas de la seguridad, sino que debe entenderse que ellas coadyuvan en las labores de seguridad preventiva y persecución de delitos del fuero común.

118. Ciertamente, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé en su título octavo la participación que debe tener la comunidad con las instituciones de seguridad pública. Cuando refiere comunidad, debe interpretarse que también incluye a las indígenas. Dicho título, señala que la comunidad participará como coadyuvante o corresponsable con las instituciones de seguridad pública, con tareas, entre ellas, de participación en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública, opinión sobre políticas en materia de seguridad pública, sugerencias sobre medidas específicas y acciones concretas para esa función, realización de denuncias o quejas sobre irregularidades, así como auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de

sus tareas y participación en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño de la función de seguridad pública.

119. Ahora bien, por lo que hace a las autoridades indígenas del Ejido **S**, debe decirse que el Presidente del Comisariado Ejidal, legalmente, únicamente tiene facultades relacionadas a la materia agraria y que están estipuladas en el artículo 33 de la Ley Agraria.

120. Quienes sí tienen atribuciones en materia de seguridad, conforme a los estándares citados en párrafos precedentes, son los Agentes Auxiliares Rurales Municipales, puesto que además de ser una autoridad indígena, también lo es una pública al ser un órgano desconcentrado del Ayuntamiento conforme a lo señalado en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, quien cuenta con facultades específicas en la materia, como son, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales dentro de la esfera de su competencia; vigilar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad pública; practicar en los lugares donde no haya Juez Municipal, Rural o Fiscales del Ministerio Público, las primeras diligencias de carpetas de investigación en los casos de conductas que pudieren configurar algún delito, y procurar la captura en caso de flagrancia de los probables responsables, debiendo ponerlos inmediatamente a disposición del Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial que corresponda; actuar como conciliadores en los conflictos que se les presenten; coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus atribuciones; y promover en general el bienestar de la comunidad. Debiéndose insistir que, aunque existan facultades concurrentes entre estas autoridades indígenas y las de seguridad pública, éstas por la existencia de aquéllas de ninguna manera significa que se les exima de su obligación de garantizar el derecho a la seguridad pública en la comunidad originaria, sino más bien los obliga a buscar mecanismos de coordinación con aquéllas para que coadyuven en las tareas de seguridad que no sean contrarias a la ley.

121. Importa señalar que cuando alguna de las autoridades indígenas, como cualquier autoridad pública, incurra en alguna violación a los derechos humanos, en delitos o no cumpla con sus obligaciones, deben existir mecanismos, previa consulta con la comunidad originaria, para su sanción y remoción; ya que, de lo contrario, podrían actualizarse escenarios de impunidad o evasión de la justicia.

A.2. LÍMITES A REGLAS COMUNITARIAS EN PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

122. En la presente problemática, se observa que una de las reglas del ejido y las rancherías, lugar donde se encuentra el domicilio de **V**, es la que observó personal fedatario de este Organismo Autónomo, cuando realizó un recorrido en las rancherías citadas⁶⁹ y que previo a entrar a ellas, existía un letrado que mencionaba literalmente lo siguiente:

⁶⁹ Fojas 838-842.

"UNIÓN DE COMUNIDADES ORIGINARIAS INDÍGENAS DE LA ZONA SUR DE MPIO. DE SCLC, CHIS. USTED ESTA ENTRANDO EN TERRITORIO DE COMUNIDADES DONDE NOS REGIMOS SEGÚN USOS Y COSTUMBRES, Y USTED SE ACATARÁ A LOS SIGUIENTES ACUERDOS: 1.- QUEDA PROHIBIDO LA ENTRADA DE LOS SIGUIENTES CORPORACIONES POLICIAICAS, FEDERAL, ESTATAL, MUNICIPALES CIVILES Y MILITARES [...]". (sic)

123. Pareciera entonces que una de las reglas comunitarias de, al menos, el Ejido **S** y sus Rancherías, en atención al letrado observado que se encuentra instalado previo al ingreso a esa localidad, lo cual se corrobora con lo manifestado por diversas autoridades que en los capítulos posteriores se expondrán, lleva a presumir a esta Comisión local que, en materia de seguridad, las autoridades públicas no pueden ingresar a tales Rancherías. Lo cual, en un primer momento, puede considerarse válida al tener en cuenta que en esas demarcaciones, según ya se expuso, se encuentra la figura del Agente Auxiliar Rural Municipal, quien bajo los fundamentos jurídicos antes referidos tiene la encomienda de vigilar, mantener y restablecer la tranquilidad y seguridad de la zona, actuar como conciliador en los conflictos que se les presenten, coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus atribuciones y promover en general el bienestar de la zona.

124. Sin embargo, tales obligaciones no se han cumplido por la autoridad indígena y a la vez municipal, Agente Auxiliar Rural Municipal, en materia de seguridad y conciliación, sino que incluso, algunos de los que han fungido con ese cargo han sido señalados como presuntos responsables de delitos, se niegan a participar en las mesas de diálogo que las autoridades civiles convocaron para resolver la problemática planteada en esta recomendación o no coadyuvaron con las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia para la práctica de diligencias en esa zona.

125. En efecto, del estudio de los expedientes penales reseñados anteriormente, promovidos ante la FGE donde **V** es el ofendido, la víctima denuncia en la **C11**,⁷⁰ lo siguiente:

*"Que comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de presentar formal querrela por el delito que la Ley tipifica como TENTATIVA DE SECUESTRO Y LOS QUE RESULTEN, cometido en mi agravio e instruida en contra de **PPR [...]** Y **P3 [...]** en esta propia fecha 09 nueve de mayo del año en curso 2018 dos mil dieciocho [...] venía caminando bajando por el camino de **C** casi frente a una invasión [...] cuando en eso [...] se acercan a nosotros dos vehículos [...] percatándome que el vehículo de color gris lo llevaba manejando la persona [...] a quien conozco con el nombre de **PPR [...]** fue que **PPR** me preguntó que cuándo íbamos a hablar, yo le respondí que no sabía [...] mientras que fui por el lado del pasajero para subir a su carro pues ofreció llevarme, siendo en ese momento como todos se bajaban de los vehículos que llegaron,*

⁷⁰ Foja 1221, dentro del CD, en la carpeta tramitada en la Fiscalía Justicia Indígena: C11.

cuando siento que alguien me agarra o sujeta de la manga derecha de mi suéter, pero como [había un carro de una señora] estacionado junto a un montón de grava, fue que me jalé [...] para poder subir al vehículo, cerré la puerta de inmediato y le puse seguro, en ese momento tomé mi teléfono celular para intentar llamar al 911 [...] cuando en eso cuatro sujetos es decir **PPR**, y a quienes conozco con los nombres de **P2 y P3**; quieren meterse al vehículo para despojarme de mi teléfono ya que vieron que estaba intentando hacer una llamada [...] yo le dije a la señora [propietaria del vehículo donde se encontraba **P12**] que se subiera para que ya nos retiráramos, hasta que esta pudo meterse a su vehículo y arrancarlo, pero no nos dejaban pasar ya que con los dos vehículos tenían bloqueada la salida [...] [después] los sujetos se subieron a los vehículos vociferando groserías y gritos [...] uno de estos sujetos gritó que era el agente municipal mientras que los otros gritaban que tenía que ir con ellos, que ya debo a ellos, también gritando **PPR** que ya estoy prohibido para llegar a mi casa otra vez, que si me ven ahí me van a amarrar y golpear [...] hasta que se subieron a sus vehículos y se fueron del lugar [...] temo que al llegar yo solo a dicho lugar [su casa en la comunidad] estos sujetos atenten contra mi vida misma, ya que estos están armados y son personas muy agresivas, violentas y que no le temen a la autoridad tal y como lo manifiestan ellos mismos..." (sic).⁷¹

126. En el **RA3**, iniciado en atención a la medida precautoria CEDH/448-2018/VARSC/586/2018, emitida por esta Comisión local, **el 09 de mayo de 2018, V** refirió:

"... el señor **PPR**⁷² quien dice ser el presidente de la comunidad de **PM**, empezó a llamarme vía telefónica, para reclamarme por la supuesta presencia de policías en la colonia, mientras la misma comunidad no me brindó el apoyo para frenar el uso de las dinamitas, y derivado de esto he recibido llamadas frecuentes de esta persona y de desconocidos, ya con amenazas diciéndome de groserías y refiriéndome que estaba expulsado de la zona donde tengo mi terreno, inclusive me dijo que me matarían" (sic).

127. Se observa también que, con fecha 01 de agosto de 2018, el Secretario Técnico del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, informó que con fecha 30 de mayo de 2018, sostuvo una reunión interinstitucional exponiendo que "no se otorgaron avances significativos debido a la incomparecencia de las autoridades de la comunidad de **PM2**...".

128. El 23 de noviembre de 2020, personal del H. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas y otros, suscribieron un acta circunstanciada, en donde manifestaron que **PPR1**, Agente Auxiliar Rural Municipal, no asistió a la reunión programada, señalando entonces que: "...no existe voluntad para el

⁷¹ Se observa que **PPR** y **P3**, en el momento de los hechos, fungían como Presidente del Comisariado Ejidal y Agente Rural, respectivamente, según informó la Procuraduría Agraria y el Ayuntamiento municipal de San Cristóbal de Las Casas.

⁷² En la fecha de los hechos, **PPR** fungía como Presidente del Comisariado Ejidal, según informó la Procuraduría Agraria.

acercamiento al diálogo y por ende no existen condiciones para que se realicen las diligencias, así como la verificación física y administrativa de construcciones en predios...". (sic)

129. En enero de 2021, la Dirección de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, informó en la parte que interesa que:

*"El área administrativa que se encuentra a mi cargo [...] procedió a realizar llamadas por vía telefónica al Agente Rural Municipal de la Ranchería de **PM** [...] al **C. PPR1**, quien es el **Agente Rural** de referida ranchería, nos atendió y respondió diciendo: si llaman por el tema de **V**, no pierdan su tiempo, el señor **V** tenía un acuerdo con nosotros, de no realizar denuncias ni amenazas de cárcel en nuestra contra, pero el continuó con su idea de demandarnos por presuntos actos vandálicos en su propiedad, por lo cual no nos interesa saber nada que tenga relación con **V**, si tiene inconformidad que agote las vías legales y judiciales, no tenemos problema con eso, nosotros como habitantes y autoridad de **PM** no permitiremos el ingreso a nuestra localidad rural al personal de seguridad pública ni municipal ni estatal, acá la única autoridad somos nosotros". (sic)*

130. Con fecha 22 de abril de 2021, este Organismo suscribió un acta circunstanciada por medio de la cual se informó que, en relación a la reunión interinstitucional convocada para tratar la situación de **V**, programada en la misma fecha "las autoridades de la localidad de **PM** que fueron citadas a la reunión no se presentaron, por lo que se acordó convocarlas nuevamente a otra reunión con el fin de dar atención al tema del señor **V**".⁷³

131. De igual forma, sobre **PPR**, quien fungió en el año 2019 como Presidente del Comisariado ejidal⁷⁴, el Secretario Técnico del mismo Ayuntamiento, informó:

*"... se llevó a cabo la organización de una reunión de trabajo con el **C. V** [...] sin que se haya presentado el **C. PPR**, presidente de la comunidad **PM** quien es la parte contraria al quejoso..."*

132. Conforme a la Ley Agraria, el Comisariado ejidal no tiene funciones de seguridad y conciliación; sin embargo, distintas autoridades solicitaron su presencia debido a que, en la época de los hechos, **PPR** se ostentaba como autoridad agraria y líder comunitario que resuelve temas de seguridad.

133. Finalmente, con fecha 29 de noviembre de 2021, el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, informó que "... se han girado varias invitaciones a las Autoridades de la Ranchería **PM** para tratar dicho asunto y la respuesta de ellos es que ya están cansados de dicho problema, que ya no asistirán más a las reuniones que se les convoque a este problema ni permitirán la entrada de ninguna

⁷³ Fojas 655 y 662.

⁷⁴ Foja 175.

corporación policiaca. [...] se han invitado a las autoridades de la Ranchería **PM** y el Comisariado de **S**, y localidades colindantes, al predio del **C. V**, y que hasta la fecha no hay voluntad de parte de las autoridades de poder resolver dicho problema".⁷⁵ (sic)

134. Ahora bien, retomando la norma comunitaria respecto de que las autoridades públicas de seguridad no pueden ingresar, al menos, a las supracitadas rancherías, y dado que, aunque existen autoridades indígenas quienes al interior de las mismas tienen encargada la función de seguridad en la zona, pero según se ha expuesto, las mismas no han cumplido cabalmente con sus funciones, conviene recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:⁷⁶

*"De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en principio, serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos** que pertenecen al dominio del ius cogens, como la tortura, la desaparición forzada, la esclavitud y la discriminación, **así como las reglas que eliminan definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia**, sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente. **En materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad, entre otros colectivos históricamente desaventajados**".*

135. De ahí que, en lo referente a la relación de las comunidades indígenas con otros miembros de la sociedad, respecto de las cuales se presenten conflictos, debe determinarse la legalidad de la afectación del derecho, debiendo verificar si ésta tiene un objetivo legítimo en una sociedad multicultural y si la medida es necesaria en una sociedad democrática, lo que implica analizar si es adecuada para el fin que se busca y su proporcionalidad, sin desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena.

136. Si bien el presente análisis se encuentra inmerso dentro de un conflicto inherente al contexto indígena, esto no conlleva que infracciones de derechos humanos puedan justificarse bajo la categoría "usos y costumbres" y, con mayor razón, excusarse por parte de las autoridades y/o servidores públicos involucrados, recordando que el artículo 2o., apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

⁷⁵ Foja 1623.

⁷⁶ Tesis 1a. CCCLII/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, t. I, diciembre 2018, pág. 365.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.** La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

137. Por su parte el artículo 8o. del Convenio 169 de la OIT establece que, en relación a los pueblos indígenas:

... deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.** Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

138. De acuerdo con el principio interpretativo *pro persona*, las normas de derecho consuetudinario indígena podrían resultar aplicables en casos concretos, incluso, tramitados en la jurisdicción del Estado, cuando prevean la protección más amplia para cierto derecho y siempre y cuando, como lo establece claramente la Constitución, no contravengan las disposiciones constitucionales y el marco constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos.⁷⁷

139. Esto quiere decir que las normas del derecho consuetudinario indígena estarán, en todo tiempo, sujetas, tal como el resto de las disposiciones que integran el régimen jurídico mexicano, a examen legal, constitucional y convencional para decidir sobre su pertinencia y aplicabilidad en casos concretos en relación con los derechos humanos, dentro del necesario diálogo intercultural para definir el significado y contenido de los derechos. La mera existencia de una norma de usos y costumbres no implica su aplicabilidad inmediata. Es posible que el reconocimiento de ciertos usos y prácticas culturales de las personas, pueblos y comunidades indígenas afecte los derechos humanos de quienes componen la comunidad indígena o de quienes se relacionan con ella.⁷⁸

140. En consecuencia, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas puede limitarse legítimamente cuando una comunidad originaria realice actos que restrinjan ilegítimamente otros derechos humanos de personas indígenas o de quienes se relacionen con ella.

141. En ese sentido, tomando como criterio orientador las consideraciones del amparo directo en revisión 5465/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema

⁷⁷ Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 83.

⁷⁸ *Ibidem*, párr. 86.

Corte de Justicia de la Nación, conviene entonces determinar si la práctica consuetudinaria resulta válida, es decir, que no entra en conflicto con los derechos humanos, o que no da como resultado una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural. Así, no resultará aplicable una norma de usos y costumbres abiertamente opuesta al respeto y protección de los derechos humanos de la persona indígena ni de otras personas involucradas, compartan o no la condición de indígenas.

142. Finalmente, debe indicarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas”, refiere que aunque exista un uso indistinto entre los conceptos de “sistemas normativos internos”, “usos y costumbres” y “derecho consuetudinario”, en términos generales se hace referencia a lo mismo, es decir, la posibilidad que tienen los pueblos y comunidades indígenas de crear “derecho” y que este sea reconocido por las propias instituciones públicas, siempre y cuando su ejercicio sea conforme los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los derechos humanos reconocidos por la misma y por los tratados internacionales en la materia.

143. En el caso, de existir la costumbre que las autoridades públicas de seguridad no pueden ingresar, al menos, a las rancherías que conforman el ejido **S**, su compatibilidad constitucional, como presupuesto necesario para su aplicabilidad, debe descartarse. En efecto, la costumbre aludida entraría en franco conflicto con el derecho al acceso a la justicia, no discriminación, a la integridad personal y a una vida libre de violencia que los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos consagran en favor de las personas defensoras de derechos humanos, en el caso, **V** se ostenta como un defensor del medio ambiente según lo que se ha hecho constar en la presente recomendación, estatus de protección reforzada, pues como ya se dijo, el susodicho fue incorporado al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, siendo entonces considerado como una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, entendiéndose a esa situación como “la condición de ciertas personas o grupos por la cual se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos”.⁷⁹

144. La norma consuetudinaria no es compatible con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos ya señalados por cuanto a que se ha observado que las autoridades indígenas encargadas de la seguridad y conciliación, no sólo no han cumplido con las tareas que su cargo implica o no han coadyuvado con las autoridades de seguridad pública para la realización de sus tareas, sino que algunas además han sido señaladas como presuntas perpetradoras de delitos en contra de **V**. De ahí que deba colegirse que la

⁷⁹ Lara Espinosa, Diana, “Grupos en Situación de Vulnerabilidad”. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_GruposVulnerabilidad1aReimpr.pdf

prohibición de que autoridades públicas de seguridad no puedan ingresar a las rancherías, implica la violación del derecho humano al acceso a la justicia a través de un recurso efectivo, no discriminación, a la integridad y seguridad personal en el contexto del derecho humano a la protección contra toda forma de violencia en agravio de cualquier persona que habite en esa zona, sea o no indígena. En el caso concreto, **V** ha tenido conflicto con la comunidad donde se encuentra su domicilio por el ejercicio de su actividad de defensor del medio ambiente de esa demarcación territorial.

145. Regla comunitaria que no se justifica si también se toma en cuenta que ella ha facilitado la obstaculización del acceso a la justicia. Este Organismo Autónomo ya se ha pronunciado anteriormente sobre la violencia comunitaria que existe en esa zona a través de la recomendación **CEDH/17/2019-R**, en la que se probó, entre otras cosas, que dentro del Ejido **S** y las tres rancherías que lo conforman, existe un liderazgo por parte de personas denominadas "**LP**" grupo conformado por **PPR**, su hijo, **P3**, y otros. Lo cual viene a corroborarse si se toma en cuenta que **PPR** al menos, desde 2016 a 2019, fue Presidente del Comisariado de Bienes Comunales en la comunidad el **S**⁸⁰ además de Agente Auxiliar Rural Municipal también en una de las rancherías en 2016⁸¹. Mientras que **P3**, ha sido Agente Auxiliar Rural Municipal en, al menos, los años 2018⁸² y 2019⁸³; y **PPR1**, quien ostenta los mismos apellidos que **P3** y, por ende, dado el contexto de la familia en cita puede llegarse a inferir ser también hijo de **PPR**, hermano de **P3**, ha fungido como Agente Auxiliar Rural Municipal de alguna de las rancherías en los años 2020⁸⁴ y 2021.⁸⁵

146. Respecto de la elección para ocupar tales cargos, es pertinente referir que el Comisariado Ejidal se elige a través de la asamblea comunitaria conformada por los integrantes del ejido, y la agencia rural municipal por plebiscito⁸⁶ a través de la asamblea comunitaria⁸⁷. Es decir, necesitan que la mayoría de la población de esas Rancherías exprese su voluntad para elegirlos como sus autoridades indígenas.

147. Presunción sobre la violencia comunitaria que cobra refuerzo al tomarse en cuenta lo aludido incluso por las mismas autoridades estatales y municipales, al referir que, en esa zona, "en muchas ocasiones elementos de esa corporación [Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana], han sido objeto de agresiones por los habitantes del lugar";⁸⁸ o los pobladores de alguna de esas Rancherías y, presuntamente, algunos de sus líderes y/o representantes, han sido actores materiales y/o intelectuales de la obstrucción a la libre circulación y retención por tiempo determinado de **V** y el personal de la Fiscalía General del Estado al intentar

⁸⁰ Foja 1133.

⁸¹ Foja 1152.

⁸² Fojas 157 y 158.

⁸³ Fojas 1151 y 954-955.

⁸⁴ Fojas 503 y 955.

⁸⁵ Fojas 1151 y 955.

⁸⁶ Foja 798.

⁸⁷ Foja 954.

⁸⁸ Foja 1635.

realizar sus acciones de investigación en la zona sobre el presunto uso ilegal de explosivos en contra del medio ambiente;⁸⁹ o han referido que para llegar al domicilio donde se encuentra ubicado el de **V**, se tiene que "acceder por localidades denominadas **LR** y el **C**, las cuales tienen conflictos entre ellos y además son adherentes a organizaciones sociales, que no permiten el ingreso de la policía uniformada";⁹⁰ o servidores públicos municipales que argumentan la imposibilidad de realizar ciertas diligencias administrativas en esa demarcación "ya que los habitantes de esa zona son violentos".⁹¹

148. Así pues, la norma consuetudinaria relativa a la prohibición de que las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia ingresen al territorio del ejido **S**, constituye una restricción ilegítima a los derechos humanos aludidos que no puede justificarse como necesaria en una sociedad multicultural. Así, no resulta aplicable esa norma abiertamente contraria al respeto y protección de los derechos humanos de **V** y de cualquier otro que comparta o no la condición de indígena. Restricciones que se explican a mayor detalle en los capítulos posteriores.

149. Máxime, si se toma en cuenta que, tal norma consuetudinaria ha obstaculizado el acceso a la justicia y facilitado la impunidad, ya que las autoridades indígenas han sido señaladas como presuntas responsables de delitos, se niegan a participar en las mesas de diálogo que las autoridades públicas convocan para conciliar la problemática planteada, o bien, no coadyuvan con las autoridades competentes para la práctica de diligencias en materia de investigación. Por tanto, la norma consuetudinaria que indica que en ese territorio está prohibido el ingreso de instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia, impide hablar de garantía del derecho a la seguridad de los habitantes del ejido **S**.

150. Enseguida, este organismo protector procederá a examinar los derechos humanos que le fueron violentados a **V**.

B. DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN EL CONTEXTO DEL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA.

151. Todas las personas tienen derecho a la seguridad como consecuencia del riesgo a ser heridas física o psicológicamente. La búsqueda de seguridad implica reducir los niveles de vulnerabilidad de las personas frente a diversas amenazas y peligros, previendo la evolución del riesgo en el futuro con el objetivo de evitar aquello que amenaza o pone en peligro la vida y/o libertad.⁹²

⁸⁹ Fojas 1637-1638; 872 -874, y1640-1641.

⁹⁰ Foja 1783.

⁹¹ Foja 87.

⁹² Cartagena Santos, Ilda Lilian, "Seguridad Ciudadana un Derecho Humano", Revista Regional de Derechos Humanos, Guatemala, núm. 2, 2010, págs. 3-14, Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26029.pdf>

152. El derecho humano a la protección contra toda forma de violencia conlleva que toda persona tiene derecho a que se le garantice protección contra todo acto que le genere un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico, en su esfera pública y privada. Tal prerrogativa se encuentra tutelada en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.2, 20.2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

153. El derecho a la integridad personal se encuentra regulado en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en los Artículos 5o. y 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, este derecho está consagrado en los artículos 3o., 5o. y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y en los artículos 7o. y 9o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

154. El artículo 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". Por su parte, el artículo 12 establece que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación".⁹³ La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" (artículo 5o.).

155. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁹⁴ ha señalado que la vigencia del derecho a la integridad personal, en el marco de las obligaciones positivas y negativas asumidas por los Estados para garantizar y proteger los derechos humanos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, puede analizarse desde dos puntos de vista. El primero de ellos tiene que ver con los efectos de los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares. El segundo enfoque, lleva a considerar las acciones de los agentes del Estado que vulneran este derecho, en especial en aquellos casos que pueden tipificarse como torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes; o hipótesis de uso ilegítimo de la fuerza no letal.

156. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 1.1. de la Convención Americana:

"(...) es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido,

⁹³ Organización de las Naciones Unidas, "Declaración Universal de los Derechos Humanos", París, diciembre, 1948, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

⁹⁴ CIDH. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, 31 diciembre 2009, pág. 52.

según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. Conforme al Artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos (...)".⁹⁵

157. Respecto a los efectos de los hechos de violencia cometidos por particulares sobre el derecho a la integridad personal, los Estados tienen la obligación de garantizar este derecho a todas las personas bajo su jurisdicción, implementando acciones de prevención y medidas operativas eficaces. Estas medidas, deben dedicar una especial atención a situaciones de mayor vulnerabilidad.⁹⁶ El deber del Estado de garantizar la seguridad y respetar el derecho a la integridad personal de las personas adquiere mayor cuidado cuando en ellas concurren algunas otras características que los ponen en situación de riesgo o vulnerabilidad.

158. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que “los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de las autoridades y/o particulares (dimensión procesal)”.⁹⁷

159. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de particulares.

160. Los Estados son responsables por la implementación de planes y programas eficaces para la prevención del delito y la violencia, a partir de una estrategia que involucre diferentes campos de la institucionalidad estatal: desde el sistema de control judicial-policial, hasta las medidas de prevención social, comunitaria o situacional que deben ejecutar las entidades del sector educación, salud o trabajo, entre otros, comprometiendo, además, a los gobiernos nacionales y

⁹⁵ Corte IDH, OC-18/03, párr. 76.

⁹⁶ CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, 31 diciembre 2009, pág. 53.

⁹⁷ Tesis P. LXII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 27.

locales. Cuando, a pesar de esta actividad preventiva, se producen víctimas de delitos o hechos violentos, el Estado tiene la obligación de brindar a éstas la debida atención, conforme a los estándares internacionales.⁹⁸

161. Lo anterior no implica que los Estados sean responsables por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.⁹⁹

162. En el presente caso, **V** acudió a este Organismo para señalar que tiene un terreno ubicado en la montaña denominada "**J2**", cerca de la "Tijera de **PM**", rumbo al camino del "**C**", comunicó que había denunciado, ante las autoridades, obras de construcción en zona forestal y uso de dinamita sin medidas de seguridad, lo cual, a su parecer, provocan daño al medio ambiente de esa zona, así como afectaciones a su integridad personal. De igual forma, manifestó que como resultado de la denuncia promovida ante la "Procuraduría General de Justicia", **PPR** quien le manifestó ser "el Presidente de la comunidad de **PM**", empezó, junto con otras personas, a buscarlo vía telefónica para reclamarle la presencia de policías en la colonia, referirle que estaba expulsado de la comunidad donde tiene su terreno y amenazarlo de muerte. Refirió que, el 09 de mayo de 2018, sufrió un intento de secuestro por parte de **PPR**, **P3** y otros, que los pobladores del lugar donde reside le piden que pague una multa por haber solicitado apoyo a los "policías" y que, por todo lo anterior, tuvo que abandonar su lugar de residencia habitual.

163. Con base en lo apuntado, este organismo solicitó las medidas precautorias necesarias al Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, entre otras autoridades, para evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos en perjuicio de **V**.

⁹⁸ CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, 31 diciembre 2009, pág. 28.

⁹⁹ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 280; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 123; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párrafo 155; y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párrafo 78.

B.1. DIRECCIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS

164. Con fecha 22 de mayo de 2018, el Director de la Policía y Protección Civil Municipal de San Cristóbal de Las Casas, informó a este Organismo que le resultaba imposible la implementación de medidas precautorias y/o cautelares tendientes a garantizar la seguridad de **V**, exponiendo lo siguiente:

*“... toda vez que el lugar en donde se solicita el apoyo se trata de una zona vulnerable en la cual esta corporación policiaca tiene prohibido el acceso tanto de unidades como de los elementos policiacos, esto debido a problemas de tipo político-social que se han suscitado con antelación entre los pobladores de la citada localidad con esta Dirección de Policía Municipal, en la que han sido retenidos los uniformados como dañadas las patrullas, aunado a que se rigen por usos y costumbres, siendo el motivo por el cual desde tiempo atrás a la presente fecha esta corporación policiaca, no llega a la comunidad antes citada y mucho menos a la Tijera **PM**, claramente tampoco a la Colonia Irregular **LR**, ya que para transitar por dichas zonas se tiene que tener autorización previa de las autoridades del lugar que en este caso resultan ser el Agente Rural Municipal o el Presidente de la Comunidad de **PM**, toda vez que si se ingresa sin el permiso correspondiente, la sola presencia de la policía en sí, en vez de abonar a la paz y tranquilidad de los gobernados solo provocaría un problema enorme, el cual generaría un enfrentamiento entre las partes en conflicto y con los propios elementos, [...] esta Dirección de Policía y Protección Civil Municipal [...] ha tratado en todo momento de entablar comunicación con las autoridades de la Comunidad de **PM** específicamente con el señor **PPR**, quien dice ser presidente de la citada comunidad, sin que hasta el momento haya sido posible la concertación de una reunión con dicha persona para poder implementar las medidas precautorias a favor del quejoso, claramente que esta corporación policiaca hará lo que sea necesario en la medida de nuestras posibilidades siempre y cuando exista la certeza jurídica de que los elementos policiacos no van a ser agredidos físicamente...”¹⁰⁰ (Sic)*

165. Este argumento fue nuevamente repetido en el oficio de fecha 23 de julio de 2018, por medio del cual el Director de Policía y Protección Civil Municipal, informó a este Organismo que, en cuanto a la solicitud de brindar acompañamiento a **V** para que fuera a sacar sus pertenencias en el Predio **J2**, cercano a la localidad de **PM**, manifestó:¹⁰¹

“no fue posible dar cumplimiento a lo solicitado, toda vez que en el lugar donde se solicitaba el apoyo se trata de una zona vulnerable en la cual esta corporación policiaca tiene prohibido el acceso tanto de las unidades como de los elementos policiacos, esto debido a problemas de tipo político-social que se han suscitado con antelación entre los pobladores de la citada localidad con

¹⁰⁰ Fojas 41-43.

¹⁰¹ Fojas 59-61.

esta Dirección de Policía Municipal, en la que han sido retenidos los uniformados como dañadas las patrullas, ya que el predio de referencia se encuentra en los límites de la Comunidad de **PM**, misma que cuenta con sus propias autoridades rurales, quienes mandan en su respectiva jurisdicción, aunado a que se rigen por usos y costumbres y en donde las citadas autoridades no dan permiso para el acceso de los elementos adscritos a esta corporación policiaca, [...] no se tiene la certeza jurídica de que los elementos policiacos no van a ser agredidos físicamente, [...] aun cuando se intentó contactar con las autoridades de **PM** no ha sido posible..." (Sic).

166. En septiembre de 2018, este Organismo solicitó, al Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, informar sobre las acciones realizadas para conseguir el retorno digno y seguro de **V** a su domicilio.¹⁰² Con fecha 20 de septiembre de 2018, el Director de la Policía y Protección Civil Municipal de San Cristóbal de Las Casas, expuso en relación a las medidas de protección, a favor de **V** y su propiedad, lo siguiente:

"... para brindar el apoyo de acompañamiento al quejoso **V** para que fuera a sacar sus pertenencias en el Predio **J2** [...] no fue posible dar cumplimiento a lo solicitado, toda vez que... se trata de una zona vulnerable en la que se rigen por usos y costumbres y en la cual esta corporación policiaca tiene prohibido el acceso tanto de las unidades como de los elementos policiacos, esto debido a problemas de tipo político-social que se han suscitado con antelación entre los pobladores de la citada localidad con esta Dirección de Policía Municipal, en la que han sido retenidos los uniformados como dañadas las patrullas, y como el predio a que hace referencia el quejoso se encuentra entre los límites de la Comunidad de **PM**, la cual cuenta con sus propias autoridades rurales, quienes son las que mandan en su respectiva jurisdicción, al no otorgar el permiso para el acceso a la localidad de los elementos no se puede ingresar, [...] desde tiempo atrás a la presente fecha esta corporación policiaca no llega a la comunidad antes nombrada y menos a las cercanías de la Tijera **PM**, ya que no se tiene certeza jurídica de que los elementos policiacos no van a ser agredidos físicamente, esto al no tener autorización para transitar por dicha zona, [...] esta autoridad intentó contactar con el Agente Rural Municipal y otras autoridades del lugar, no siendo posible por lo que al no existir convicción jurídica de que los elementos no van a ser agredidos por los habitantes de la localidad de **PM**, no fue posible ingresar para realizar las medidas de protección en la propiedad, no omito informar que se intentó llegar al lugar de las medidas, lo cual no fue posible ya que de la colonia irregular **LR** ya no es posible acceder a la localidad de referencia, de igual manera esta autoridad trató en todo momento de contactar con el señor **V** en el número telefónico [...] que nos fue proporcionado, no siendo posible la comunicación con el quejoso, [...] esta Dirección [...] ha tratado desde el primer momento en que se tuvo conocimiento de la problemática planteada por **V** entablar comunicación con las autoridades de la Comunidad de **PM** específicamente con **PPR**, sin que hasta el

¹⁰² Foja 70.

momento haya sido posible la concertación de una reunión con dicha persona y con otras autoridades de la comunidad [...] siendo entonces imposible para esta corporación ingresar a la misma..." (Sic).

167. Con fecha 14 de febrero de 2019, el Director de la Policía Municipal de San Cristóbal de Las Casas, informó a la Fiscal del Ministerio Público Conciliador 01 de la Fiscalía de Distrito Altos que, en relación a su solicitud de "Ejecutar Patrullajes Preventivos y Permanentes como medidas de protección a favor de **V** y Familia", esto resultaba imposible, exponiendo:¹⁰³

"... le informo que nos encontramos limitados para proporcionar las medidas solicitadas, primeramente porque se rigen por usos y costumbres, coligado a que está fuera del campo de acción que corresponde a esta corporación policiaca; tal y como lo señala el artículo 21 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial; artículo 145 fracción IV Bando de Policía y Buen Gobierno ambos para este Municipio, asociado a que cuentan con un Agente Rural Municipal, quien actúa en su respectiva jurisdicción como representante del ayuntamiento, tal y como lo establecen los artículos 48, 49 fracciones IV, IX y X del mismo Bando..." (Sic).

168. Con fecha 20 de julio de 2021, el Director de la Policía Municipal, informó al Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Ambiental de la FGE que, en relación a la solicitud de implementación de medidas cautelares tendientes a resguardar la integridad física de **V**, así como prevenir que se cometan delitos ambientales en la comunidad "**LR**", ubicada en la **TSB** y camino a la Comunidad "**C**" en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, ello en atención al diverso oficio girado por el Coordinador Ejecutivo Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, comunicó lo siguiente:

*"...en la localidad en donde habita el ciudadano estadounidense **V**, no existen las condiciones sociales para establecer presencia policiaca, sea en patrullajes o vigilancia, toda vez que se trata de una zona vulnerable, en la que sus habitantes se rigen por usos y costumbres..." (Sic).*

169. Con fecha 20 de agosto de 2021, el Director de la Policía Municipal de San Cristóbal de Las Casas, informó al Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía de Justicia Indígena que:

*"... en la localidad en donde habita el ciudadano estadounidense **V**, no existen las condiciones sociales para establecer presencia policiaca, sea en patrullajes o vigilancia, toda vez que se trata de una zona vulnerable, en la que sus habitantes se rigen por usos y costumbres, [...] su domicilio [...] resulta ser jurisdicción de las autoridades rurales de la comunidad de **PM**, siendo así que hasta la presente fecha no existen condiciones para implementar medidas de protección a favor del antes citado como de **V2**, esto derivado de la respuesta*

¹⁰³ Foja 220.

emitida por las autoridades antes citadas, quienes indican que han agotado todas las vías del diálogo con las autoridades de la comunidad y no hay respuesta positiva, toda vez que el Agente Rural Municipal de la Ranchería **PM**; el C. **PPRI**, quien ha sido citado en diversas ocasiones por el Director de Participación Ciudadana Municipal, para que asista a reuniones programadas con la finalidad de lograr un resultado positivo entre las partes en conflicto, no asiste a las mismas, siendo este que en una llamada telefónica que le realizaron, entre otras cosas, manifestó lo siguiente: <<Si llaman por el tema de **V** no pierdan su tiempo, el señor **V** tenía un acuerdo con nosotros, de no realizar denuncias ni amenazas de cárcel en nuestra contra, pero él continuó con su idea de demandarnos por presuntos actos vandálicos en su propiedad, por lo que no nos interesa saber nada que tenga relación con **V**. Nosotros como habitantes y autoridad de **PM** no permitiremos el ingreso a nuestra localidad rural al personal de seguridad pública municipal ni estatal, acá la única autoridad somos nosotros>>, por lo que no existen condiciones de seguridad para intervenir en el tema" (Sic).

170. Con fecha 31 de agosto de 2021, el Director de la Policía Municipal de San Cristóbal de Las Casas, informó a esta CEDH que:

"... esta dirección ha dado seguimiento al tema en concreto en coadyuvancia con las fiscalías altos e indígena, girando los oficios que son oportunos a la dirección de participación ciudadana y la secretaría técnica municipal así como a la delegada de gobierno de la región V, altos tsotsil-tseltal, quienes son las autoridades competentes quienes de acuerdo a sus atribuciones están mediando en el conflicto entre el Ciudadano Norteamericano **V** y las autoridades rurales municipales de la comunidad de **PM**, sin que hasta la presente fecha se haya logrado resultados positivos..." (Sic).

171. Con fecha 03 de noviembre de 2021, el Director de la Policía Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas informó a la Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Altos, respecto de la ejecución de medidas precautorias a favor de **V** por parte de aquél personal, informó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... la localidad en donde habita el señor **V** no existen las condiciones sociales para establecer presencia policiaca [...] es una zona vulnerable en la que se rigen por usos y costumbres, [...] hasta la presente fecha no existen las condiciones para implementar medidas de protección a favor del antes citado esto derivado de las respuestas emitidas por la delegada de gobierno y director de participación ciudadana quienes indican que han agotado todas las vías, con fecha 23 de noviembre de 2020, el Director de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de SCLC, informó al Director de la Policía Municipal de ese Ayuntamiento, a través del oficio número DPC/178/2020, que ... el C. **PPRI**, Agente Auxiliar Rural Municipal de la Ranchería **PM**, se le hizo invitación de manera oficial [...] sin embargo no asistió a ninguno de las reuniones, lo que nos

permite observar que no existe la voluntad para el acercamiento del diálogo por parte de las autoridades de la comunidad y por ende no existen las condiciones de llevar a cabo las acciones y poder ejecutar la implementación de patrullajes preventivos como medida de protección con la finalidad de salvaguardar la integridad física y hasta la vida a favor del ciudadano V..." (Sic).¹⁰⁴

172. Con fecha 21 de junio de 2022, el Director de la Policía Municipal del Ayuntamiento de SCLC, informó, mediante oficio DPM-3361/2022, de fecha 21 de junio de 2022, a la Fiscalía de Distrito Altos que, en relación a instrumentar medidas precautorias a favor de **V** en su domicilio, lo siguiente:

*"... era imposible llevar a cabo lo solicitado [...] esto debido a que su domicilio se ubica en el camino a la Comunidad del **C**, la cual resulta ser jurisdicción de las autoridades rurales de la comunidad antes citada, siendo así que hasta la presente fecha no existen condiciones para implementar medidas de protección [...] toda vez que el Agente Rural de la Ranchería **PM** fue citado en diversas ocasiones por el Director de Participación Ciudadana [...] el cual no asistió, [...] no existe certeza jurídica de que los elementos adscritos a esta corporación policiaca no vayan a ser agredidos por los habitantes de la comunidad de **PM**".¹⁰⁵*

173. En cuanto a los argumentos expuestos por la autoridad de seguridad pública municipal, destaca el cúmulo de oficios dirigidos a la FGE por medio de los cuales manifestaba su imposibilidad de implementar medidas de protección a favor de **V** con los mismos argumentos vertidos en párrafos posteriores.¹⁰⁶

174. Bajo esa línea, este Organismo Autónomo observa que si bien es cierto, presuntamente la autoridad de seguridad pública municipal argumentó, en un primer momento, haber intentado contactar al Agente Auxiliar Rural Municipal y/o al Presidente del Comisariado Ejidal de la zona donde habita **V** -a pesar de que este último como ya se dijo, únicamente tiene facultades en materia agraria-; también lo es que no anexaron pruebas que sustentaran su dicho, de ahí que no exista certeza para esta institución que efectivamente tal autoridad pretendió coordinarse con las autoridades indígenas¹⁰⁷ de esa localidad con el fin de ejecutar

¹⁰⁴ Foja 1380

¹⁰⁵ Fojas 1695-1696

¹⁰⁶ Foja 974. Oficio DPM/XII-2383/2021, de fecha 24 de junio de 2021; Foja 975. Oficio DPM/XII-1355/2021, de fecha 08 de abril de 2021; Foja 976. Oficio DPM/XII-1352/2021, de fecha 08 de abril de 2021; Foja 977. Oficio DPM/XII-1349/2021, de fecha 08 de abril de 2021; Foja 978. Oficio DPM/XII-1346/2021, de fecha 08 de abril de 2021; Foja 979. Oficio DPM/XII-1343/2021, de fecha 08 de abril de 2021; Foja 980. Oficio DPM/XII.1349/2021, de fecha 08 de abril de 2021; Foja 981. Oficio DPM/XII-1317/2021, de fecha 08 de abril de 2021; Foja 402 – 406. Oficio 00322/0671/2020, de fecha 01/10/2020; Foja 407-410. Oficio 00323/0671/2020, de fecha 01/10/2020; Foja 411-414. Oficio 00324/0671/2020, de fecha 01/10/2020; Foja 415-419. Oficio 00325/0671/2020, de fecha 01/10/2020; Foja 423-425. Oficio 00327/0671/2020, de fecha 01/10/2020.

¹⁰⁷ Tomando en cuenta lo apuntado en párrafos anteriores, autoridades indígenas pueden ser las autoridades agrarias o el agente auxiliar rural municipal.

las medidas precautorias que tanto este Organismo Autónomo como la FGE, en su momento, solicitaron a favor de la víctima.

175. De igual forma, debe observarse que, con posterioridad, la Dirección de Policía municipal dio vista a distintas autoridades encargadas del diálogo y mediación, como lo fueron, la Secretaría General de Gobierno y la Dirección de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de SCLC; sin embargo, la segunda comentó que el diálogo se había agotado por no existir voluntad de las autoridades indígenas supracitadas para resolver la problemática. Por ende, al menos, desde mayo de 2018 hasta junio de 2022, no ha existido coordinación entre la autoridad pública de seguridad municipal con las autoridades indígenas de la región para implementar medidas con el objetivo de prevenir conductas delictivas en menoscabo de **V**.

176. Del cúmulo de evidencias transcritas, la Dirección de la Policía municipal de SCLC refirió como obstáculos, para ingresar a la localidad donde se encuentra el domicilio de **V** y así brindarle medidas de seguridad a su favor, los "usos y costumbres" de la localidad,¹⁰⁸ falta de seguridad en la localidad para los elementos de seguridad¹⁰⁹ o imposibilidad de comunicación con las autoridades indígenas del Ejido el **S** para ingresar a sus Rancherías.¹¹⁰

177. Con relación al argumento sobre los sistemas normativos propios del Ejido **S**, donde presuntamente existe la regla comunitaria respecto de que las autoridades de seguridad no pueden ingresar a la misma, dicha regla -en caso de existir- debe considerarse inválida en el contexto del derecho humano a la seguridad pública.

¹⁰⁸ 1) "...en **PM** [...] cuenta con sus propias autoridades rurales, quienes mandan en su respectiva jurisdicción..."; 2) "... se tiene que tener autorización previa de las autoridades del lugar que en este caso resultan ser el Agente Rural Municipal o el Presidente de la Comunidad de **PM**..."; 3) "... cuentan con un Agente Rural Municipal, quien actúa en su respectiva jurisdicción como representante del ayuntamiento..."; 4) "... no existen las condiciones sociales para establecer presencia policiaca, sean en patrullajes o vigilancia, toda vez que se trata de una zona vulnerable, en la que sus habitantes se rigen por usos y costumbres..."; 5) "... se rigen por usos y costumbres y en la cual esta corporación policiaca tiene prohibido el acceso tanto de las unidades como de los elementos policiacos..."; 6) "... las citadas autoridades [indígenas] no dan permiso para el acceso de los elementos adscritos a esta corporación policiaca..."; y 7) "... cuenta con sus propias autoridades rurales, quienes son las que mandan en su respectiva jurisdicción, al no otorgar el permiso para el acceso a la localidad de los elementos no se puede ingresar...".

¹⁰⁹ 1) "... que han sido retenidos los uniformados como dañadas las patrullas..."; 2) "... [no] existe la certeza jurídica de que los elementos policiacos no van [a ser] agredidos físicamente..."; y 3) "... la [...] presencia de la policía en sí, en vez de abonar a la paz y tranquilidad de los gobernados solo provocaría un problema enorme, el cual generaría un enfrentamiento entre las partes en conflicto y con los propios elementos...".

¹¹⁰ 1) "...esta Dirección de Policía y Protección Civil Municipal ha tratado en todo momento de entablar comunicación con las autoridades de la Comunidad de PM específicamente con el señor Pedro Hernández Hernández, sin que hasta el momento haya sido posible la concertación de una reunión..." y 2) "...se trató de contactar con la autoridad de la citada localidad no fue posible...".

178. Con base en el marco normativo expuesto, las autoridades obligadas a realizar acciones preventivas tendientes a preservar, mantener y restablecer el orden, la tranquilidad y la seguridad pública, son la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Dirección de la Policía municipal en San Cristóbal de Las Casas, quienes, en su caso, deben coordinarse con el Agente municipal de cada Ranchería, al encontrar en éste facultades de concurrencia con aquéllas dos instituciones, considerando que el último también tiene el deber de vigilar, mantener y restablecer la tranquilidad y la seguridad, así como coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus atribuciones. Lo cual cobra refuerzo si, como ya se dijo, el Agente municipal resulta ser una autoridad indígena. Sin embargo, en ningún caso, debe entenderse que, aunque existan facultades concurrentes entre esa autoridad indígena y las instituciones de seguridad pública, éstas por la existencia de aquélla de ninguna manera significa que se les exima de su obligación de garantizar el derecho a la seguridad pública en la comunidad originaria, sino más bien las obliga a buscar mecanismos de coordinación.

179. En adición a lo anterior, dicha regla no debió considerarse válida y, por ende, la autoridad municipal abstenerse de brindar medidas de protección en la zona, si toma en cuenta lo reseñado en párrafos anteriores en relación a la violencia comunitaria que existe en esa demarcación, lo cual ha dado como resultado un ambiente de inseguridad y falta de acceso a la justicia, al observarse que sus autoridades indígenas han sido señaladas como presuntas responsables de delitos, se niegan a participar en las mesas de diálogo que las autoridades convocan para conciliar la problemática planteada en esta recomendación o no coadyuvan con las instituciones competentes para la práctica de diligencias en materia de seguridad pública.

180. Ahora, con respecto al argumento de que la Policía Municipal no podía acceder al Ejido **S** por cuanto a la falta de garantías seguridad para sus propios elementos. Para esta autoridad resulta contradictoria tal manifestación, pues como ya se dijo, no son las personas o las autoridades indígenas las obligadas en garantizar el derecho a la seguridad pública, sino esa misma institución tal y como se fundó y motivó en el apartado de responsabilidad en materia de seguridad en pueblos y comunidades indígenas.

181. En cuanto a las afirmaciones de esa institución policial respecto de los esfuerzos para comunicarse con las autoridades del Ejido **S**, es menester recalcar que, en primer término, no adjuntó pruebas sobre la intención de la autoridad para comunicarse con tales autoridades indígenas, de ahí que este Organismo Autónomo no pueda tener por ciertos tales informes. Lo que sí es cierto, es que dieron aviso a otras autoridades encargadas del diálogo y mediación, como la Dirección de Participación Ciudadana del Ayuntamiento o la Secretaría General de Gobierno, sin embargo, ambas pusieron de conocimiento que el Agente Auxiliar Rural Municipal de "**PM**" no accedía al diálogo.¹¹¹ Por tanto, ante la falta de

¹¹¹ Fojas 1623, 502

colaboración de la autoridad indígena, era patente la obligación de la autoridad municipal de seguridad para ejecutar medidas preventivas en la zona.

182. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal a todas las personas bajo su jurisdicción, implementando acciones de prevención y medidas operativas eficaces, con especial atención a situaciones de mayor vulnerabilidad como el caso de **V**, quien resulta formar parte del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la SEGOB, al ostentarse como un defensor del medio ambiente en una zona donde existe violencia comunitaria, situación de riesgo real e inminente que en todo momento tuvo conocimiento la policía municipal a través de los diversos oficios que este Organismo Autónomo remitió al Ayuntamiento Municipal o mediante los girados por la FGE dentro de los expedientes correspondientes para la implementación de medidas cautelares en el domicilio del agraviado. Acciones que pudieron consistir, de manera enunciativa: en inspección, vigilancia y vialidad, y acciones de proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la cooperación con otros actores sociales, bajo una política de comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y promueva la mediación, como procedimiento voluntario para solucionar pacíficamente conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria, tal y como establece el artículo 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Esto se refuerza en el hecho que la policía municipal en ningún momento informó las acciones realizadas en materia de proximidad social, únicamente refirió presuntas llamadas telefónicas a las autoridades indígenas -de las cuales no anexó documentos que probaran su dicho- o solicitud de mesas de diálogo a otras autoridades.

183. Este Organismo Autónomo tampoco observó que, en razón a la falta de coadyuvancia del Agente Auxiliar Rural Municipal para poder brindar medidas de seguridad preventiva en las Rancherías, por ser además una autoridad indígena y municipal, hubiere dado vista al órgano de control interno correspondiente del Ayuntamiento para efectos de iniciar el procedimiento administrativo para la determinación de la sanción correspondiente y, en su caso, su remoción, conforme lo refiere el numeral 74 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y así, previa consulta con la comunidad, se hubiere designado al Agente quien debiera facilitar las tareas de esa institución policial. O bien, dar vista a la Procuraduría Agraria sobre la obstaculización del Comisariado Ejidal para adoptar las medidas de seguridad preventiva por parte de esa autoridad policial, si es que en la práctica comunitaria tal autoridad indígena tuviera la obligación de coadyuvar en materia de seguridad y, de esa suerte, dicha Procuraduría hubiese implementado las acciones para atender las irregularidades en que incurriera el Comisariado, instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones pertinentes conforme a lo estipulado en el artículo 136 de la Ley Agraria.

184. Es dable destacar que resulta preocupante que **V** al ser parte del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, uno de los puntos aprobados en el plan de protección a su favor consistió en proporcionarle un botón de asistencia con aplicación de localización para el sistema de reacción rápida.¹¹² La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹¹³ ha indicado que el objetivo de ese mecanismo es implementar y operar medidas que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona que se encuentra en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, de manera que permita que esas labores se mantengan. En la especie, los botones de asistencia funcionan para avisar a las autoridades de seguridad con capacidad de reacción efectiva, es decir, es una medida de reacción y escape ante amenazas.

185. En el presente caso, dicho objetivo no se cumple, ya que la Dirección de Policía municipal del Ayuntamiento no implementó las medidas conducentes para garantizar la vida e integridad física de **V** por los argumentos que ha venido exponiendo a lo largo de más de cuatro años, obstaculizando así la labor de defensa al medio ambiente, ya que la falta de condiciones de seguridad forzaron a que **V** dejara su lugar de residencia habitual, el cual está precisamente localizado en la demarcación territorial donde supuestamente se desarrollan actividades con impacto ambiental.

B.2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

186. Con fecha 16 de mayo de 2018, este Organismo solicitó a la Subsecretaría de Gobierno Región San Cristóbal-Teopisca, implementar a la "brevedad posible y de manera urgente medidas precautorias necesarias y suficientes a fin de garantizar mediante el diálogo y la concertación que se respeten los derechos de posesión y propiedad al quejoso, [...] cesen las amenazas hacia su persona y se garantice su seguridad e integridad física y psicológica; garantizando al mismo tiempo la gobernabilidad y la paz social en la comunidad de **PM**, evitando así la consumación de daños graves y hechos de difícil e imposible reparación que conlleven violaciones a derechos humanos".¹¹⁴ Con relación a tal solicitud, la servidora pública requirió la implementación urgente de medidas precautorias y cautelares a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.¹¹⁵

187. Con fecha 26 de agosto de 2019, se le solicitó a la Comisaria General, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, informar sus acciones para garantizar la seguridad de **V** y la estabilidad en la zona de **PM**; informando la Jefa

¹¹² Foja 922.

¹¹³ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Diagnóstico sobre el funcionamiento del mecanismo". México, 2019, Págs. 132-133.

¹¹⁴ Fojas 22-24.

¹¹⁵ Fojas 38-40.

de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas, lo siguiente:

*"... personal de la Policía Estatal Preventiva del Sector I, en San Cristóbal de Las Casas, continúa implementando las medidas precautorias mediante patrullajes preventivos a favor del citado beneficiario, en la periferia del domicilio ubicado en Camino **C**, de la localidad **J2**, en el municipio de San Cristóbal, toda vez que los habitantes de dicha región no permiten el acceso de personal policial, por lo que las acciones se realizan en la forma antes citada, para evitar caer en provocación que pueda ocasionar un conflicto entre el personal policial y habitantes de dicha comunidad".¹¹⁶*

188. Con fecha 10 de octubre de 2019, mediante la comparecencia del quejoso **V**, este Organismo suscribió un acta por medio de la cual se hizo constar las declaraciones del peticionario, quien señaló:

*"... hace casi dos años en el mes de mayo de 2018 me vi obligado a dejar de vivir en mi casa de **PM**, municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, me convertí en desplazado, desde esa fecha hasta la actualidad, teniendo que vivir en casa de amigos, o pagar vivienda o tener que moverme fuera del municipio, del Estado y del País para poder solventar mis propios gastos, porque estoy gastando casi 800 pesos diarios entre que busco la comida, y no tengo donde cocinar y así en relación a todas mis actividades, me he enfermado y mi estrés se ha elevado por todo esto, he buscado la atención de las autoridades competentes, pero no existe un avance real, es como que no les interesa mi caso, [...] la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana ya tiene conocimiento de todo lo que ha ocurrido y tampoco me brindan ningún tipo de seguridad ..."* (Sic).

189. Con fecha 20 de diciembre de 2019, la Jefa de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas, informó que:

*"...personal de la Policía Estatal Preventiva del Sector I, en San Cristóbal de Las Casas, continúa implementando las medidas precautorias mediante patrullajes preventivos a favor del citado beneficiario, en la periferia del domicilio ubicado en Camino **C**, de la localidad **J2**, en el municipio de San Cristóbal, toda vez que los habitantes de dicha región no permiten el acceso de personal policial, por lo que las acciones se realizan en la forma antes citada, para evitar caer en provocación que pueda ocasionar un conflicto entre el personal policial y habitantes de dicha comunidad".¹¹⁷*

190. Con fecha 07 de diciembre de 2020, mediante la comparecencia de **V**, este Organismo suscribió acta circunstanciada en donde el referido expresó, en la parte que interesa, lo siguiente:

¹¹⁶ Fojas 318 y 320.

¹¹⁷ Fojas 318 y 319.

*“Me presento ante esta oficina para manifestar que me siento muy molesto porque a la fecha el problema de mi casa en **J2** no se soluciona, no me siento seguro; [...] dice el Fiscal [que] solicitó medidas precautorias a mi favor, pero cuando me habló el comandante de la Policía Estatal me dijo que **APR2**, Director de la Policía Municipal les dijo que no podían subir por eso no subieron, entonces no se están cumpliendo las medidas precautorias es por eso que me siento molesto, porque es una farsa todo, no tengo seguridad y no me siento seguro en mi casa, eso me causa mucho estrés y preocupación, ya son 32 meses que no puedo vivir tranquilo y que estoy prácticamente fuera de mi casa por la situación de inseguridad que hay, ya me han robado en diversas ocasiones, se han metido a mi propiedad a hacer daño y ninguna autoridad hace nada para calmar toda esa situación [...] mi deseo es hacer algo para la sociedad y proteger el medio ambiente, quiero una solución para que pueda regresar a mi casa de manera tranquila...” (Sic).*

191. Con fecha 23 de noviembre de 2021, mediante oficio SSPC/DPEP/SCLC/11503/2021, personal del Sector 1 San Cristóbal de la SSyPC informó al Inspector Jefe encargado de la Subdirección de la Policía Estatal Preventiva, que respecto a las medidas precautorias solicitadas por la FGE a favor de **V** en su domicilio:

"...dicha encomienda no es posible [...] ya que dichas comunidades cuentan con sus autoridades tradicionales, las cuales se encargan de mantener el orden y resuelven los problemas que acontecen en dicho lugar, por lo tanto, al ingresar esta autoridad a realizar la encomienda ordenada por esa superioridad, se estaría violentando los usos y costumbres y violentando las normas de convivencia de las autoridades tradicionales de citado lugar, como se ha manifestado son las encargadas de dar cumplimiento a lo peticionado..."¹¹⁸

192. Con fecha 08 de diciembre de 2021 y 28 de junio de 2022, personal adscrito al Área de Vinculación Ministerial y Judicial de la Unidad de Apoyo Jurídica de la SSyPC, mediante oficios SSPC/UAJ/AVMJ/TGZ/12049/2021 y SSPC/UAJ/AVMJ/TGZ/08130/2022, y sus anexos, respectivamente, comunicó a la Fiscalía de Distrito Altos que, en relación a las medidas de protección solicitadas a favor de **V**, lo siguiente:

"... no es posible llevar a cabo dichas medidas precautorias de protección a favor de la persona que refiere, toda vez que para llegar al lugar [...] tienen que pasar por dos localidades que tienen conflictos entre ellas, pues las habitan personas de organizaciones contrarias y no permiten el ingreso de la policía uniformada, ya que la sola presencia policial lo toman como actos de molestia y provocación, y en muchas ocasiones elementos de esa corporación, han sido objeto de agresiones por los habitantes del lugar, por lo que para evitar actos que puedan ser de difícil o imposible reparación únicamente se están realizando patrullajes preventivos en la periferia del lugar. Aclarando, que en caso que personal policial ingresara, se

¹¹⁸ Foja 1636

estaría violentando los usos y costumbres del lugar, haciendo del conocimiento a la vez, dicha comandancia, que las Autoridades Tradicionales de la zona, son las que se encargan de atender lo que solicita esa autoridad ministerial..." (Sic).¹¹⁹

193. Con fecha 23 de agosto de 2022, a través del oficio SSPC/DPEP/SCLC/8124/2022, el Comandante del Sector 1 San Cristóbal de la SSyPC, informó que respecto a la solicitud de información que hiciera este Organismo Autónomo sobre el seguimiento que le ha otorgado a las medidas implementadas por esa autoridad, tendientes a salvaguardar la integridad física y psicológica del C. **V** en su domicilio ubicado en **PM**; aquél manifestó que:

*"... el lugar donde se ubica dicho domicilio los habitantes y comunidades cercanas al lugar, son muy radicales a sus usos y costumbres y no permiten la presencia de la policía uniformada de esta corporación, por lo que para tales efectos dichos comandantes realizan sus recorridos y patrullajes de carácter preventivos sobre la periferia del lugar a fin de no caer en actos de provocación o generar un conflicto social. Asimismo, es pertinente mencionar que, para llegar a dicho lugar, se tiene que acceder por localidades denominadas **LR**, **TSB** y el **C**, las cuales tienen conflictos entre ellos y además son adherentes a organizaciones sociales, que no permiten el ingreso de la policía uniformada..." (Sic).¹²⁰*

194. Cabe hacer mención que, con fecha 26 de agosto de 2021, la Secretaría de Gobernación, informó¹²¹ que **V** había sido incorporado al Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas desde el 19 de noviembre de 2019; señalando que el plan de protección aprobado a favor de **V** consistía, entre otras cosas, en solicitar a través del enlace por convenio del Estado de Chiapas, proporcionar número de contacto de emergencia de la "Secretaría de Seguridad del Estado de Chiapas".

195. Ahora bien, de las evidencias precisadas se deduce que, presuntamente, la SSyPC únicamente hizo patrullajes preventivos en la periferia del Ejido donde se ubica el domicilio de **V**, no al interior, sustentando su limitación en argumentos como que 1) los habitantes de la región no les permiten el ingreso, 2) las autoridades "tradicionales" de esa demarcación son las obligadas en mantener el orden o dar cumplimiento a las medidas de protección a favor de la víctima, y 3) la existencia de organizaciones sociales en tal localidad que no permiten el ingreso de la policía uniformada.

196. Referente a la primera afirmación, como se ha sostenido a lo largo del presente documento, son las autoridades de seguridad pública como la SSyPC quienes tienen la obligación de garantizar el derecho a la seguridad pública y, por ende, a la integridad personal de los integrantes de las comunidades indígenas y de quienes se relacionan con ella, a través de acciones de prevención y medidas

¹¹⁹ Fojas 1635, 1694

¹²⁰ Foja 1783.

¹²¹ Foja 922.

operativas eficaces. Máxime si en todo momento han tenido conocimiento de una situación de peligro real e inminente, en el caso, **V**, quien, además, se encuentra inscrito al Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Riesgo del cual tuvo conocimiento la SSyPC desde 2018 tal y como se ha demostrado de los datos de prueba antes transcritos y que no ha ingresado al ejido **S** para brindar las medidas de protección solicitadas por la SGG, FGE.

197. Resulta preocupante para esta CEDH al considerar que uno de los puntos que forman parte del plan de protección aprobado por el Mecanismo antes citado, es que la víctima cuente con el número de contacto de la SSyPC, lo cual presume que, conforme a los numerales 2 y 47, fracción I de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el objetivo de tener el número telefónico de esa institución es para que ella facilite la operación eficaz y eficiente de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de **V** como parte del citado Mecanismo. Circunstancia que no se actualiza conforme a las documentales ya reseñadas, puesto que lo único que se observa es presuntas llamadas telefónicas a la víctima quien supuestamente ha referido que la situación está en calma, sin que hayan anexado pruebas que acrediten su dicho y que, conforme se ha venido probando a través de esta determinación, la víctima refiere la omisión por parte de esa autoridad en apoyarle en medidas de protección a su favor, en su domicilio ubicado en **PM**.

198. Respecto a la existencia de organizaciones sociales en la zona, quienes supuestamente no permiten el ingreso de la policía, de ahí que únicamente se hagan patrullajes preventivos en la periferia del lugar "para evitar caer en provocación que pueda ocasionar un conflicto entre el personal policial y habitantes de dicha comunidad", únicamente pone de relieve la falta de desarrollo por parte de la SSyPC de sus funciones de proximidad social, estipuladas en el dispositivo 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que a través de ella se prevé su proactividad y cooperación con otros actores sociales, que en el caso, pudieran ser las autoridades indígenas de la zona o sus líderes comunitarios, para fortalecer la gobernabilidad de la zona y así evitar el supuesto conflicto entre su personal y los habitantes al ingresar al ejido **S**.

199. Ahora bien, tocante al argumento que las autoridades "tradicionales" de **PM** son las obligadas a mantener el orden o dar cumplimiento a las medidas de protección a favor de la víctima. Este Organismo Autónomo reitera lo aludido en el capítulo de responsabilidad en materia de seguridad de los pueblos y comunidades indígenas, en el sentido que, como se ha venido reiterando es la SSyPC la responsable, junto con otras instituciones públicas, ante la ciudadanía de la implementación de planes y programas eficaces para la prevención del delito y la violencia, no así las autoridades indígenas de la región quienes tienen únicamente el deber de coadyuvar con esa instancia policial; y que si bien es cierto, en esa Ranchería existe la figura del Agente Auxiliar Rural Municipal, autoridad municipal e indígena, quien conforme al ordenamiento municipal

multicitado tiene facultades concurrentes en materia de seguridad, también lo es que aunque existan facultades concurrentes entre ambas, de ninguna manera significa que a la institución de seguridad pública se le exima de su obligación de garantizar el derecho a la seguridad pública y, por ende, a la integridad personal de la víctima e integrantes de la comunidad originaria, sino que se encuentra obligada a buscar mecanismos de coordinación.

200. Bajo tales consideraciones, esta institución protectora no observó que la SSyPC realizara acciones tendentes a garantizar la integridad física de la víctima, como pudieran ser, de manera enunciativa, solicitar el apoyo de autoridades encargadas del diálogo para coadyuvar como mediador con el ejido **S** y así lograr el ingreso de la SSyPC a dicho territorio, o bien, la comunicación de ésta con el Agente Auxiliar Rural Municipal para coordinar la implementación de las medidas precautorias o cautelares a favor de **V** en su domicilio, o en su caso, las enumeradas en párrafos precedentes a la Dirección de la Policía municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas. Circunstancia que actualiza la violación a los derechos humanos en estudio.

201. Por último, es dable destacar que resulta preocupante que **V** al estar inscrito en el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, uno de los puntos aprobados en el plan de protección a su favor consiste en proporcionarle un botón de asistencia con aplicación de localización para el sistema de reacción rápida.¹²² Según la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el objetivo de ese mecanismo es implementar y operar medidas que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona que se encuentra en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, de manera que permita que esas labores se mantengan. En la especie, los botones de asistencia tienen como fin avisar a las autoridades de seguridad con capacidad de reacción efectiva, es decir, es una medida de reacción y escape ante amenazas. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicho objetivo no se cumple pues como ha quedado asentado, la víctima aun teniendo tal mecanismo de protección la víctima, la SSyPC no implementó las medidas conducentes para garantizar la vida e integridad física de **V** por los argumentos que ha venido aduciendo a lo largo de más de tres años.

C. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN DE RIESGO REAL DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN EL CONTEXTO DEL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA.

202. Para esta Comisión Estatal queda clara la necesidad que tiene la víctima de que la SSyPC y la Dirección de la Policía municipal del Ayuntamiento de SCLC, implementen acciones de prevención y medidas operativas eficaces para la erradicación del delito y la violencia en la Ranchería de **PM**, lugar donde se encuentra el domicilio de **V**.

¹²² Foja 922.

203. Ello por cuanto a que, en primer término, como se argumentó en el capítulo sobre los límites a reglas comunitarias en pueblos y comunidades indígenas, en las Rancherías ubicadas en el ejido **S** existen pruebas suficientes para que esta institución reconozca la violencia comunitaria en la zona, donde además, sus autoridades indígenas han sido señaladas como presuntos responsables de delitos, se niegan a participar en las mesas de diálogo que las autoridades convocan para conciliar la problemática planteada en esta recomendación o no coadyuvan con las instituciones de seguridad pública para la práctica de diligencias en materia de seguridad en esa zona, lo que ha impedido el acceso a la justicia de los habitantes del ejido **S**.

204. En segundo lugar, por lo que hace a **V**, refirió a esta CEDH que desde mayo de 2018 se vio obligado a salir de su domicilio por amenazas, retenciones, robo en su residencia y temor a que lo priven de su vida por conflictos que ha tenido con integrantes de la Ranchería de **PM** a causa de la defensa al medio ambiente. Circunstancia que ha menoscabado su derecho humano a la seguridad personal e integridad física. Ello, con apoyo en las evidencias que a continuación se enuncian:

205. Con fecha 28 de octubre de 2020, **V** manifestó ante este Organismo Autónomo lo siguiente:

*"... estoy desplazado de mi casa en **J2**, todo por las amenazas y las cosas que han sucedido en mi persona, me han retenido en varias ocasiones todo por las denuncias que he realizado por la destrucción del medio ambiente en esa zona, por que utilizan dinamita, porque deforestan, por todo eso me han amenazado, retenido y han robado en mi casa [...] la última vez que fui retenido fue el día 25 de septiembre del presente año, ese día fui a mi casa en **J2** con los peritos de la fiscalía para que hicieran su trabajo, nos encontrábamos ahí cuando comenzaron a llegar unas personas entre ellos **IMP** quien bloqueó la carretera para que no pudiéramos pasar, eran como las diez de la mañana que nos retuvieron [...] como a las once dejaron ir a los peritos pero a mí me retuvieron más tiempo diciendo que a mí me iban a tener más tiempo porque estoy loco que estoy molestando a la comunidad y que me iba llevar a **PM** para que ahí me entregara con la gente y me quemaran para así dejar de estar molestando [...] de esos hechos se inició un registro de atención que es el número **RA7**..."*

206. Dicho que se corroboró a través de la comparecencia de fecha 17 de febrero de 2022, dentro del **RA7** tramitado ante la Fiscalía de Distrito Altos de la FGE, de **SP5**, servidor público de esa institución, quien manifestó en la parte que interesa lo siguiente:¹²³

"Que me encuentro presente [...] con la finalidad de rendir testimonio respecto de lo sucedido con fecha 25 de septiembre de 2020, haciendo

¹²³ Fojas 1637-1638

mención que dicho día fui comisionado por mi superior jerárquico para acudir a la comunidad denominada **PM** [...] para efectos de realizar la pericial en materia de criminalística de campo, lo anterior derivado de la denuncia presentada por el C. **V** en el **RA8** [...] lugar donde nos esperaba el C. **V** [...] al iniciar nosotros la ruta en donde iniciaríamos las periciales, optamos por ir al lugar más lejano [...] iniciamos la marcha con los vehículos sobre una carretera de dicha comunidad, por lo que al llegar a la intersección que se forma en la carreta que conduce a **PM** hacia el **C** y hacia esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas, un grupo de aproximadamente cinco personas se encontraban parados sobre la mitad de la cinta asfáltica de la carretera, lo cual impedía el paso de circulación, por lo que al ver dichas personas, detuve el vehículo [...] y un sujeto del sexo masculino de los que se encontraban obstruyendo la circulación se acercó al vehículo que yo manejaba y a través de la ventana de la puerta me manifestó [...] que yo me bajara del vehículo, preguntándonos que si pertenecíamos a la Procuraduría, manifestándole que sí, que pertenecíamos a la Fiscalía General del Estado, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales, por lo que estos sujetos se incomodaron y nos manifestaron que ya no nos dejarían salir del lugar [...] **V** al escuchar que ya no nos dejarían salir del lugar, empezó a discutir con los sujetos del lugar, [...] otro sujeto [manifestó] que ya estaban cansados de la problemática que originaba el C. **V**, y que ya era hora de que lo solucionara, y que ya había mandado llamar a la gente del poblado [...] en eso vimos que llegaron dos vehículos y se estacionaron de forma transversal a la carretera, bloqueándonos el paso [...] nos dijo que iban a retenernos junto con el C. **V**, porque en la comunidad de **PM** estaba prohibido que entrara personal de cualquier tipo de fiscalías, mucho menos policías, ya que ellos se regían por usos y costumbres, y que nos iban a llevar a la plaza, [...] mis compañeros y yo hablamos con el representante de la comunidad diciéndole que nosotros habíamos llegado porque teníamos un oficio de comisión, quien nos respondió que no nos dejarían salir, [...] por lo que después de un rato de estar reunida la comunidad, llegó un sujeto del sexo masculino a quien le llamaban Licenciado [...] mientras él leía el contenido de los oficios, la gente seguía discutiendo con **V**, pero ya de forma alterada, [...] posteriormente, unos diez minutos después nos llamó el Licenciado y nos dijo que ya había hablado con la gente de la comunidad y que los había convencido para que nos pudiéramos retirar, pero que al C. **V** no lo iban a dejar salir, ya que tenían que arreglar el problema que había causado, [...] nos retiramos del lugar, dejando en el lugar al C. **V** en la comunidad...".

207. Lo anterior se confirma a través de la noticia criminal de **SP4**, Policía municipal, quien manifestó dentro del **RA9** tramitado ante la FGE, que el 25 de septiembre de 2020: "... en la Localidad de **PM**, se encontraban reunidas un grupo de 150 personas entre hombres y mujeres, quienes tenían retenida a una persona

del sexo masculino que responde al nombre de **V**, de nacionalidad estadounidense, sin saber el motivo por el cual lo tenían retenido".¹²⁴

208. No pasa inadvertida la afirmación del Director Municipal de Participación Ciudadana, quien con fecha 22 de enero de 2021, informó al Director de Policía Municipal, que realizó una llamada a **PPR1** Agente Auxiliar Rural de la Ranchería de **PM**, quien le manifestó que "si llaman por el tema de **V**, no pierdan su tiempo, el señor **V** tenía un acuerdo con nosotros, de no realizar denuncias ni amenazas de cárcel en nuestra contra, pero el continuó con su idea de demandarnos por presuntos actos vandálicos en su propiedad, por lo cual no nos interesa saber nada que tenga relación con **V**, si tiene inconformidad que agote las vías legales judiciales, no tenemos problema con eso, nosotros como habitantes y autoridad de **PM** no permitiremos el ingreso a nuestra localidad rural al personal de seguridad pública ni municipal ni estatal, acá la única autoridad somos nosotros" (Sic).¹²⁵

209. Observándose también que, de las diversas denuncias realizadas por **V** ante la FGE, se le han practicado valoraciones psicológicas y/o victimológicas relacionadas a los hechos denunciados, las cuales han arrojado los siguientes resultados:

1. En la **C11**, tramitada en la Fiscalía de Justicia Indígena por la posible comisión de hechos delictivos (tentativa de secuestro), al cual se acumuló el **RA11**, por el delito de extorsión; donde se realizaron valoraciones psicológicas a la víctima, concluyéndose alteración emocional por los delitos motivo de investigación.¹²⁶ También existe estudio victimológico el cual refiere que "conforme al análisis de la narración de los hechos, se perciben que los factores de victimización están relacionados con la persecución y las amenazas de la que fue objeto el entrevistado. Por lo que al momento de la entrevista se observa que existen factores de riesgos latente porque se encuentra solo en el municipio y sus agresores son los habitantes de la comunidad donde tiene su domicilio".¹²⁷
2. En el **RA2**, tramitado ante la Fiscalía de Justicia por el delito de robo, se realizó valoración psicológica a la víctima, concluyéndose que presenta afectación psicosocial, es decir, que muestra hostilidad en su entorno social, conflictuando sus valores y moralidad propias que está generando estrés en su ámbito personal.¹²⁸
3. En el **RA7**, elevado a **C14**, tramitado en la Fiscalía de Distrito Altos, por el delito de discriminación y amenazas; se realizó valoración psicológica a la víctima,

¹²⁴ Fojas 539 y 540.

¹²⁵ Foja 502.

¹²⁶ Foja 788; foja 1221, dentro del CD, en la carpeta Fiscalía Justicia Indígena: C11: VALORACIÓN PSICO (PARTE 1), VALORACIÓN PSICO (PARTE 2), VALORACIÓN PSICO (PARTE 3), VALORACIÓN PSICO (PARTE 4), VALORACIÓN PSICO (PARTE 5), VALORACIÓN PSICO (PARTE 6), VALORACIÓN PSICO (PARTE 7), VALORACIÓN PSICO (PARTE 8) y VALORACIÓN PSICO (PARTE 9).

¹²⁷ Foja 845.

¹²⁸ Foja 1221, dentro del CD, en la carpeta Fiscalía Justicia Indígena: RA2: VALORACIÓN PSICO (PARTE 1), VALORACIÓN PSICO (PARTE 2), VALORACIÓN PSICO (PARTE 3), y VALORACIÓN PSICO (PARTE 4).

concluyéndose daño psicosocial por los delitos motivo de investigación;¹²⁹ así como estudio victimológico arrojando como resultado que "la falta de diálogo entre ambas partes, así como la falta de control de impulsos de parte de la persona que agrede al entrevistado, quien valiéndose de amenazas, ejerce poder y dominio sobre el entrevistado. Por lo que se observa que existen factores de riesgo en tanto ambas partes no dialoguen y lleguen a común acuerdo, frente a las autoridades correspondientes".¹³⁰

210. Destacándose que, en tales denuncias, **V** ha señalado como presuntos responsables a **PPR, PPR1, P3 y P10**, algunos de ellos han sido autoridades indígenas en el ejido **S** y/o presuntamente habitan en esa zona.

211. De ahí que según lo expuesto en el presente capítulo, este organismo considere que ante las omisiones reseñadas en párrafos precedentes, la SSyPC y la Dirección de la Policía Municipal del Ayuntamiento de SCLC, han sido omisas en implementar planes y programas eficaces para la prevención del delito y la violencia en el ejido **S**, lugar donde se ubica el domicilio de **V**, y ante la comprobación de la situación de riesgo real a la víctima, se han vulnerado los derechos humanos la integridad y seguridad personal en el contexto del derecho humano a la protección contra toda forma de violencia en menoscabo de **V**.

D. DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA A TRAVÉS DE UN RECURSO EFECTIVO

212. Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el derecho a un recurso que proteja a los ciudadanos de las violaciones a sus derechos humanos. El primer párrafo del artículo 25 de la Convención consagra el derecho a un recurso efectivo como derecho subjetivo al señalar que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que el Estado se encuentra obligado "a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo".

213. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 8o. que "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley",¹³¹ precepto que se encuentra robustecido por el artículo 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a que:

¹²⁹ Fojas 1546-1551

¹³⁰ Fojas 1553-1555

¹³¹ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, París, 1948, Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*¹³²

214. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, establece que:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

215. Al mismo tiempo que el artículo 21 establece que "la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías", estando el ejercicio de la acción penal ante los tribunales en manos del Ministerio Público; además de que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

216. Los preceptos señalados corresponden a las bases que permiten el acceso a la justicia. La correcta instrumentación del derecho a un recurso efectivo resulta de gran trascendencia en cuanto constriñe al Estado a desarrollar todas aquellas condiciones para asegurar una adecuada defensa de los ciudadanos.

217. El derecho a un recurso efectivo constituye el derecho humano para acceder a cualquier mecanismo establecido en ley para la protección de los derechos o libertades que se consideran violentados. El Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha definido al recurso efectivo como mecanismo de acceso a la justicia como "la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, tenga la puerta abierta para acudir a los sistemas de justicia si así lo desea [...] a sistemas, mecanismos e instancias para la determinación de derechos y la resolución de conflictos".¹³³

218. Resulta importante recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "no basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos".¹³⁴ El Estado tiene el

¹³² Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 1978, Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

¹³³ ARAÚJO-OÑATE, Rocío Mercedes. *Acceso a la justicia efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado* en Revista de Estudios Socio-jurídicos, número 13, enero-junio, Universidad del Rosario, Bogotá, 2011, págs. 247-291.

¹³⁴ Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 10379.

deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por dicha Corte como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.¹³⁵

219. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al Ministerio Público la acción persecutoria de los delitos, lo cual implica la realización de todas aquellas actividades legales que confirmen o nieguen el ejercicio de la acción penal; en este sentido, aparece el imperativo de investigar a profundidad las condiciones de modo, tiempo, lugar, así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos presumiblemente delictivos, para tener la ocasión de comprobar si las denuncias o querellas, se encuentran directamente relacionadas con los elementos del tipo y la presunta responsabilidad del indiciado, o bien, si éstos son insuficientes, o en definitiva no son constitutivos de delito; en este orden de ideas, la atribución del Ministerio Público se proyecta al ejercicio de la acción penal, la reserva o el no ejercicio de la acción penal, respectivamente. Dicha atribución debe ejercerse de manera diligente, toda vez que la falta o exceso de la actividad de investigar y perseguir los delitos puede derivar en la violación del derecho humano de acceso a la justicia.

220. En el presente caso, mediante llamada telefónica de fecha 27 de junio de 2019, **V** manifestó ante esta institución protectora que “desde mayo de 2018, se vio obligado a salir de su domicilio, por temor a que lo mataran ahí, por los problemas [con habitantes de] la comunidad de **PM...**”; por su parte, el 11 de junio de 2019, el referido compareció ante este organismo para manifestar su inconformidad en cuanto a la atención a su asunto, expresando no haber recibido atención por parte de la Fiscalía, puesto que pobladores de “**LR**” y “**PM**” lo continuaban amenazando sin que las autoridades hicieran algo al respecto.

221. Con fecha 10 de octubre de 2019, **V** compareció ante este organismo para referir que, a dos años desde que se vio obligado a dejar de vivir en su casa, no existía avance en las investigaciones, puesto que la Fiscalía llevaba mucho tiempo conociendo de los hechos, sin que existiera una tutela efectiva a sus derechos.¹³⁶ Aunado a lo anterior, con fecha 17 de septiembre de 2020, manifestó su molestia e inconformidad con la actuación de la Fiscalía, debido a que habían varias denuncias que fueron conocidas en un primer momento por la Fiscalía de Distrito Altos, para después ser remitidas a la Fiscalía de Justicia Indígena, sin embargo, en ninguna se avanzaba.¹³⁷

222. Ahora bien, como se señaló en el capítulo de situación jurídica, este organismo tuvo a bien solicitar diversos informes a la Fiscalía General del Estado, la cual a través de distintos oficios informó sobre la existencia de los siguientes

¹³⁵ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 10980.

¹³⁶ Foja 305.

¹³⁷ Foja 393.

expedientes en donde **V** ostenta la calidad de ofendido o denunciante, los cuales se resumen de la siguiente manera:¹³⁸

Registro de Atención / Fiscalía que tramita / Fecha de inicio / Estatus	Delito	Agravado / presuntos responsables
1) RA8 ¹³⁹ , elevado a C12 . ¹⁴⁰ Fiscalía de Distrito Altos Iniciado el 19 de septiembre y/o diciembre de 2020. ¹⁴¹ En trámite. ¹⁴²	Posible comisión de hechos delictuosos (violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos). ¹⁴³	La sociedad ¹⁴⁴ en contra de quien o quienes resulten responsables.
2) C11 ¹⁴⁵ Fiscalía de Distrito Altos (remitido a la Fiscalía de Justicia Indígena el 11 de febrero de 2020) Iniciado el 09 de mayo de 2018. En trámite. ¹⁴⁶	Posible comisión de hechos delictuosos (tentativa de secuestro).	En agravio de V , en contra de PPR, P4, PPR1 y P3 .
3) RA4 ¹⁴⁷ Fiscalía de Distrito Altos (remitido a la Fiscalía de Justicia Indígena el 25 de febrero de 2020). Iniciado el 28 de enero de 2019. En trámite. ¹⁴⁸	Amenazas.	En agravio de V , en contra de P5, P6, P7 y P8 . ¹⁴⁹
4) RA5 ¹⁵⁰ Fiscalía de Distrito Altos (Remitido a la Fiscalía de Justicia Indígena el 25 de febrero de 2020).	Amenazas.	En agravio de V , en contra de P9 y quienes resulten responsables.

¹³⁸ Fojas 394-427, 539-593, 782-796, 843-880, 925-938, 1299

¹³⁹ Foja 394; foja 542

¹⁴⁰ Fojas 1435-1436

¹⁴¹ Fojas 542 y 795

¹⁴² Foja 1305

¹⁴³ Fojas 1436, 1304 y 1305

¹⁴⁴ Foja 1521

¹⁴⁵ Foja 395.

¹⁴⁶ Foja 1300.

¹⁴⁷ Foja 407.

¹⁴⁸ Foja 1300

¹⁴⁹ Foja 554

¹⁵⁰ Foja 411-414.

Iniciado el 24 de febrero de 2019. En trámite. ¹⁵¹		
5) RA2 Fiscalía de Distrito Altos (Remitido a la Fiscalía de Justicia Indígena el 25 de febrero de 2020). Iniciado el 29 de marzo de 2019. En trámite. ¹⁵²	Robo.	En agravio de V , en contra de P10 .
6) RA6 ¹⁵³ Fiscalía de Distrito Altos (remitido a la Fiscalía de Justicia Indígena el 09 de julio de 2020). Iniciado el 06 de marzo de 2018. En trámite. ¹⁵⁴	Daños y robo.	En agravio de V , en contra de quien o quienes resulten responsables.
7) RA3 ¹⁵⁵ Fiscalía de Justicia Indígena. Iniciado el 17 de mayo de 2018. En trámite. ¹⁵⁶	Amenazas.	En agravio de V , en contra de quien o quienes resulten responsables. Derivado de la inspección ocular realizada por personal de la CEDH, el 07 de octubre de 2021 a dicho expediente, de la constancia de inicio se desprende que la medida precautoria emitida por este organismo motivó el inicio de la indagatoria. Importa referir que se señaló como presunto responsable del delito de amenazas a PPR . ¹⁵⁷
8) RA1 ¹⁵⁸ Fiscalía de Distrito Altos (Remitido a la Fiscalía de Justicia Indígena el 08 de julio de 2020).	Robo y amenazas.	En agravio de V , en contra de quien o quienes resulten responsables (Aunque refiere FGE que, en los hechos, la

¹⁵¹ Foja 1300

¹⁵² Foja 1300

¹⁵³ Fojas 420-422.

¹⁵⁴ Foja 1300

¹⁵⁵ Fojas 423-425.

¹⁵⁶ Foja 1300

¹⁵⁷ Foja 1221 (anexo CD), en la constancia de inicio concatenado a la medida precautoria que obra en foja 25.

¹⁵⁸ Foja 426 y 427.

Iniciado el 05 de diciembre de 2016. En trámite. ¹⁵⁹		víctima señala a P7 por el delito de amenazas). ¹⁶⁰
9) RA7 ¹⁶¹ elevada a CI4 (causa penal CP1) ¹⁶² Fiscalía de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, posteriormente, Fiscalía de Distrito Altos. ¹⁶³ Iniciado el 19 de octubre de 2020. En trámite (con ejercicio de la acción penal). ¹⁶⁴	Discriminación y amenazas.	En agravio de V , en contra de P1 y quien o quienes resulten responsables. ¹⁶⁵
10) RA9 ¹⁶⁶ Fiscalía de Justicia Indígena. Iniciado el 25 de septiembre de 2020.	Privación ilegal de la libertad.	V en contra de quien o quienes resulten responsables.
11) RA10 ¹⁶⁷ Fiscalía de Distrito Altos ¹⁶⁸ y/o Fiscalía de Justicia Indígena. ¹⁶⁹ Iniciado el 18 de diciembre de 2018. En trámite. ¹⁷⁰	Robo a casa habitación.	En agravio de V , en contra de quien o quienes resulten responsables.

223. A partir de lo anterior, se observa que desde 2016 a 2020, la FGE ha iniciado al menos once indagatorias, entre carpetas de investigación y/o registros de atención, de donde **V** es considerado como ofendido o denunciante, en

¹⁵⁹ Foja 1300

¹⁶⁰ Foja 426.

¹⁶¹ Foja 437.

¹⁶² Foja 1303.

¹⁶³ Foja 1570.

¹⁶⁴ Foja 1303.

¹⁶⁵ Foja 448.

¹⁶⁶ Fojas 539-540

¹⁶⁷ Fojas 541 y 862

¹⁶⁸ Foja 862

¹⁶⁹ Foja 1300

¹⁷⁰ Foja 1300

relación a hechos presuntamente constitutivos de delitos, entre ellos, tentativa de secuestro, privación ilegal de la libertad, amenazas, robo, daños, discriminación y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sobre hechos contra su persona en la zona de su domicilio y provenientes de autoridades indígenas del ejido **S**. Importa resaltar que, de todos los registros de atención, solo en el caso del **RA7** -elevado a **CI4**- el órgano de investigación ejerció acción penal.¹⁷¹

224. Sin embargo, en los demás, existe falta de debida diligencia por parte del personal que tramita tales indagatorias, ya que en ellos ha transcurrido en exceso el plazo razonable para su integración y determinación. A saber:

- 1) **RA8**, elevado a **CI2**, iniciado el 19 de septiembre y/o diciembre de 2020, con más de más de 21 meses en trámite.
- 2) **CI1**, iniciado el 09 de mayo de 2018.
- 3) **RA4**, iniciado el 28 de enero de 2019.
- 4) **RA5**, iniciado el 24 de febrero de 2019.
- 5) **RA2**, iniciado el 29 de marzo de 2019.
- 6) **RA6**, iniciado el 06 de marzo de 2018.
- 7) **RA3**, iniciado el 17 de mayo de 2018.
- 8) **RA1**, iniciado el 05 de diciembre de 2016.
- 9) **RA9**, iniciado el 25 de septiembre de 2020.
- 10) **RA10**, iniciado el 18 de diciembre de 2018.

225. Dilación procesal que **V** hizo de conocimiento a esta Comisión Estatal, además de la falta de debida diligencia por parte de funcionarios públicos de la FGE al no haberle asignado en su momento procesal oportuno un asesor jurídico e intérprete en su lengua. Ciertamente, con fecha 10 de octubre de 2019, refirió que a dos años desde que se vio obligado a dejar de vivir en su casa en **PM**, no existía avance real por parte de las autoridades en sus investigaciones, puesto que la Fiscalía llevaba mucho tiempo conociendo de los hechos, sin que existiera una tutela efectiva a sus derechos.¹⁷² Asimismo, con fecha 17 de septiembre de 2020, manifestó su molestia e inconformidad con la actuación de la FGE, debido a que habían varias denuncias en las que notaba que no se avanzaba en su integración, refiriendo además que en ellas no se le había asignado asesor jurídico.¹⁷³ También, con fecha 28 de julio de 2021, la víctima refirió que "... el MP nunca ha sido presente un traductor en mi lengua natal... así comunico con usted que mi Español ha mejorado muchísimo en este proceso desde 2018 pero aun es inadecuada por [no] comprender a 100% la vocabulario jurídico y menos el amplio y complejo código legal en México..." (Sic).¹⁷⁴

226. Tocante a la falta de investigación efectiva, la cual se encuentra relacionada con el deber de la FGE de investigar los hechos dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia, a continuación, se refieren algunas de las

¹⁷¹ Foja 1303

¹⁷² Foja 305.

¹⁷³ Foja 393.

¹⁷⁴ Foja 772.

actuaciones que este organismo autónomo ha documentado que demuestran dichas omisiones:

Registro de Atención / Fiscalía que tramita / Fecha de inicio / Estatus	Datos de prueba que actualizan la omisión de una investigación efectiva
<p>1) RA8¹⁷⁵, elevado a RA8¹⁷⁶ Fiscalía de Distrito Altos Iniciado el 19 de septiembre y/o diciembre de 2020.¹⁷⁷ En trámite.¹⁷⁸</p>	<p>Al menos hasta el día 25 de marzo de 2021, dentro de la indagatoria aún existían actuaciones pendientes por realizar, tales como entrevistas a posibles testigos presenciales de los hechos, así como la pericial en materia de incendios y explosivos, debido a que el 12 de octubre de 2020, el perito asignado informó que no fue posible realizar el peritaje en razón de que los habitantes del lugar no le permitieron el acceso, ya que se rigen por usos y costumbres.¹⁷⁹</p>
<p>2) CI1¹⁸⁰ Fiscalía de Justicia Indígena Iniciado el 09 de mayo de 2018. En trámite.¹⁸¹</p>	<p>Dentro del RA11 (acumulado a la carpeta de investigación CI1), Perito adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales Distrito Altos, informó que no le "fue posible realizar el peritaje de toma de placas fotográficas del lugar de los hechos ubicado en carretera a C, toda vez que no había condiciones de seguridad para ingresar al lugar". Solicitud de peritaje de toma de placas fotográficas del lugar de los hechos que realizó la FGE el 02 de julio de 2018.¹⁸² Al menos hasta agosto de 2021,¹⁸³ la FGE informó aún existían diligencias pendientes por realizar en el lugar de los hechos por no existir las condiciones necesarias que se requieren para ingresar al lugar.¹⁸⁴</p>
<p>3) RA4¹⁸⁵ Fiscalía de Justicia Indígena. Iniciado el 28 de enero de 2019. En trámite.¹⁸⁶</p>	<p>Se ha solicitado desde 2019 valoración psicológica y/o estudio victimológico a la víctima la cual hasta, al menos, el 25 de agosto de 2022, no se ha practicado.¹⁸⁷</p>

¹⁷⁵ Fojas 394 y 542
¹⁷⁶ Fojas 1435 y 1436
¹⁷⁷ fojas 542 y 795
¹⁷⁸ Foja 1305
¹⁷⁹ Foja 1433
¹⁸⁰ Foja 395
¹⁸¹ Foja 1300
¹⁸² Fojas 847 y 848
¹⁸³ Foja 844.
¹⁸⁴ Foja 851.
¹⁸⁵ Foja 407.
¹⁸⁶ Foja 1300.
¹⁸⁷ Foja 1300.

<p>4) RA5¹⁸⁸ Fiscalía de Justicia Indígena. Inicado el 24 de febrero de 2019. En trámite.¹⁸⁹</p>	<p>Se observa que, al menos hasta el 25 de marzo de 2021, aún faltaba practicar diligencias como inspección policial y fotográfica del lugar de los hechos.¹⁹⁰</p>
<p>5) RA2, Fiscalía de Justicia Indígena. Inicado el 29 de marzo de 2019. En trámite.¹⁹¹</p>	<p>Se observa que, al menos hasta el 25 de marzo de 2021, aún faltaba practicar diligencias como inspección policial y fotográfica del lugar de los hechos.¹⁹²</p>
<p>6) RA6¹⁹³ Fiscalía de Justicia Indígena. Inicado el 06 de marzo de 2018. En trámite.¹⁹⁴</p>	<p>Se giró solicitud de estudios de valoración psicológica y/o victimológica a favor de V hasta el 25 de agosto de 2022, es decir, después de más de tres años de haberse iniciado la indagatoria.¹⁹⁵ También se observa que, al menos hasta el 25 de marzo de 2021, aún faltaba practicar diligencias como inspección policial y fotográfica del lugar de los hechos.¹⁹⁶</p>
<p>7) RA3¹⁹⁷ Fiscalía de Justicia Indígena. Inicado el 17 de mayo de 2018. En trámite.¹⁹⁸</p>	<p>Se ha solicitado desde 2018 valoración psicológica a la víctima la cual hasta, al menos el 25 de agosto de 2022, no se ha practicado.¹⁹⁹</p>
<p>8) RA1²⁰⁰ Fiscalía de Justicia Indígena. Inicado el 05 de diciembre de 2016. En trámite.²⁰¹</p>	<p>Se giró solicitud de estudios de valoración psicológica y/o victimológica a favor de V hasta el 25 de agosto de 2022, es decir, después de más de cinco años y medio de haberse iniciado la indagatoria.²⁰²</p>
<p>9) RA9²⁰³ Fiscalía de Justicia Indígena.</p>	<p>Al menos hasta el 23 de agosto de 2022, la Fiscalía de Justicia Indígena no ha solicitado valoración psicológica y/o victimológica a favor de V; pese a que el delito que</p>

¹⁸⁸ Fojas 411-414.

¹⁸⁹ Foja 1300

¹⁹⁰ Fojas 604 y 624

¹⁹¹ Foja 1300

¹⁹² Fojas 604 y 635

¹⁹³ Fojas 420-422.

¹⁹⁴ Foja 1300

¹⁹⁵ Foja 1300

¹⁹⁶ Fojas 604 y 610

¹⁹⁷ Fojas 423-425

¹⁹⁸ Foja 1300

¹⁹⁹ Foja 1300

²⁰⁰ Fojas 426 y 427.

²⁰¹ Foja 1300

²⁰² Foja 1300

²⁰³ Fojas 539 y 540

<p>Iniciado el 25 de septiembre de 2020.</p>	<p>se estudia es el de privación ilegal de la libertad, el cual se vuelve necesario para verificar si existe afectación del ofendido con relación a los hechos denunciados.²⁰⁴ También, se observa que, al menos hasta el 25 de marzo de 2021, aún faltaba por practicar diligencias como inspección policial y fotográfica del lugar de los hechos.²⁰⁵ De igual forma, con fecha 23 de agosto de 2022, la Fiscalía de Justicia Indígena informó que el Comandante de la Policía Especializada Zona Indígena, con fecha 30 de marzo de 2021, le comunicó que la víctima no se ha presentado a las instalaciones de la Comandancia Regional de la Policía Especializada, para aportar mayores datos, asimismo, refirió que se constituyó en el Periférico Sur en SCLC así como en la entrada de la comunidad PM, para seguir recabando más datos para esclarecer los hechos, al estar en el lugar se entrevistó con vecinos de la comunidad, quienes omitieron sus nombres, y que al preguntarles si conocían a la persona de nombre V mencionaron que no.²⁰⁶ Circunstancia que resulta preocupante si únicamente a eso se abocó el personal de esa Fiscalía Indígena para la investigación de los hechos, puesto que tal y como obra en diversos expedientes que se encuentran en la misma institución, sobre delitos relacionados a los hechos sucedidos el 25 de septiembre de 2020, en los mismos se encuentran más datos de prueba que pudieran inspeccionarse para avanzar con las investigaciones.</p>
<p>10) RA10²⁰⁷ Fiscalía de Distrito Altos²⁰⁸ y/o Fiscalía de Justicia Indígena.²⁰⁹ Iniciado el 18 de diciembre de 2018. En trámite.²¹⁰</p>	<p>Se realizó solicitud de estudios de valoración psicológica y/o victimológica a favor de V hasta el 25 de agosto de 2022, es decir, después de más de tres años y medio de haberse iniciado la indagatoria.²¹¹ De la inspección ocular del 07 de octubre de 2021, se observa que el último mes en que se actuó en dicha indagatoria fue diciembre de 2018, transcurriendo casi 34 meses con inactividad procesal.²¹²</p>

²⁰⁴ Foja 1301

²⁰⁵ Fojas 604-606

²⁰⁶ Foja 1301

²⁰⁷ Fojas 541 y 862

²⁰⁸ Foja 862

²⁰⁹ Foja 1300

²¹⁰ Foja 1300

²¹¹ Foja 1300

²¹² Foja 1220

227. Con base en lo anterior, es dable afirmar que, de parte de la autoridad investigadora, ha existido dilación injustificada para recabar datos de prueba que abonen a la investigación de los hechos, falta de práctica de diligencias como la de toma de placas fotográficas, aduciendo no existir condiciones en la zona para realizarla, sin embargo, en el **RA10**, con fecha 18 de diciembre de 2018, se observa que un servidor público sí pudo efectuarla ya que la Perito adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales Distrito Altos de la FGE, rindió su dictamen en torno al peritaje de toma de placas fotográficas y avalúo de daños del exterior e interior de la casa habitación de **V** ubicada en el domicilio conocido, sin número, **J2**, camino a **C**, en la ciudad de SCLC; remitiendo 21 impresiones fotográficas y el avalúo de daños correspondiente.²¹³

228. Tampoco la FGE acreditó, ante la presunta imposibilidad de ingresar al ejido **S**, sitio donde se ubica el domicilio de **V**, en donde se han ordenado la práctica de diversas diligencias para el esclarecimiento de las denuncias planteadas, haber realizado las gestiones correspondientes para efectos de que las autoridades indígenas de esa región coadyuvaran para la realización de las diligencias correspondientes, como pudieron ser los Agentes Auxiliares Rurales Municipales de las Rancherías que conforman ese Ejido. En la inteligencia que, aunque hubiere solicitado y éstos no hubieren coadyuvado u obstaculizado las funciones de esa representación social, ésta debía haber instado los mecanismos correspondientes para la sanción y, en su caso, remoción de las autoridades indígenas, por ejemplo, dar vista a la Contraloría interna del Ayuntamiento municipal para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad para el caso de los Agentes; a la Procuraduría Agraria, por lo que hace al Comisariado Ejidal, si es que en la práctica comunitaria tal autoridad indígena tuviera la obligación de coadyuvar en materia de seguridad y, de esa suerte, dicha Procuraduría pudiera desplegar las acciones conducentes como atender las irregularidades imputables al Comisariado; instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones pertinentes conforme a lo estipulado en el artículo 136 de la Ley Agraria. Incluso, la misma FGE pudo iniciar una investigación penal en contra de las autoridades indígenas por la obstrucción para la investigación de los hechos que, de manera enunciativa, pudieran ser los delitos previstos en los títulos décimo sexto y décimo octavo del Código Penal del Estado de Chiapas.

229. Si bien es cierto, dentro de los expedientes aludidos existen constancias respecto de que la Dirección de Participación Ciudadana del Ayuntamiento y la Delegación de la SGG en SCLC comunicaron las acciones que realizaron en materia de mediación entre **V** y los líderes comunitarios del ejido **S**, también lo es que las mismas fueron con el fin de implementar las medidas preventivas de seguridad, o bien, dirimir el conflicto entre las partes antagónicas, más no para desarrollar acciones de investigación en la zona.

²¹³ Foja 1221, dentro del CD, en la carpeta Fiscalía Distrito Altos: RA10: oficio de realización de peritaje (parte 1), oficio de realización de peritaje (parte 2), oficio de realización de peritaje (parte 3) y oficio de realización de peritaje (parte 4).

230. El derecho a un recurso efectivo incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos. Las víctimas y sus familias tienen el derecho a denunciar los abusos que han sufrido, y que las autoridades competentes investiguen y sancionen a los perpetradores de las violaciones de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse de manera diligente para evitar la impunidad; lo que supone que "una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos".²¹⁴ También ha determinado que la falta de diligencia en la tramitación del proceso penal y las obstrucciones, que potencialmente se produzcan en esta etapa, dejan en estado de indefensión a la víctima, pues no permiten esclarecer los hechos.²¹⁵

231. El Tribunal Interamericano determinó que la impunidad es la falta de investigación, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de derechos. En su opinión, la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. "Las falencias, retrasos y omisiones en la investigación penal demuestran que las autoridades no [actúan] con la debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones de investigar y de cumplir con una tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable...".²¹⁶

232. De ahí que con los datos de prueba expuestos y con base en lo fundado y motivado en el presente capítulo, esta Comisión local determina que la FGE ha faltado a su deber de garantizar la debida diligencia para realizar actuaciones bajo su mandato dentro de un plazo razonable para el esclarecimiento de los hechos denunciados por **V**, violándole así su derecho humano de acceso a la justicia, en su vertiente a un recurso efectivo.

233. Por otro lado, como se adujo anteriormente, **V** señaló ante esta Comisión local que la FGE no le había asignado asesor jurídico en los expedientes antes referidos, y que tampoco se le proporcionó un intérprete en su idioma natal - inglés- para la práctica de diversas diligencias.²¹⁷ Ante ello, este organismo autónomo documentó a través de distintas actuaciones²¹⁸ lo relacionado a este punto para efectos de verificar el cumplimiento que dicha autoridad hizo al respecto conforme a lo estipulado en los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 109, fracción XI, y 110 del

²¹⁴ Corte IDH. Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. párrafo 289 y 290. Asimismo, caso *Véliz Franco vs. Guatemala*.

²¹⁵ Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

²¹⁶ Corte IDH. Caso *Suárez Peralta vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de mayo de 2013.

²¹⁷ Foja 393.

²¹⁸ Fojas 1216-1221; 765-769; 539-593.

Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen la obligación de esa autoridad para asignarle un asesor jurídico a la víctima y/o un intérprete, en el caso, al idioma inglés, cuando no comprenda el idioma español. En relación al asesor jurídico, a través de la inspección ocular que hizo este organismo autónomo y solicitudes de informes, se observó que en todos los expedientes ante la FGE reseñados en esta recomendación, en su momento, le fue asignado un asesor jurídico a la víctima.²¹⁹

234. Sin embargo, por lo que hace al intérprete o traductor, como ya se dijo, con fecha 28 de julio de 2021, la víctima refirió que "... el MP [...] nunca ha sido presente un traductor en mi lengua natal [...] así comunico con usted que mi español ha mejorado muchísimo en este proceso desde 2018, pero aún es inadecuada por [no] comprender a 100% el vocabulario jurídico y menos el amplio y complejo código legal en México..." (Sic).²²⁰

235. En el marco del derecho de acceso a la justicia, en su vertiente al derecho a un intérprete o traductor, al ser la víctima de nacionalidad estadounidense, cabe hacer un breve análisis sobre el derecho de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular, ya que tiene incidencia directa en aquellas prerrogativas.

236. Las personas migrantes tienen derecho a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español, así lo indica el artículo 109, fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

237. Al respecto, es importante considerar que una persona extranjera se enfrenta a una multiplicidad de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de manera cabal y completa los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta. En el caso concreto, **V** manifestó no entender cabalmente el idioma español, todavía menos los tecnicismos jurídicos.

238. El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular se encuentra previsto en el artículo 36, párrafo primero de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Esta norma dispone lo siguiente: "Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía: a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos". De igual forma, el numeral 109, fracción XIII del Código

²¹⁹ Fojas 1216-1221, y foja 3-4 de las copias certificadas que remite FGE en último tomo relacionadas a la CI2; fojas 5, 12, 20 de las copias certificadas que remite FGE en último tomo relacionadas al RA7 (elevado después a CI4); oficio FJI/FMP/M11/140/2022, de fecha 06 de octubre de 2022, el cual obra en el último tomo.

²²⁰ Foja 772

Nacional de Procedimientos Penales indica que la víctima u ofendido tiene derecho a que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad.

239. Entendiéndose a la asistencia migratoria, entre otros aspectos, como el derecho que tienen las personas extranjeras a la **protección consular** y al acceso a la administración de justicia, facilitando para ello todos los medios que tengan a su alcance, conforme a lo previsto en el dispositivo 3o., fracción III del Reglamento de la Ley de Migración. De acuerdo con las consideraciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores,²²¹ la protección consular es el conjunto de acciones, gestiones y buenos oficios que realiza el Estado correspondiente a través de las representaciones consulares y diplomáticas en el exterior para salvaguardar, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional y en apego a las leyes y reglamentos de cada país, los derechos y la integridad de las personas de nacionalidad extranjera fuera de su país, cuando exista solicitud de la parte interesada.

240. En el marco de un sistema democrático, una vez que una persona se encuentra en territorio de un Estado del cual no es nacional, dicho Estado está obligado a concederle un estándar mínimo de derechos. Uno de ellos, cuya importancia resulta trascendental, es la posibilidad de que el extranjero sea asistido por algún miembro de la delegación consular de su país en el territorio en el que se encuentra.

241. En el presente caso, la protección consular es esencial para asegurar una tutela judicial efectiva en situaciones que impliquen procedimientos ante la FGE, principalmente a causa del desconocimiento del idioma y del sistema jurídico en el que las personas extranjeras se vinculan. Una persona extranjera que acude a la FGE a realizar una denuncia se enfrenta a múltiples barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su entendimiento, a esto debe añadirse que desconocen los derechos que le asisten, las implicaciones de las diligencias a realizar o las consecuencias jurídicas derivadas del procedimiento penal, esto por mencionar algunos ejemplos.

242. El derecho a la protección consular tiene una función propia y diferenciada del derecho a tener asistencia legal o del derecho a tener un traductor o intérprete. La protección consular no se reduce a una simple medida de comunicación entre el extranjero y un representante de su gobierno. Es, ante todo, un derecho fundamental reconocido con el fin de evitar la indefensión del extranjero. El funcionario consular tiene la encomienda de asegurarse que el extranjero no sea simplemente informado de los derechos que le asisten, del significado de las diligencias a realizar o desahogar o de las implicaciones jurídicas

²²¹ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Guía de procedimientos de Protección Consular*, México, 2013. Visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/109345/Gu_a_de_Procedimientos_de_Proteccion_Consular.pdf

del inicio de cualquier procedimiento penal ante una autoridad investigadora, sino que los comprenda cabalmente.

243. La comprensión del significado gramatical de las palabras que contiene el listado de los derechos que le asiste a una víctima extranjera ante un procedimiento ante FGE puede ser facilitada por un traductor. Es más, una explicación técnica de las implicaciones de tales derechos puede ser proporcionada por un abogado. Sin embargo, esto no resulta suficiente a fin de considerar cumplido el mandato constitucional de una defensa adecuada. A fin de que se considere que un extranjero ha sido informado de forma libre sobre estas cuestiones, es indispensable que se encuentre cubierto el elemento relativo a la idiosincrasia cultural.

244. La importancia de los derechos fundamentales en estudio ha sido reconocida por diversos tribunales internacionales, específicamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Internacional de Justicia, como resultado de opiniones consultivas realizadas por el Estado mexicano. La Opinión Consultiva OC-16/99, emitida el 1 de octubre de 1999 relativa al “derecho a la información sobre la asistencia consular y su relación con las garantías mínimas del debido proceso legal”.²²² En esta resolución, la Corte IDH interpretó el artículo 36 de la Convención de Viena, y precisó que forma parte del *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo, señaló que resulta indispensable tomar en cuenta las circunstancias de desventaja en las que se encuentra un extranjero, por lo que la notificación del derecho a comunicarse con el representante consular de su país contribuye a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que interviene se realicen con apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas. Concluyendo que el derecho individual a la notificación consular debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente, en su caso, un juicio justo.

245. Ahora bien, sentadas estas cuestiones, con base en los criterios establecidos en la sentencia recaída al amparo directo en revisión 517/2011, emitida por la Primera Sala de la SCJN,²²³ a continuación se establecen cuáles son los derechos específicos a favor de **V** y las obligaciones de la FGE que derivan de lo contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

246. En el presente caso, si bien es cierto que a **V** se le proporcionó un traductor al idioma inglés en los expedientes supracitados ante FGE, donde ostenta la calidad de ofendido o denunciante, este organismo nota que, además de que se hizo de forma tardía, pues ya se habían practicado varias diligencias previo a

²²² OC-16/99:16.

²²³ Amparo Directo en Revisión, 517/2011, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scn/documento/2016-10/ADR-517_2011_1.pdf.

esa asignación,²²⁴ también es cierto que él mismo declaró que no entendía el léxico jurídico mexicano, de ahí que, para que se le garantice los derechos humanos a estudio, la FGE deberá realizar en cada uno de los expedientes en cita, las siguientes acciones:

En primer lugar, es necesario que las autoridades informen a V que tiene derecho a la asistencia consular, es decir, derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia. En segundo lugar, el extranjero tiene derecho de escoger si desea o no contactar con su respectivo consulado. En tercer lugar, y una vez que el extranjero decide que sí desea contactar con la oficina consular de su país, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la FGE. Por último, la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva, dentro de ellas, el derecho a comprender cabalmente el significado de las diligencias que se practican con el ofendido.

247. En suma, por las omisiones y falta de debida diligencia en el actuar de la FGE, se concluye que esa autoridad ha violentado el derecho humano de V al acceso a la justicia a través de un recurso efectivo, el cual, a su vez, involucra las demás prerrogativas reseñadas en párrafos precedentes. Se afirma que corresponde a esa institución actuar técnicamente y de buena fe en la defensa del orden social y de los intereses de la víctima, pero sobre todo desarrollar una investigación con debida diligencia, imparcial, seria y efectiva que le permita ejercer la acción penal con el fin de asegurar los derechos de la víctima a la verdad, la justicia y, en su caso, la reparación.

E. DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

248. Ahora bien, resulta necesario destacar que en diversas ocasiones V, manifestó que derivado de la problemática con los habitantes de PM, se vio obligado a dejar su domicilio ubicado en el ejido S, auto adscribiéndose como una persona desplazada forzada interna, sin embargo, de las constancias del expediente de queja en análisis, no obran datos de prueba que hagan presumir a esta Comisión que, a pesar de que V es una persona de nacionalidad estadounidense, éste puede cumplir con el requisito de la definición de una persona desplazada establecido en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas, esto es, "no haber cruzado una frontera internacionalmente reconocida". Es decir, no existen documentos suficientes que acrediten con qué calidad migratoria se encuentra en el país y las justificaciones

del otorgamiento de esa calidad, lo cual puede ayudar a determinar si cumple o no el elemento referido.

249. Por lo que, por principio de buena fe, en atención a las facultades previstas en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas; así como las contenidas en los numerales 19 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; 8o., fracciones I y II, 9o., 10, fracción I, 16, fracciones VIII y XII, 17, fracción VII, del Decreto por el que se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y 4o., fracción II y penúltimo párrafo, 5o., 23, 49 y 51 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas; deberá darse vista de esta recomendación a la Secretaría General de Gobierno, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno y de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, así como en su calidad de dependencia coordinadora de ese organismo descentralizado sectorizado a la SGG.

250. Para efectos de que, gire sus instrucciones a la CEEAV y ésta, a su vez, en atención al principio de inmediatez, en coordinación con las autoridades correspondientes, incluyendo las que integran el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, entable comunicación directa con **V** con el fin de documentar el caso para verificar su condición de víctima de desplazamiento forzado interno. De ser así, deberá proceder a la elaboración de un plan de ayuda inmediata y proseguir con las siguientes fases conforme a lo establecido en la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, el Protocolo de Atención en Casos de Desplazamiento Forzado emitido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.

F. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

251. Todos los seres humanos dependen del medio en el que habitan para su supervivencia, por lo que precisan de un medio ambiente adecuado para su bienestar. En diferentes grados, los seres humanos y las sociedades están íntimamente ligados al medio que les rodea, es por ello que la existencia de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es fundamental para el bienestar de las personas.²²⁵

252. El artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Federal, reconoce el derecho de toda persona para gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, señalando que el Estado es quien debe garantizarlo, además de establecer que existe responsabilidad para quien dañe y provoque deterioro al medio ambiente, lo anterior en términos de lo dispuesto por la ley.

²²⁵ UNESCO, *El derecho humano al medio ambiente en la Agenda 2030*, Centro UNESCO del País Vasco, diciembre 2017, disponible en: www.unescoetxea.org.

253. El Protocolo “San Salvador”, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce en el artículo 11, el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano, en el que todos los Estados se encuentran obligados a promover su protección, preservación y mejoramiento. Por su parte, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, enmarca una serie de principios sobre la importancia del cuidado del medio ambiente, de los cuales resaltan los principios 4, 8, 10, 11, 13, 15 y 16.²²⁶

254. En la opinión consultiva OC-23/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoció la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos, en tanto la degradación ambiental afecta el goce efectivo de los derechos humanos.

255. De igual manera, estableció que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho con implicaciones individuales y colectivas. En su dimensión colectiva, la Corte IHD precisó que constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras; mientras que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas, en virtud de su dimensión individual y su conexidad con otros derechos. Tan es así que la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

256. En septiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, el cual busca fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible plantea 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. Por lo que hace a la dimensión ambiental, retoma la definición antropocéntrica de desarrollo sostenible del informe *Brundtland* de “satisfacer las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones”.²²⁷

257. Atendiendo lo anterior, el objetivo número 15 de la Agenda 2030 establece que se debe proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad; así mismo, la meta 15.1 menciona que se debe velar por la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, los ecosistemas interiores de agua dulce y los servicios que proporcionan, en particular los bosques, los humedales, las montañas y las zonas áridas, en consonancia con las obligaciones contraídas en acuerdos internacionales. En consecuencia, la meta 15.5 establece que se deben adoptar medidas urgentes y

²²⁶ Declaración del Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

²²⁷ *Ibidem*.

significativas para reducir la degradación de los hábitats naturales, y detener la pérdida de la diversidad biológica.

258. Es importante destacar que la protección del medio ambiente no se establece como un objetivo específico, sino como un fin transversal que se encuentra presente en la mayoría de los objetivos y metas. Por lo que, evidentemente los desafíos del desarrollo sostenible se encuentran relacionados entre sí y por tanto requieren soluciones integrales.

259. Por ello, al menos en el objetivo 11, meta11.3, se señala que para 2030 se deben buscar estrategias para aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para una planificación y gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países, así como la meta 11.4 señala que se deben redoblar esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo.

260. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos ha establecido, respecto al principio de debida diligencia y su relación con la protección del medio ambiente, que constituye una advertencia para la autoridad, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, a fin de que adopten medidas necesarias, efectivas y razonables para evitar o suprimir afectaciones, señalando que este principio conlleva que: "**I) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido de la existencia de un riesgo real e inmediato para [...] un individuo o grupo de individuos determinado, y que II) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias, dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo**".²²⁸

261. Como primer aspecto, se observa entonces el conocimiento de una situación de riesgo (en sentido amplio, afectaciones a los derechos humanos) por parte de la autoridad, ya sea de hecho, conforme a las atribuciones que tienen conferidas, o bien, que aún ante el desconocimiento de tales condiciones, éstas sean jurídicamente exigibles. El segundo aspecto de la debida diligencia implica que las autoridades (personas servidoras públicas y/o órganos de la administración) adopten medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas, faltando a dicho deber cuando las autoridades omitan o adopten medidas insuficientes.

²²⁸ CIDH, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas*, 31 de diciembre de 2015, párr. 84, y Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 123. Asimismo, el criterio de debida diligencia se ha analizado en otros casos como "Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia", Sentencia de 11 de mayo de 2007, "Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia", Sentencia de 26 de mayo de 2010, y "Caso Anzualdo Castro Vs. Perú", Sentencia de 22 de septiembre de 2009.

262. Relacionado con la temática, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que el derecho a un medio ambiente sano se desarrolla con un deber de respeto de todos y todas por la preservación de la sustentabilidad del entorno ambiental, sin afectaciones a éste y comporta a las autoridades del Estado las obligaciones de “*vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes...*”; recalcando la importancia que implica la adopción de medidas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, como elementos decisivos para la debida garantía y efectividad del referido derecho.²²⁹

F.1. URBANIZACIÓN Y CREACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS COMO FACTORES DE DEGRADACIÓN ECOLÓGICA.

263. La Organización de las Naciones Unidas ha proyectado que para 2050, 68% de la población mundial vivirá en zonas urbanas, hecho que provocará una pérdida continua de hábitats naturales.²³⁰ El Banco Mundial estima que las zonas urbanas cubrirán 75% de la superficie terrestre de la Tierra para 2050, lo cual generará el desplazamiento de la vida silvestre y de los ecosistemas,²³¹ atento a ello, conviene mencionar que el 58% de todas las especies terrestres han presentado disminución de población debido a la pérdida de hábitats, esto a causa de la urbanización y otras actividades humanas.²³²

264. En determinadas zonas, los procesos de urbanización conllevan la alteración de la dinámica ecológica, lo que genera una enorme presión en los recursos naturales; además, conducen a degradar los espacios naturales, ocasionando la pérdida y fragmentación de hábitats, debido a que provocan la disminución de la biodiversidad y los servicios ecológicos, generando impacto negativo a la salud y al bienestar de las personas.

265. En el ámbito local, el artículo 14 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas, prevé que los municipios tienen la obligación de: *Promover y planear el equilibrado desarrollo de las diversas comunidades rurales y centros de población del Municipio, mediante una adecuada planificación y zonificación de los mismos; definir y administrar la zonificación que se derive de la planeación del Desarrollo Urbano, controlar los usos y destinos del suelo en su jurisdicción; y celebrar los acuerdos de coordinación con la Federación, Estado y los sectores social y privado, que apoyen los objetivos y finalidades propuestos en los Programas.*

²²⁹ CNDH, Recomendación 67/2017, párrs. 120 y 123.

²³⁰ Organización de las Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, disponible en: <https://www.un.org/development/desa/en/news/population/2018-revision-of-world-urbanization-prospects>.

²³¹ World Bank Group, Desarrollo Urbano, 2023, disponible en <https://www.worldbank.org/en/topic/urbandevelopment/overview>

²³² BioScience, Volumen 52, Número 10, octubre de 2002, páginas 883–890, disponible en <https://academic.oup.com/bioscience/article/52/10/883/354714>

266. Por su parte, el numeral 34 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, señala que los municipios están obligados a formular, evaluar, expedir, ejecutar y vigilar los programas locales de ordenamiento ecológico del territorio, observando determinados criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que se consideren en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

267. Mientras que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el numeral 8, señala como facultades de los municipios:

La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal; La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados; La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas; La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial y la atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

268. Una problemática ecológica en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, se relaciona con la preservación del entorno natural que caracteriza al Municipio, puntualmente de la Unidad de Gestión Ambiental 30, que cuenta con una política de conservación, de la que ha incrementado el riesgo de conversión natural por el crecimiento demográfico desmedido.

269. Lo anterior, derivado de que la ciudad se ubica en un valle, limitada en sus alrededores por cadenas montañosas, lo que da paso a que la ciudad se desarrolle sobre humedales y laderas montañosas, como ejemplo de ello se encuentran lugares como: La Hormiga, en la zona norte; Molino de los Arcos, en el oriente; el Huitepec, en la zona poniente y en las montañas de la parte sur donde se localiza la UGA 30.

270. Cabe destacar que, a fin de proteger el entorno natural del Municipio, en 2018 se actualizó el Programa de Ordenamiento Ecológico de San Cristóbal de Las Casas, en el que se aplicó el Modelo de Ordenamiento Ecológico o mapa de las Unidades de Gestión Ambiental, usos de suelo, criterios de regulación ecológica, los lineamientos y estrategias asignadas con el propósito de proteger el ambiente,

preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos.

271. Además se asignaron las modalidades de uso de suelo compatibles e incompatibles; entendiéndose por **incompatibles** aquellos usos que por las condiciones que guarda el terreno no son permitidos, ya que como consecuencia generarían deterioro y afectaciones relevantes al ecosistema; mientras que por **compatibles** se señalaron aquellos usos de suelo o actividades que pueden desarrollarse de manera simultánea, espacial y temporalmente con el uso predominante, que puede o no requerir regulaciones estrictas por las condiciones o diagnóstico ambiental.

272. La Unidad de Gestión Ambiental 30,²³³ por su ubicación y formación geológica y tipo de suelo, es una zona de recarga de los mantos acuíferos de la cuenca, contando con un tipo de vegetación de pino-encino, a la fecha de la actualización del POET del año 2018, esta zona contaba con una superficie de 1,888,768 hectáreas, de las cuales el 2% estaba dedicado a la agricultura de temporal, el 15% a asentamientos humanos, el 28% de pastizal inducido, 10% de bosque de encino, 35% de vegetación secundaria y un 10% de bosque de pino de encino.

273. Para la UGA 30 se decretó, como usos de suelo compatibles e incompatibles, lo siguiente:

Compatibles: Únicamente se permitieron actividades de **conservación y forestal**; y, por cuanto a las **incompatibles**, se señalaron actividades de agricultura, pecuario, turismo, **desarrollo urbano** y extracción de materiales pétreos.

274. Es importante referir que, desde hace más de 50 años, esta Unidad de Gestión Ambiental ha sido alterada, toda vez que dentro de ella se han formado diversas comunidades, delimitado propiedades privadas, amparadas con escrituras públicas.

275. Hasta hace pocos años el crecimiento hacia el lado sur era lento y ante la demanda de terrenos para vivienda a precios más económicos se empezaron a vender lotes en la década de los años noventa. La pavimentación de la carretera en el año 2010 dentro de la UGA 30, fue un factor determinante, ya que permitió el acceso a la zona, razón por lo que se empezaron a vender terrenos de propiedad privada, lo cual conllevó la formación de nuevas colonias y comunidades, comprometiendo la conservación de la referida UGA.

276. En suma, la planeación territorial del Municipio de San Cristóbal de Las Casas es importante para identificar, prevenir y revertir los procesos de deterioro ambiental, como la escasez y contaminación del agua, afectación y pérdida de

²³³ En adelante UGA 30.

especies de flora y fauna, degradación del suelo, pérdida de la cobertura vegetal, entre otros, además de que esta estrategia de planificación urbana abonaría a disminuir la vulnerabilidad de las poblaciones humanas ante eventuales fenómenos naturales.

F.2. PANORAMA ACTUAL DE LA UGA 30.

277. Respecto de la problemática planteada, en oficio número DEyMA/AJ/0136/2021, de fecha 04 de julio de 2021, el entonces Director de Ecología hizo de conocimiento que la zona impactada por el crecimiento urbano era de 300 hectáreas, aproximadamente (hasta 2021), representando un 15.8% de la superficie total de la UGA, es decir, 8% más desde la actualización del POET 2018.

No obstante, en el mismo informe, el servidor público señaló:

“...de las visitas realizadas a la UGA 30 en los años 2019, 2020, y 2021, así de los sobrevuelos realizados con drones, podemos concluir que la UGA 30 se encuentra impactada en un 15% de su superficie con uso habitacional, la misma superficie que desde el decreto del POET del 2018, se tenía contemplada para asentamientos humanos”.

278. De lo arriba indicado se desprende una contradicción, pero también es evidencia del crecimiento urbano, ya que desde el POET 2018, la superficie de la UGA 30 ocupada por asentamientos humanos era de 15%, sin embargo, durante el periodo comprendido de 2018-2021, se presentó un aumento lento pero gradual, tomando en cuenta que la zona es no urbanizable.

279. Cabe señalar que las autoridades municipales reconocieron el problema, mediante los siguientes informes:

- Oficio número DPDU/128/2021, la entonces encargada del despacho de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal, hizo de conocimiento que notificó a la SEMAHN la venta ilegal de predios, así como la deforestación y daño al medio ambiente dentro de las UGA's, 30, 60 y 6, comprendidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.
- Oficio número DPDUM/051/2021, signado por la entonces encargada del despacho de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, quien informó que, mediante memorándum DPDU/035/2020, dirigido al entonces síndico municipal, solicitaba su colaboración para efectos de que realizara las denuncias correspondientes ante la Fiscalía de Distrito Zona Altos, en razón de la venta ilegal de predios en la zona de conservación ecológica UGA 30.
- Oficio DMDH/67/2021, la entonces Defensora Municipal de Derechos Humanos de San Cristóbal de Las Casas, señaló que se ejecutaría un programa de sensibilización y educación ambiental, contemplando la

participación de 30 colonias de la región, que actualmente están habitando la UGA 30.

280. A lo anterior se añade que, el entonces Director de Ecología y Medio Ambiente, señaló que la superficie de la UGA 30 se encuentra afectada por propiedades privadas, y muchos propietarios no fueron notificados ni saben que sus propiedades se localizan dentro de una UGA con política de conservación. El mencionado servidor público señaló que, en la zona se está realizando la compra venta de terrenos, contribuyendo con ello a la especulación y aumento de valor de los predios, con lo que se está afectando el ecosistema, pues la mayor parte de los lotes son de 10x20, lo cual está en contra de lo establecido por la Carta Urbana y el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial, donde se señala que para poder escriturar en zona de conservación ecológica los predios deben tener una superficie mínima de 5,000 metros cuadrados.²³⁴

281. De lo expuesto se advierte que existen comunidades y colonias creadas dentro de la Unidad de Gestión Ambiental 30 que tienen años habitando la zona; sin embargo, se desconocen las razones por las cuales en el momento de la actualización del POET 2018, no se les notificó a los propietarios que sus predios quedarían integrados a una UGA con política de conservación. Esto habría permitido generar sinergias para un adecuado reordenamiento urbano, ya que la zona no era urbanizable, situación que contraviene el principio de sustentabilidad ambiental.²³⁵

282. De cara a esta situación, las autoridades municipales no han realizado acciones para impedir la urbanización de esta zona. Las autoridades competentes justifican su falta de intervención al problema con base en el sistema normativo por usos y costumbres implementado por las comunidades instaladas dentro de la UGA 30. De ahí que no realicen recorridos para verificar el impacto ecológico dentro de la zona, ya que reiteradamente han señalado que no existen condiciones de seguridad para ingresar.²³⁶

F.3. SOBRE EL CAMBIO DE USO DE SUELO DE LA UGA 30 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS.

283. En fecha 17 de febrero de 2021, mediante memorándum DPDUM/051/2021, la entonces encargada del despacho de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal, señaló que la dirección a su cargo no otorgó ningún cambio de uso de suelo, ya que la modificación depende de un acuerdo de cabildo. En contraposición, se observó en oficio número DEyMA/AJ/0136/2021, de fecha 04 de

²³⁴ Oficio número DEyMA/AJ/0136/2021, de fecha 04 de julio de 2021

²³⁵ La sustentabilidad ambiental busca evitar en la mayor de sus medidas que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques.

²³⁶ Véase oficio SC/DE/AJ/176/2021, de fecha 23 de diciembre de 2021; Acta circunstanciada de fecha 13 de enero de 2023; oficio DPDUM/AJ034/2024, de fecha 01 de febrero de 2024; oficio SC/DEyMA/A.J./006/2024, de fecha 02 de febrero de 2024 (punto segundo y último párrafo), y oficio PAECH/DG/0212/2024, de fecha 10 de abril de 2024.

julio de 2021, que mediante acuerdo de cabildo de la sesión extraordinaria privada de fecha 25 de setiembre de 2018, la Comisión de Obras Públicas, Planificación y Desarrollo Urbano de San Cristóbal de Las Casas, otorgó cambio de uso de suelo respecto de una superficie de 13-91-75 hectáreas, dentro de la Unidad señalada.

284. En su momento, el Ayuntamiento refirió que la modificación de uso de suelo tenía sustento en un dictamen emitido por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, donde el Biol. **SP14**, en su calidad de titular de la citada dependencia, otorgaba el permiso para el cambio de uso de suelo en dicho predio, no obstante, de acuerdo con el oficio número SEMHN/CMAyCC/DPLAOET/048/2021, personal de dicha institución puso de conocimiento que, desde el año 1990, la SEMAHN no había realizado dictámenes relacionados con la Unidad de Gestión Ambiental 30.²³⁷

285. Es importante resaltar que la decisión adoptada por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de cabildo, de fecha 25 de septiembre de 2018, es abiertamente contraria a la política pública diseñada para la Unidad de Gestión Ambiental 30, la cual tiene el objetivo de mantener la continuidad de las estructuras, los procesos y los servicios ambientales relacionados con la protección de elementos ecológicos y de usos productivos estratégicos en esta zona.²³⁸

286. El cambio de uso de suelo de Conservación a Habitacional H2, sobre la fracción de terreno que corresponde a la superficie de 13-91-75 hectáreas, incidió en el entorno natural de dicha UGA 30, ya que ocasionó la remoción parcial de la vegetación y su modificación natural predominante, aunado a que dicha decisión es un precedente para permitir que, en el futuro, se puedan otorgar más permisos de cambio de Uso de suelo en una zona de conservación no urbanizable, tomando en cuenta que, desde el año 2018, la urbanización en la zona ha crecido en un 8%.

287. En consecuencia, las autoridades municipales infringieron las siguientes disposiciones y marcos regulatorios: artículo 34 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, que dispone que los Ayuntamientos formularán, evaluarán, expedirán, ejecutarán y vigilarán los Programas Locales de Ordenamiento Ecológico del Territorio; numeral 5o. del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de San Cristóbal de Las Casas, el cual prevé que: "Quedan obligadas al cumplimiento del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, para la programación y ejecución de obras, servicios y acciones, así como para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones que de acuerdo a sus respectivas competencias les corresponda".

²³⁷ Acta circunstanciada, de fecha 15 de marzo de 2022.

²³⁸ Periódico Oficial del Estado, Decreto de publicación número 746-C-2018, Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de San Cristóbal de las Casas, artículo 12, Fracción II, disponible en http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/poet/2020/decreto_scc_180814.pdf

288. Para esta institución protectora de derechos humanos no pasa desapercibido que la autoridad municipal señaló que la autorización para modificar el uso de suelo de la UGA 30 estuvo soportada en el permiso otorgado por el entonces titular de la SEMAHN. A este respecto, conviene apuntar que el numeral 27, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, señala que es una atribución del Subsecretario de Medio Ambiente, aprobar el Dictamen Técnico²³⁹ para la regulación del uso de suelo de acuerdo con los Programas de Ordenamiento Ecológico y la normatividad aplicable en la materia, por lo que dicha aprobación corresponde a las atribuciones del Subsecretario y no del titular de la referida dependencia.

289. Es pertinente resaltar que las autoridades municipales refirieron que la autorización realizada por la Comisión de Obras Públicas, Planificación y Desarrollo Urbano de aquel entonces, **se realizó seis meses antes de la actualización del POET 2018**, no obstante, el POET anterior también amparaba la UGA 30 (antes UGA 36) con la misma **política de conservación**.²⁴⁰

290. El POET 2018 establece como uso incompatible el desarrollo urbano, prescripción que fue inobservada por la autoridad al momento de permitir su modificación, lo cual resulta particularmente grave ya que dicho ordenamiento prevé en el numeral 1o. que su cumplimiento es de carácter obligatorio en todo el territorio, además señala que la finalidad de dicho instrumento consiste en regular el uso y destino del suelo y las actividades productivas con el fin de asegurar la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos en el municipio de San Cristóbal de Las Casas.²⁴¹

291. Por lo expuesto es dable afirmar que el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, a través de la Comisión de Obras Públicas, Planificación y Desarrollo Urbano, y demás áreas competentes, actuaron en contravención a la normatividad ambiental prevista para proteger la Unidad de Gestión Ambiental 30.

²³⁹ El dictamen técnico es un instrumento jurídico, técnico y científico, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, el cual establece las observaciones y obligaciones relativas a un predio o territorio, así como las consideraciones necesarias para **regular, vigilar las actividades productivas y autorizar los usos de suelo**, atendiendo lo establecido en los Ordenamientos Ecológicos y Territoriales del Estado de Chiapas, las Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y demás disposiciones legales aplicables. La Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, numeral 4, fracción XXIV.

²⁴⁰ Centro de formación para la Sustentabilidad Moxviquil San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del municipio de San Cristóbal de Las Casas, 2015, disponible en https://www.pronatura-sur.org/web/docs/POET-SCLC_Presentacion_Moxviquil.pdf

²⁴¹ Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de San Cristóbal de las Casas, artículo 2.

F.4. ACCIONES REALIZADAS PARA EVITAR LA DEGRADACIÓN DE LA UGA 30.

292. Si bien es cierto, en determinado momento las autoridades municipales, en colaboración con instituciones de seguridad pública, informaron que estaban diseñando acciones orientadas a frenar las actividades que impactan de manera negativa en el ecosistema de la UGA 30,²⁴² entre ellas: verificación de los asentamientos ubicados en la zona; realización de dictámenes sobre delitos ambientales dentro del territorio y elaboración de un plan de manejo y ordenamiento urbano de la UGA 30. Sin embargo, todas esas actividades no fueron materializadas porque las autoridades justifican su inacción con apoyo en el sistema normativo interno en el ejido **S**.

293. En este punto es importante retomar lo referido en el apartado relativo a los "Límites a reglas comunitarias y comunidades indígenas", en el que estableció que la regla comunitaria debe considerarse carente de validez, tomando en cuenta que en dicha zona existe obstaculización en el acceso a la justicia y negación para participar en las mesas de diálogo que las autoridades públicas convocan a fin de conciliar la problemática planteada, además de que los habitantes y autoridades del ejido no coadyuvan para la práctica de diligencias en la zona, circunstancia que se opone a lo señalado en el numeral 2o., apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 8o. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

294. Por ello, es importante que las autoridades generen estrategias para llevar a cabo las actividades planeadas, toda vez que como se pudo observar existe el reconocimiento expreso de diversos servidores públicos sobre la situación que ha permeado en la zona, por lo cual no han podido ejecutar acciones que frenen las actividades que están generando impacto ambiental en la UGA 30.

295. Acerca de la protección al medio ambiente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - amparo en revisión 307/2016-, ha indicado que "es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras que el principio de precaución opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Por lo que, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención existe certeza respecto del riesgo".²⁴³

²⁴² Oficio DPDUM/051/2021, de fecha 17 de febrero de 2021, párrafos 4, 5, 6; oficio DEyMA/AJ/051/2021, de fecha 30 de marzo de 2021 y oficio DMDH/ADH/0183/2021, de fecha 19 de mayo de 2021, apartado segundo.

²⁴³ Amparo en Revisión: 307/2016. Primera Sala, México, 14 de noviembre de 2018, párrafo 94.

296. En la Opinión Consultiva OC-23/17, el Tribunal Interamericano ha referido que el principio de precaución concierne a las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica del impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente, lo cual implica el deber de actuar diligentemente para prevenir afectaciones, es decir, aún en ausencia de certeza científica, se deben adoptar las medidas que sean eficaces para prevenir un daño grave o irreversible.

297. Los elementos de prueba que obran en el expediente no permiten medir el impacto ecológico causado a la UGA 30; sin embargo, con relación a las denuncias ambientales realizadas este organismo protector observó inacción por parte de las autoridades competentes en la materia. Es posible afirmar lo anterior con apoyo en las siguientes documentales:

La dirección de ecología y medio ambiente, inició el procedimiento administrativo DMAyRN/AJ/001/2018, a partir del acta circunstanciada de recepción de la denuncia, con número de folio P/006/18, enviada mediante oficio número PFFPA/14.7/8C.17.5/318/18 por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al Ayuntamiento Municipal.²⁴⁴

Denuncia popular número PAECH/AJ/148/2021, de 30 de noviembre de 2021, iniciada en la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, de la cual no se han presentado avances toda vez que, en relación con la visita de inspección, se refirió que esta no se pudo realizar por situaciones ajenas a la dependencia.²⁴⁵

298. Por lo que atañe a la Fiscalía General del Estado, se observó el inicio del registro de atención **RA12** y Carpeta de Investigación **CI5**, con motivo del delito de ecocidio, denunciado por **V**. Respecto de las indagatorias, la autoridad se abstuvo de continuar con las acciones de investigación.²⁴⁶ El órgano de investigación fundó su determinación con base en dictámenes periciales, en los cuales señaló que **no existía daño ambiental** en la zona, circunstancia que resulta contradictoria, toda vez que existen informes de la Policía Municipal, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la misma Fiscalía General del Estado, que refieren la imposibilidad para ingresar a la zona, debido a que la comunidad se rige por usos y costumbres, y no permiten la presencia de corporaciones de seguridad.

299. Se refuerza la falta de veracidad en el hecho que en el oficio FGE/FA-TF/0027/2024, no obran fotografías de los recorridos realizados en **LR**, ubicado en la **TSB**, y camino a la comunidad **C**, que demuestren que efectivamente pudieron ingresar al lugar de los hechos.

300. En otro contexto, con respecto a la elaboración de un plan de manejo y ordenamiento urbano de la UGA 30, resulta importante que las autoridades

²⁴⁴ Véase oficio SC/DEyMA/A.J./006/2024, de fecha 02 de febrero de 2024.

²⁴⁵ Véase oficio número PAECH/DG/0212/2024, de fecha 10 de abril de 2024.

²⁴⁶ Oficio número FGE/FDH/DSMNJPDH/0243/2024, de fecha 31 de enero de 2024.

municipales competentes adecuen el POET y la Carta Urbana, para que las comunidades y centros urbanos dentro de la UGA cuenten con una adecuada planificación y zonificación, y así definir un plan de manejo y ordenamiento urbano para la Unidad de Gestión Ambiental en cuestión.

301. Por ello, el Ayuntamiento, a través de sus unidades de apoyo, en coordinación con las autoridades estatales competentes, deben diseñar y concretar acciones orientadas a conservar el ecosistema que caracteriza a la UGA 30, por la importancia que tiene para la sociedad y por los servicios ambientales que brinda, ya que esta zona es de importancia ecológica al ser una zona de recarga de los mantos acuíferos de la cuenca en el Municipio en un 85.91%, dentro de la cual también se identifican bosques de encino.²⁴⁷

302. Lo anterior porque los Municipios tienen como atribuciones planear el equilibrado desarrollo de las diversas comunidades rurales y centros de población del Municipio, mediante una adecuada planificación y zonificación de los mismos; definir y administrar la zonificación que se derive de la planeación del Desarrollo Urbano, controlar los usos y destinos del suelo en su jurisdicción, y vigilar las acciones, obras y servicios que se ejecuten en el Municipio para que sean compatibles con la legislación, los diversos programas y zonificación aplicables.²⁴⁸

303. El municipio tiene la obligación de **actuar bajo el principio de precaución y debida diligencia**, y materializar los objetivos relativos al medio ambiente establecidos en la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, con la finalidad de garantizar a las generaciones presentes y futuras el derecho fundamental al medio ambiente sano y a los servicios básicos que dependen de ello, así como el derecho a disfrutar de ciudades sustentables, resilientes, saludables, productivas, equitativas, justas, incluyentes, democráticas y seguras.²⁴⁹

G. OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA AGENDA 2030 DE NACIONES UNIDAS

304. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) constituyen un llamamiento universal a la acción para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo. En 2015, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron 17 Objetivos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la cual se estableció un plan para alcanzar los objetivos en 15 años.

²⁴⁷ Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de San Cristóbal de las Casas, pág. 102.

²⁴⁸ Artículo 14, fracción I de la Ley de asentamientos humanos y ordenamiento territorial para el estado de Chiapas.

²⁴⁹ Todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivas, equitativas, justas, incluyentes, democráticas y seguras. Artículo 2, de la Ley de asentamiento humanos y ordenamiento territorial para el estado de Chiapas.

305. Los conflictos, la inseguridad y el acceso limitado a la justicia obstaculizan el desarrollo sostenible. Por ello, el Objetivo 16 propone promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir, a todos los niveles, instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas. También refiere una amplia agenda de “buen gobierno” centrada en la promoción del estado de derecho, los derechos fundamentales, el acceso igualitario a la justicia, la transparencia y la rendición de cuentas, la participación en la toma de decisiones y la lucha contra la corrupción. Este enfoque inclusivo supone que, en la agenda de desarrollo, la paz y la gobernanza y el estado de derecho están interrelacionados en los planos nacional e internacional.

306. Muchos países enfrentan ciclos de violencia que provocan desplazamiento de la población, crisis humanitarias, mayor vulnerabilidad a los desastres, e inestabilidad política y social. Las causas de la violencia están casi siempre asociadas a la privación, la desigualdad, la injusticia, los agravios entre grupos sociales y la falta de acceso a los servicios básicos, entre otros factores. Por ello, la prevención de conflictos y la construcción de la paz puede ser una importante contribución al desarrollo sostenible. Apremia romper los ciclos por los que la exclusión y la violencia se retroalimentan negativamente, y promover sinergias positivas entre paz y desarrollo requiere tanto de sistemas de alerta temprana, como de mayores capacidades nacionales y locales para encauzar las tensiones por medios institucionalizados y pacíficos. Para ello también es necesario promover la cohesión social y la participación inclusiva en la sociedad.

307. Ante ello, México habrá de concretar cómo promover el estado de derecho y el cumplimiento de la ley o el acceso igualitario a la justicia para todos. Esta recomendación refiere algunas propuestas para alcanzar ese fin en la región analizada.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

308. El artículo 3o. de la Constitución local establece que “el Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona”. El incumplimiento de estas obligaciones se traduce en el deber y responsabilidad de indemnizar a las personas que han sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos, establecido en los artículos 4o., 13 y 110 del citado ordenamiento constitucional.

309. Adicionalmente, los dispositivos 110 de la Constitución del Estado de Chiapas y 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, refieren que la responsabilidad particular o institucional por parte de las autoridades o servidores públicos por sus faltas e irregularidades será objetiva y directa. Lo que se traduce en la obligación de reparación del daño material y moral a causa del menoscabo

a los derechos humanos. La reparación del daño por violaciones a los derechos humanos es independiente de la reparación o indemnizaciones que determinen los tribunales competentes de los ámbitos penal o administrativo contra las personas del servicio público que resulten responsables.

310. A partir de las evidencias analizadas, esta Comisión Estatal constató la responsabilidad institucional por la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal en el contexto del derecho humano a la protección contra toda forma de violencia y al acceso a la justicia a través de un recurso efectivo, en que incurrieron diversos servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Ayuntamiento municipal de San Cristóbal de Las Casas. También, fue posible determinar la vulneración del derecho humano a un medio ambiente sano, derivada de la modificación de uso de suelo en la unidad de gestión ambiental (UGA 30) con política de conservación.

311. Por tanto, corresponderá a las autoridades competentes la determinación de la responsabilidad administrativa que corresponde a las personas servidoras públicas involucradas, acorde con su competencia y atribuciones respecto a la época de su actuación; misma que deberá ser individualizada a partir del análisis del presente documento que, de manera directa o indirecta, hayan participado por acción u omisión al no garantizar las libertades fundamentales referidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, en perjuicio de **V** y de la población del Municipio de San Cristóbal de Las Casas.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

312. La Ley General de Víctimas obliga, dentro de sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas, que velen por la protección a las víctimas y a proporcionar ayuda, asistencia y asegurar la reparación integral.

313. La reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados". Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que "las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".

314. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de la presente recomendación, considera que las autoridades involucradas en los hechos incumplieron el deber de prevenir violaciones a derechos humanos de la víctima; que conforme a los artículos 1o. de la CPEUM y 13 de la CPELSC, las autoridades

responsables tienen obligación directa de reparar el daño por las afectaciones de derechos acreditadas.

315. En ese sentido, con fundamento en los artículos 1o., 88, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas; y 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, las autoridades recomendadas deberán coordinarse con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con el fin de dar atención a las medidas de reparación integral, a partir de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

316. Este organismo público reconoce la calidad de víctima directa de **V**, y en consecuencia, corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas inscribirla en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

317. Las autoridades recomendadas deberán tomar en cuenta las consideraciones que este Organismo Estatal ha establecido en la presente resolución, conforme al derecho interno y al derecho internacional de los derechos humanos, y deberán, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, ofrecer a la víctima una reparación plena y efectiva, en las formas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

318. La obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos de **V** deriva directamente de la responsabilidad institucional y de los servidores públicos de la **Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas**, por los actos y omisiones sustentados en el apartado de observaciones de esta recomendación y en razón del incumplimiento de los preceptos señalados en la legislación interna y de las obligaciones contraídas en los marcos regulatorios internacionales.

319. A fin de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos, esta Comisión Estatal se permite recomendar la adopción de las medidas de rehabilitación, compensación, restitución, satisfacción y no repetición.

A) Rehabilitación

320. Las tres autoridades responsables, Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, de manera conjunta, a la brevedad, deberán brindar a **V** los servicios de salud que requiera por los hechos que ha venido sufriendo y que han alterado negativamente su proyecto de vida. Dicha atención deberá ser

proporcionada por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su total sanación física y psíquica, gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para él, previo consentimiento libre e informado.

B) Compensación

321. Las tres autoridades recomendadas, de manera conjunta y, en su caso, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro de un plazo razonable, deberán realizar las gestiones necesarias para que se disponga una compensación a **V**. Bajo los parámetros previstos en el artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas, **V** deberá recibir una compensación apropiada y proporcional a las circunstancias del caso y a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida.

322. La compensación deberá considerar todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, considerando el daño moral y demás medidas que resulten procedentes. La participación de la víctima es esencial para la satisfacción de sus derechos, por lo que en todo momento se deberán escuchar sus necesidades e intereses.

323. Con fundamento en los preceptos 1o. y 152 de la Ley General de Víctimas, la determinación y cuantificación de la presente medida corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. De ahí que la FGE, SSyPC y el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, deberán coordinarse con el organismo descentralizado competente.

C) Restitución

324. En razón de que este organismo acreditó la violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal en el contexto del derecho fundamental a la protección contra toda forma de violencia y al acceso a la justicia a través de un recurso efectivo en agravio de **V**, la FGE deberá proseguir con la tramitación y determinación de las indagatorias precisadas en esta resolución y las demás en las que **V** tenga calidad de ofendido o denunciante, para que, dentro de un plazo razonable, de manera diligente, imparcial y efectiva esclarezca los actos denunciados, tomando en consideración las evidencias contenidas en la investigación realizada por este organismo.

325. En relación a la acreditación de la situación de riesgo real de vulneración de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal en el contexto del derecho humano a la protección contra toda forma de violencia, es importante que durante la investigación se evite revictimizar a **V**.

326. Para lo anterior, la FGE deberá proveer seguimiento y soporte jurídico que atienda en un plazo diligente y razonable, con especial énfasis en lo contemplado

en el capítulo de observaciones. Por lo que se considera pertinente enviar copia certificada de la presente recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, para los efectos legales a que haya lugar y en especial por lo referido en el artículo 169, fracción II de la Ley General de Víctimas, el cual concierne a representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte.

327. Ambas instituciones (FGE y CEEAV) deberán velar que en todos los procedimientos seguidos ante la FGE donde **V** sea ofendido o denunciante, se garantice eficazmente su derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.

328. De manera conjunta, dentro del plazo de tres meses, la SSyPC y el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, deberán diseñar, implementar y dar seguimiento a un programa de seguridad pública con visión diferencial y multicultural, que tenga como objetivo disminuir los índices de inseguridad en el ejido **S**.

329. Aunado a lo anterior, y en atención a que la víctima refiere la falta de condiciones de seguridad para retornar a su lugar de residencia ubicado en el ejido **S**, en aras de garantizarle un retorno digno y seguro, la SSyPC y el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, deberán realizar las acciones conducentes para que, en su caso, en coordinación y coadyuvancia con las rancherías del ejido **S**, se implementen medidas de protección a favor de **V** en razón de que manifiesta su voluntad de regresar a su domicilio, y al mismo tiempo, preservar el orden y la paz en esa zona.

330. Por otro lado, el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas vulneró el derecho humano al medio ambiente, debido al cambio de uso de suelo en la Unidad de Gestión 30. De cara a esta afectación, es indispensable que la autoridad municipal competente integre y determine los procedimientos administrativos iniciados por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal; que se coordine con la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas y Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, para efectos de que se elaboren estrategias para ingresar a la zona y llevar a cabo los dictámenes sobre el impacto ambiental dentro del territorio, y con ello estar en aptitud de elaborar un plan de manejo y de ordenamiento urbano orientado a aminorar el daño ecológico.

D) Satisfacción

331. Los órganos internos de control de la FGE, SSyPC y del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, respectivamente, en un plazo de seis meses, deberán integrar y determinar los expedientes de investigación por la posible responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos, individualizados en el capítulo respectivo y demás personal interviniente que no fue

individualizado, por la violación a los derechos humanos en agravio de **V** y de la población de San Cristóbal de Las Casas.

332. Asimismo, las autoridades recomendadas deberán determinar la responsabilidad de los servidores públicos que, por acción u omisión, hayan tolerado tales hechos. Ello a fin de que se determine la responsabilidad administrativa que corresponda; por lo que dichas autoridades, deberán remitir copia certificada de la presente recomendación a los respectivos órganos de control, para que se agregue al citado expediente de investigación administrativa. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a los expedientes personales la resolución que, en su caso, así lo determine, y la presente recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos.

333. Sin que en tales procedimientos pase inadvertida la investigación que se haga para individualizar a la persona servidora pública y su grado de participación respectivamente, quienes hayan intervenido, por acción u omisión, de forma directa o indirecta, en los actos que actualizaron las violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal en el contexto del derecho fundamental a la protección contra toda forma de violencia, al acceso a la justicia a través de un recurso efectivo, y derecho a un medio ambiente en agravio de **V**.

334. La FGE, SSyPC y el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, respectivamente, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo al caudal probatorio que obre en sus archivos conforme a lo reseñado en esta recomendación, a la brevedad, deberán dar vista a las instituciones que a continuación se enlistan, por la obstaculización que les hicieron, en su momento, para realizar sus funciones, los Agentes Auxiliares Rurales Municipales correspondientes y/o el Presidente del Comisariado Ejidal de las Rancherías pertenecientes al ejido **S**, en San Cristóbal de Las Casas:

- 1.** Vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas para que integre y determine el procedimiento administrativo interno en contra de los Agentes Auxiliares Rurales Municipales de las Rancherías que correspondan que conforman ejido **S** en ese municipio, por la falta de cumplimiento a sus obligaciones previstas en el artículo 75 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y conforme al capítulo de observaciones de esta recomendación. Debiendo hacer de conocimiento a la autoridad investigadora que, en caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, deberá agregar a sus expedientes personales la resolución que, en su caso, así lo determine, y la presente recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos.
- 2.** Vista a la Procuraduría Agraria, en atención a su facultad prevista en el artículo 136, fracciones IV y X, de la Ley Agraria, relacionada a instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo, o bien, instarlas

también a dejar de realizar funciones que no les corresponde) y a atender las denuncias sobre las irregularidades en que incurra el Comisariado Ejidal, para que actúe conforme a derecho. Haciéndole de conocimiento a la autoridad agraria que, en caso de que la responsabilidad haya prescrito, deberá agregar al expediente personal del Presidente del Comisariado Ejidal que obre en esa instancia la resolución que, en su caso, así lo determine, y la presente recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos.

3. Vista a la FGE para efectos de que integre y determine el procedimiento respectivo en contra de las autoridades indígenas reseñadas en esta recomendación por la obstrucción para la investigación de los hechos e implementación de medidas de seguridad en el ejido **S** ubicado en San Cristóbal de Las Casas que, de manera enunciativa, pudieran ser los previstos en los títulos décimo sexto y décimo octavo del Código Penal del Estado de Chiapas.

E) Garantías de No Repetición

335. La FGE, SSyPC y el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, respectivamente, en el ámbito de sus competencias, en un plazo de seis meses, deberán coordinarse con instituciones públicas, académicas, sociales y autoridades indígenas para la elaboración y ejecución de proyectos de prevención social de la violencia y la delincuencia, con perspectiva intercultural, de género y de derechos humanos, y con la participación ciudadana de los integrantes del Ejido **S** ubicado en ese municipio.

336. Estableciéndose mecanismos eficaces para el seguimiento, evaluación y supervisión del avance y/o cumplimiento de tales metas, procurando la coadyuvancia de la comunidad del Ejido **S**, sociedad, instituciones académicas e Instituciones de Seguridad Pública.

337. La FGE, SSyPC y el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, en el ámbito de sus competencias, en un plazo de tres meses, deberán coordinarse con instituciones públicas, académicas, sociales y autoridades indígenas para organizar seminarios, conferencias, ponencias y/o talleres dirigidos a las autoridades indígenas y población del Ejido **S**, así como a los estudiantes de las instituciones educativas que se encuentran en o alrededor de la zona, que tengan como objetivo, lo siguiente:

1. Prevención social del delito;
2. Promoción de una cultura de la paz, legalidad, respeto a los derechos humanos, participación ciudadana y derecho a una vida libre de violencia;
3. Prevención de la violencia infantil y juvenil;
4. Promover la erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, migrantes, adultos mayores;
5. Prevención de la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol; y

6. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de esas dependencias.
7. Protección, cuidado y preservación del Medio Ambiente vinculado con los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030.

338. La FGE, SSyPC y el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, en el ámbito de sus competencias, en el término de seis meses, deberán realizar las gestiones correspondientes ante las instancias respectivas para realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito en el Ejido **S** y comunidades circunvecinas, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública municipal y estatal. Debiendo tener como resultado la emisión y ejecución de medidas específicas y acciones concretas para la eliminación de cualquier forma de violencia en la zona.

339. De manera conjunta, la SSyPC y el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, en coordinación con la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas y demás dependencias que así consideren pertinentes, así como con la participación de las comunidades indígenas del municipio de San Cristóbal de Las Casas, con apego al derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, en un término de seis meses, deberán elaborar un Protocolo de actuación dirigida a las instituciones de seguridad pública estatal y municipal en materia de diseño y ejecución de medidas de seguridad y cautelares por parte de tales instituciones en las comunidades indígenas de San Cristóbal de Las Casas. Instrumento que deberá tener especial énfasis en las acciones a llevar a cabo cuando dichos servidores públicos de seguridad adviertan que las autoridades indígenas no coadyuvan con aquéllas en el ejercicio de sus funciones, así como la previsión de acciones que permitan superar los obstáculos para la ejecución de medidas de seguridad y cautelares, los cuales fueron abordados en el desarrollo de la presente recomendación.

340. Dicho Protocolo deberá prever medidas de prevención, atención, protección y no repetición, especializadas y diferenciadas con enfoque intercultural, de género y de derechos humanos, que tengan también como objetivo, en su caso, el desarme de las comunidades indígenas y que contribuya a disminuir los índices de inseguridad y violencia.

341. La FGE, en coordinación con la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas y demás dependencias que considere pertinentes, así como con la participación del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas y las comunidades indígenas del municipio de San Cristóbal de Las Casas, con apego al derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada; en un término de seis meses, deberá elaborar un

protocolo de actuación dirigido a los integrantes de esa representación social en materia de investigación de delitos, práctica de diligencias y desahogo de datos de prueba en las comunidades indígenas de San Cristóbal de Las Casas. Instrumento que deberá tener especial énfasis en las acciones a llevar a cabo cuando dichos servidores públicos de seguridad adviertan que las autoridades indígenas no coadyuvan con la FGE en el ejercicio de sus funciones, así como la previsión de acciones que permitan superar los obstáculos para la investigación de los hechos, práctica de diligencias y desahogo de datos de prueba. Dicho Protocolo deberá prever medidas especializadas y diferenciadas con enfoque intercultural, de género y de derechos humanos.

342. El Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, en coordinación con la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas y demás instancias y sectores sociales que considere pertinentes, con la participación de las comunidades indígenas de esa localidad, con apego al derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada; en un término de seis meses, deberá elaborar un protocolo de actuación dirigido a los servidores públicos de ese Ayuntamiento que tenga como objeto diseñar las acciones a realizar para la investigación, sanción y, en su caso, remoción de la figura del Agente Auxiliar Rural Municipal de una comunidad indígena cuando éste no dé cumplimiento a sus obligaciones previstas en el artículo 75 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

343. El Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, en el término de tres meses, deberá capacitar a los Agentes Auxiliares Rurales Municipales de las comunidades indígenas, en especial, a los del Ejido **S**, respecto de las obligaciones establecidas en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y acerca de las responsabilidades y sanciones en materia administrativa y penal en las que pueden incurrir. De igual forma, deberá impartírseles aquellos talleres que tengan como objetivo otorgarles herramientas para la prevención del delito en las comunidades a las que pertenecen, debiendo ser unos culturalmente adecuados.

344. El Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, en el término de tres meses, deberá sensibilizar, a través de las medidas que considere pertinentes, a la población del Ejido **S** sobre la importancia de elegir a personas responsables con capacidad de cumplir sus obligaciones con relación al cargo de Agente Auxiliar Rural Municipal.

345. El Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, en un término de tres meses, deberá realizar las gestiones correspondientes para efectos de eliminar el letrado reseñado en el capítulo de observaciones de esta resolución. Ello en atención a lo observado en el apartado "Sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas en el contexto del derecho humano a la seguridad pública", al considerarse que la regla comunitaria ahí

inserta, en caso de existir, resulta contraria a derechos humanos, según lo ya expuesto.

346. La FGE, SSyPC y el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, respectivamente, en un término de tres meses, deberán capacitar a las personas servidoras públicas de su adscripción en las temáticas que a continuación se enumeran:

1. Derecho humano a la seguridad pública y deberes de las autoridades en la materia en pueblos y comunidades indígenas. Dirigido a servidores públicos de la FGE (Fiscales titulares de distrito y de materia y sus Agentes de Ministerio Público quienes tramiten denuncias, así como a los titulares y personal operativo de las Comandancias regionales de la Dirección General de la Policía de Investigación), SSyPC (titulares y personal operativo de los Sectores de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva), Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas (titular y personal operativo de la Dirección de la Policía municipal, Dirección de Participación Ciudadana, Defensoría municipal de Derechos Humanos y a las Agencias Auxiliares Rurales Municipales), e integrantes de comunidades indígenas de San Cristóbal de Las Casas.
2. Derecho humano al acceso a la justicia a través de un recurso efectivo. Dirigido a servidores públicos de la FGE (Fiscales titulares de distrito y de materia y sus Agentes de Ministerio Público quienes tramiten denuncias, así como a los titulares y personal operativo de las Comandancias regionales de la Dirección General de la Policía de Investigación), Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas (titular y personal operativo de la Dirección de la Policía municipal, Dirección de Participación Ciudadana, Defensoría municipal de Derechos Humanos y a las Agencias Auxiliares Rurales Municipales), e integrantes de comunidades indígenas de San Cristóbal de Las Casas.
3. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y sus límites. Dirigido a servidores públicos de la FGE (Fiscales titulares de distrito y de materia y sus Agentes de Ministerio Público quienes tramiten denuncias, así como a los titulares y personal operativo de las Comandancias regionales de la Dirección General de la Policía de Investigación), SSyPC (titulares y personal operativo de los Sectores de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva), Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas (titular y personal operativo de la Dirección de la Policía municipal, Dirección de Participación Ciudadana, Defensoría municipal de Derechos Humanos y a las Agencias Auxiliares Rurales Municipales), e integrantes de comunidades indígenas de San Cristóbal de Las Casas.
4. Sobre la protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo. En el caso que nos ocupa, deberá estar enfocado a la preservación de las Unidades de Gestión Ambiental señaladas en el POET 2018 del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, se deberá de tomar en cuenta la importancia de mantener los usos de suelo para los que fueron destinados.

347. En atención a las medidas de reparación integral descritas, la FGE, SSyPC, y el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, en términos de lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I y II, 96, 106, 110, fracción IV, y 111 de la Ley General de Víctimas; así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; deberá realizar las acciones necesarias para efectos de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas proceda a inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que determine el acceso al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

348. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos: 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A Usted **Doctor Olaf Gómez Hernández**, en su carácter de Fiscal General del Estado:

PRIMERA. Conforme a lo precisado en el capítulo de observaciones, responsabilidad institucional y de los servidores públicos y de reparación integral del daño; se adopten las medidas necesarias, a fin de que esa Fiscalía General del Estado, brinde a **V** las medidas de rehabilitación, compensación, restitución, satisfacción y no repetición como reparación integral del daño por la violación a los derechos humanos precisados en la presente recomendación.

SEGUNDA. Se realicen las acciones necesarias para efectos de inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que ésta determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

TERCERA. Designe a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser oportunamente notificada a esta Comisión.

A Usted **Comisaria General Licenciada Gabriela del Socorro Zepeda Soto**, en su carácter de Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. Conforme a lo reseñado en el capítulo de observaciones, responsabilidad institucional y de los servidores públicos y de reparación integral del daño; se adopten las medidas necesarias, a fin de que esa Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, brinde a **V** las medidas de rehabilitación, compensación, restitución, satisfacción y no repetición como reparación integral del daño por la violación a los derechos humanos precisados en la presente recomendación.

SEGUNDA. Se realicen las acciones necesarias para efectos de inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que ésta determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

TERCERA. Designe a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser oportunamente notificada a esta Comisión.

A Usted **Licenciada Fabiola Ricci Diestel**, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas:

PRIMERA. Conforme a lo reseñado en el capítulo de observaciones, responsabilidad institucional y de los servidores públicos y de reparación integral del daño; se adopten las medidas necesarias, a fin de que ese Ayuntamiento Municipal Constitucional, brinde a **V** las medidas de rehabilitación, compensación, restitución, satisfacción y no repetición como reparación integral del daño por la violación a los derechos humanos precisados en la presente recomendación.

SEGUNDA. Se realicen las acciones necesarias para efectos de inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que ésta determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

TERCERA. Designe a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser oportunamente notificada a esta Comisión.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta

irregular de servidores públicos derivada del ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones procedentes y se subsane la irregularidad cometida.

Acorde con lo previsto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta, sobre la aceptación de esta Recomendación, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efectos de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE

C.c.p. Victoria Cecilia Flores Pérez. Presidenta del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno y del órgano supremo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, así como en su calidad de dependencia coordinadora de ese organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría General de Gobierno. Para los efectos precisados en el capítulo de observaciones.

C.c.p. Froylán Vladimir Enciso Higuera. Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos y Coordinador Ejecutivo Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Para su conocimiento y atención.

C.c.p. Graciela Guadalupe Velasco Cordero. Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas. Para los efectos precisados en el capítulo de observaciones y reparación integral del daño.